Reunión nº 1702 Sesión ordinaria nº 33/21 49º Período de Sesiones Ordinarias 15 de diciembre de 2021

Presidencia

Ricardo Daniel Sastre Vicegobernador de la Provincia Presidente de la Honorable Legislatura

Diputado Roddy Ernesto Ingram Vicepresidente Primero de la Honorable Cámara

Secretarios

Lic. Paula Mingo Ing. Crhistian Valentín Fraysse

DIPUTADOS PRESENTES

AGUILERA. María Andrea ANDÉN, Zulema Margarita **ANTÍN**, Miguel Agustín ARTERO, Rossana Beatriz BASKOVC, María Belén CASANOVAS, Adriana Elizabeth CATIVA, María Magdalena CHIQUICHANO, Tirso Ángel Héctor CIGUDOSA, Graciela Palmira DE LUCÍA, Gabriela Elizabeth ELICECHE, Carlos Tomás GABELLA, Xenia Adriana GIMÉNEZ, José Antonio **GOIC**, Tatiana Alejandra GÓMEZ, Carlos INGRAM, Roddy Ernesto **LLOYD JONES**, Leila LÓPEZ, Antonio Sebastián MANTEGNA, Carlos Hugo MONGILARDI, Emiliano José NOUVEAU, Pablo Sebastián PAGLIARONI, Manuel Iván PAIS, Juan Horacio SASO, Selva Mónica WILLIAMS, Claudia Mariela WILLIAMS, Rafael

DIPUTADO AUSENTE CON AVISO

MANSILLA, Mario Eduardo

SUMARIO

I - APERTURA DE LA SESIÓN

1. Resolución nº 205/21. Aprueba las versiones taquigráficas correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 30 de noviembre y 2 de diciembre de 2021.

II - ORDEN DEL DÍA

- 1. Asuntos Entrados
- 1.1. Resolución nº 206/21. Aprueba las Resoluciones de Presidencia nros. 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521 y 522/21, dictadas ad referéndum de la Honorable Cámara.
- 2. Dictámenes de Comisiones
- 2.1. Resolución nº 207/21. Concede acuerdo legislativo a la doctora Camila Lucía Banfi Saavedra para ocupar el cargo de ministra del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.
- 2.2. Resolución nº 208/21. Concede acuerdo legislativo a la doctora Silvia Alejandra Bustos para ocupar el cargo de ministra del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

- 2.3. Resolución nº 209/21. Concede acuerdo legislativo al doctor Daniel Esteban Báez para ocupar el cargo de ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.
- 2.4. Resolución nº 210/21. Concede acuerdo legislativo al doctor Ricardo Alberto Napolitani para ocupar el cargo de ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

III - MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

- 2.5. Proyecto de Ley nº 095/21. Aprueba el Código Fiscal de la Provincia.
- Orador: diputado Pais (Chubut al Frente).
- 2.6. Proyecto de Ley nº 052/21. Sustituye el artículo 39º de la Ley XIX nº 5, de creación de la Dirección de Género en la Jefatura de Policía de la Provincia.
- 2.7. Resolución nº 211/21. Concede acuerdo legislativo al doctor Diego Guillermo Carmona para ocupar el cargo de fiscal Anticorrupción de la Provincia.
- 2.8. Proyecto de Ley nº 128/20. Establece las bases para el desarrollo industrial sustentable minero metalífero provincial.
- Oradores: diputados Pais y Gómez (Chubut al Frente); Goic (Cultura, Educación y Trabajo); Lloyd Jones, Artero y Giménez (Chubut Unido); Aguilera (Unión Cívica Radical); Baskovc, Williams y Mantegna (Frente de Todos); y Eliceche (Visión Peronista).

IV - CIERRE DE LA SESIÓN

V - APÉNDICE: RESOLUCIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA

- I -APERTURA DE LA SESION

- En Rawson, en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura del Chubut, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, siendo las 17:53 horas dice el
- **SR. PRESIDENTE** (Sastre): Buenas tardes, señores diputados. Con la presencia de veinticinco señores diputados en el recinto, uno en la Casa y un ausente con aviso, se declara abierta la sesión ordinaria del día de la fecha.

Sobre sus bancas se encuentra el Orden del Día de la presente sesión, el cual se pone a consideración de los señores diputados.

- Se vota.

Aprobado.

- 1 -RESOLUCIÓN № 205/21

De acuerdo con lo establecido en el artículo 190º del Reglamento Orgánico, se someten a consideración de la Honorable Cámara las versiones taquigráficas correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 30 de noviembre y 2 de diciembre del año 2021.

Se ponen a consideración de los señores diputados.

- Se votan.

Aprobadas.

- II -ORDEN DEL DÍA

ASUNTOS ENTRADOS

Por Secretaría daremos lectura a los Asuntos Entrados.

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

- 1.1 -RESOLUCIÓN № 206/21

- **SRA. SECRETARIA** (Mingo): Resoluciones nros. 504 a 522/21 de la Presidencia de esta Honorable Legislatura.
 - SR. PRESIDENTE (Sastre): Se abre la votación, se ponen a consideración de los señores diputados.

- Se votan.

Aprobadas.

DE LOS DIPUTADOS

SRA. SECRETARIA (Mingo): Notas nros. 008 y 009/21, presentadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda, remitiendo al archivo, de acuerdo al artículo 85º del Reglamento Orgánico, los proyectos de leyes generales correspondientes a los años 2018 y 2019 y los proyectos de resoluciones y de declaraciones correspondientes a los períodos 2019 y 2020.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Pasen al archivo. De acuerdo con lo determinado por el Reglamento Orgánico, en el Diario de Sesiones se publicará la nómina de los proyectos archivados.

- Se adjunta copia.

Nota nº 008/21

Rawson, 10 de diciembre de 2021

Señor Vicegobernador Presidente de la Honorable Legislatura Provincial Don Ricardo Daniel Sastre Su despacho

Por la presente nos dirigimos a usted a los efectos de dar cumplimiento al artículo 85º del Reglamento Orgánico de la Casa, por el cual disponemos el pase al archivo del listado de los proyectos de leyes del año 2018 adjuntos (en original y copia según corresponda) que figuran como anexo I de la presente. Asimismo, pasan a archivo proyectos de resoluciones y de declaraciones del año 2019.

Sin más que agregar, hacemos propicia la presente para saludarle cordialmente.

Diputada María Belén Baskovc Presidenta Comisión Permanente Presupuesto y Hacienda

ANEXO I

Proyecto de Ley nº 005/18, presentado por la diputada Papaiani, incorpora al Instituto de Seguridad Social y Seguros como sujeto exceptuado de disposiciones de la Ley VII nº 81, de emergencia. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 006/18, presentado por el Poder Ejecutivo, propicia la complementación de la Ley VII nº 81, de emergencia. Original: en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 008/18, presentado por los diputados Di Filippo y Brúscoli, autorizando al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público para reestructurar deuda. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 011/18, presentado por la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda, autorizando al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público para reestructurar deuda. Original en Presupuesto y Hacienda, dictaminado y devuelto a comisión.

Proyecto de Ley nº 015/18, presentado por el diputado Fita, por el cual se modifican las medidas para el control de alcoholemia según lo determinado por la Ley nacional nº 24449 de tránsito. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda y en Legislación Social, Salud y Trabajo.

Proyecto de Ley nº 017/18, presentado por el diputado Touriñán, por el cual regula la publicidad oficial o del sector público de la Provincia del Chubut. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda y en Legislación General, Cultura y Educación.

Proyecto de Ley nº 018/18, presentado por el Poder Ejecutivo, sustituye el artículo 10º de la Ley VII nº 72. Original en Presupuesto y Hacienda, y copia en Asuntos Constitucionales y Justicia.

Proyecto de Ley nº 025/18, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se faculta a promover la neutralización y reprogramación de los contratos de obra pública. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda y en Infraestructura, Servicios Públicos, Integración Regional e Internacional.

Proyecto de Ley nº 027/18, presentado por la diputada Navarro, por el cual declara la emergencia pública en materia de servicios públicos, electricidad, gas, agua corriente y cloacas en todo el territorio provincial. Original en Presupuesto y Hacienda, y copia en Infraestructura, Servicios Públicos, Integración Regional e Internacional.

Proyecto de Ley nº 029/18, presentado por la diputada Marcilla, por el cual se crea un fondo para la provisión del TEG exclusivamente para el transporte de estudiantes, docentes y no docentes del régimen de la Ley VIII nº 114. Original en Legislación General, Cultura y Educación, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 032/18, presentado por el diputado Grazzini, por el cual se declara la emergencia médico-sanitaria en el territorio de la provincia por el término de un año. Original en Legislación General, Cultura y Educación, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 035/18, presentado por los diputados Di Filippo y Brúscoli, referido a la industria minera, criterios de sustentabilidad y su desarrollo integral y armónico en la provincia con participación social. Original en Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, y copia en Presupuesto

y Hacienda, en Asuntos Constitucionales y Justicia, en Legislación General, Cultura y Educación y en Legislación Social, Salud y Trabajo.

Proyectos de Leyes nros. 040, 050, 052 y 053/18, presentados por el Poder Ejecutivo, por los cuales se adecuan partidas presupuestarias para el ejercicio 2018. Originales en Presupuesto y Hacienda.

Proyectos de Leyes nros. 058, 062 y 064/18, presentados por el Poder Ejecutivo, por los cuales se adecuan partidas presupuestarias para el ejercicio 2018. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 067/18, presentado por la diputada Navarro del Bloque Frente para la Victoria - Partido Justicialista, por el cual sustituye artículos de la Ley II nº 25, de la Ley II nº 7 y de la Ley II nº 109 - FODECO, FODEVIRCH, regalías petroleras y Fondo Federal Solidario-. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 068/18, presentado por los diputados Fita y González del Bloque Frente para la Victoria - Partido Justicialista, por el cual se incorpora a los empleados del Banco del Chubut sociedad anónima con aportes a la obra social SEROS. Original en Legislación Social, Salud y Trabajo, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 071/18, presentado por el Bloque Unión Cívica Radical - Cambiemos, por el que se regula la actividad de las asociaciones de bomberos voluntarios. Original en Presupuesto y Hacienda y copia en Legislación General, Cultura y Educación y en Legislación Social, Salud y Trabajo.

Proyecto de Ley nº 072/18, presentado por el Bloque del Frente para la Victoria - Partido Justicialista, por el cual se dispone a partir de mayo de 2018 un adicional fijo no bonificable de \$ 2.500 a quienes cobren por debajo de la canasta familiar básica y por la pérdida del poder adquisitivo. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 073/18, presentado por la diputada Otarola, por el cual se incorpora un anexo a la ley de emergencia VII nº 81 por el plazo de doce meses. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda y en Legislación Social, Salud y Trabajo.

Proyecto de Ley nº 075/18, presentado por los diputados Navarro y Fita del Bloque Frente para la Victoria - Partido Justicialista, ley de Compre Chubutense como prioridad a quienes exploten las actividades hidrocarburíferas y mineras. Original en Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, y copia en Presupuesto y Hacienda y en Asuntos Constitucionales y Justicia.

Proyecto de Ley nº 079/18, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se aprueba el "Consenso Fiscal Provincial", firmado entre la Provincia y los Municipios. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 082/18, presentado por los diputados Meza Evans y Gabriela Dufour del Bloque Frente para la Victoria - Partido Justicialista, por el cual declara la emergencia en los sectores de educación, salud y seguridad de la Provincia. Original en Presupuesto y Hacienda, y copia en Asuntos Constitucionales y Justicia y en Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Proyecto de Ley nº 096/18, presentado por el diputado Meza Evans del Bloque Frente para la Victoria - Partido Justicialista, creando el órgano colegiado Asamblea Chubutense para la Reparación Histórica. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 100/18, presentado por el diputado Meza Evans, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a utilizar el 50% de los fondos provenientes de la Ley VII nº 72 en gastos corrientes. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 109/18, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se aprueba el convenio entre el Ministerio del Interior de la Nación, la Secretaría de Infraestructura de la Nación y la Provincia del Chubut destinado a ejecutar obras. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda y en Infraestructura, Servicios Públicos, Integración Regional e Internacional.

Proyecto de Ley nº 122/18, presentado por el Bloque Frente de Agrupaciones, declarando de utilidad pública las arenas silíceas. Original en Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, y copia en Asuntos Constitucionales y Justicia y en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 133/18, presentada por la diputada Hernández, por el cual crea un fondo especial denominado Emergencia Alimentaria y Sanitaria. Original en Legislación Social, Salud y Trabajo, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 141/18, presentado por los diputados Albaini, Mansilla y Navarro, por el cual se crea el Registro de Pasivos Ambientales de la Industria Hidrocarburífera. Original en Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 142/18, presentado por el Poder Ejecutivo, solicita aprobación del Consenso Fiscal Provincial. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Legislación Social, Salud y Trabajo y en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 147/18, presentado por la diputada Zulema Andén, por el cual crea la Corporación de Fomento Lago Rosario - Sierra Colorada. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 150/18, presentado por los diputados Papaiani, Cunha y Espinosa, por el cual se sustituye el artículo 3º de la Ley I nº 620 referida al Fondo Ambiental Provincial. Original en Presupuesto y Hacienda, y copia en Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Proyecto de Ley nº 156/18, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual aprueba el convenio suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, que otorga a dicho ministerio un subsidio en concepto de adquisición de insumos destinado a personas en situación de vulnerabilidad social. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 157/18, presentado por los diputados Di Filippo y Brúscoli del Bloque Convergencia - Partido Justicialista, por el cual faculta al Poder Ejecutivo a promover la renegociación y/ o rescisión de los contratos de obra pública celebrados entre el Poder Ejecutivo, entes autárquicos centralizados y descentralizados, sociedades del Estado y las empresas contratistas, en virtud de la emergencia económica declarada mediante Ley VII nº 81. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda y en Infraestructura, Servicios Públicos, Integración Regional e Internacional.

Proyecto de Ley nº 165/18, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual sustituye el artículo 1º de la Ley VII nº 81, modificado por el artículo 1º de la Ley VII nº 83, de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial. Original en Presupuesto y Hacienda, y copia en Asuntos Constitucionales y Justicia y en Legislación Social, Salud y Trabajo.

Proyecto de Ley nº 176/18, presentado por el Poder Ejecutivo, de modificación del presupuesto general de la Provincia. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 186/18, presentado por el diputado Jerónimo García, por el cual se sustituyen artículos de la ley del Sistema y Fondo Provincial de Apoyo Estudiantil. Original en Presupuesto y Hacienda, y copia en Legislación General, Cultura y Educación.

Proyecto de Ley nº 187/18, presentado por el Bloque Unión Cívica Radical - Cambiemos, por el cual se autorizan permisos de pesca artesanal marina para langostino. Original en Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, y copia en Infraestructura, Servicios Públicos, Integración Regional e Internacional y en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 193/18, presentado por los diputados Di Filippo y Brúscoli, por el cual se crea el Fondo de Vivienda, Refacción de Viviendas e Infraestructura y Servicios (FoReVIS). Original en Presupuesto y Hacienda, y copia en Infraestructura, Servicios Públicos, Integración Regional e Internacional.

Proyecto de Ley nº 195/18, presentado por la diputada Dufour, de política provincial de desarrollo pesquero. Original en Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 199/18, presentado por los diputados Meza Evans y Dufour, declarando de utilidad pública y sujeta a expropiación la empresa Soriano sociedad anónima. Original en Legislación Social, Salud y Trabajo, y copia en Asuntos Constitucionales y Justicia y en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 200/18, presentado por los diputados Meza Evans y Dufour, por el cual se incorpora a todo el personal de Soriano sociedad anónima a la planta transitoria de CORFO. Original en Legislación Social, Salud y Trabajo, y copia en Presupuesto y Hacienda y en Asuntos Constitucionales y Justicia.

Proyecto de Ley nº 202/18, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se declara el estado de emergencia del 9 de enero de 2019 al 8 de enero de 2020. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia y en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 209/18, ley de obligaciones tributarias 2019.

Proyecto de Ley nº 214/18, presentado por el Poder Ejecutivo, "Convenio Marco Cooperación entre la Cámara de Grabadores de Autopartes de Vehículos y Motovehículos y la Provincia". Original en Asuntos Constitucionales y Justicia y en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Declaración nº 011/19, presentado por la diputada Andén, solicitando al Poder Ejecutivo Nacional prórroga del plazo para ingresar al régimen de regularización de deudas previsionales. Original en Legislación Social, Salud y Trabajo, y copia en Presupuesto y Hacienda

Proyectos de Declaración nº 024 y nº 025/19, presentados por la diputada Marcilla.

Nota nº 009/21

Rawson, 10 de diciembre de 2021

Señor Vicegobernador Presidente de la Honorable Legislatura Provincial Don Ricardo Daniel Sastre Su despacho

Por la presente nos dirigimos a usted a los efectos de dar cumplimiento al artículo 85º del Reglamento Orgánico de la Casa, por el cual disponemos el pase al archivo del listado de proyectos de leyes del año 2019 (en original y copia según corresponda) que figuran como anexo I de la presente. Asimismo, pasan a archivo proyectos de resoluciones y de declaraciones del año 2020.

Sin más que agregar, hacemos propicia la presente para saludarle cordialmente.

Diputada María Belén Baskovc Presidenta Comisión Permanente Presupuesto y Hacienda

ANEXO I

Proyecto de Ley nº 001/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se aprueba el convenio suscripto entre la Municipalidad de Trelew y el Gobierno Provincial para fortalecer tareas de control vehicular. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 003/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual solicita autorización para efectuar incorporaciones en la Policía de la Provincia. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda y en Legislación Social, Salud y Trabajo.

Proyecto de Ley nº 004/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual solicita autorización para contratar una persona en el Ministerio de Gobierno y Justicia. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda y en Legislación Social, Salud y Trabajo.

Proyecto de Ley nº 005/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se aprueba el convenio suscripto entre la Municipalidad de Comodoro y el Gobierno Provincial para fortalecer tareas de control vehicular. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 011/19, presentado por el Bloque Unión Cívica Radical - Cambiemos, por el cual se crea el régimen procesal de la acción civil de extinción de dominio. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley n^0 014/19, presentado por el Bloque Frente de Agrupaciones, por el cual regula la propaganda política en la vía pública de dominio provincial y/o municipal. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 019/19, presentado por el diputado Javier Touriñán, por el cual sustituye el artículo 2º de la Ley XVIII nº 82, régimen previsional para el personal del servicio provincial de manejo del fuego. Original en Legislación Social, Salud y Trabajo, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 025/19, presentado por el Bloque Frente de Agrupaciones, por el cual se otorga derecho integral a las personas con trastornos del espectro autista. Original en Legislación Social, Salud y Trabajo, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 030/19, presentado por los diputados Papaiani, Cunha, Espinosa, Touriñán, Fita y Navarro, modificando el artículo 74º de la Ley XVII nº 102, referido al bono de compensación de los hidrocarburos. Original en Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, y copia en Presupuesto y Hacienda, en Asuntos Constitucionales y Justicia y en Legislación Social, Salud y Trabajo.

Proyecto de Ley nº 035/19, presentado por la diputada Viviana Navarro, referido a un reconocimiento para soldados conscriptos bajo bandera. Original en Legislación Social, Salud y Trabajo, y copia en Presupuesto y Hacienda, en Asuntos Constitucionales y Justicia y en Derechos Humanos y Género.

Proyecto de Ley nº 037/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se crean cargos en el Ministerio de Infraestructura. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda y en Infraestructura, Servicios Públicos, Integración Regional e Internacional.

Proyecto de Ley nº 044/19, presentado por el Poder Ejecutivo, ley de obligaciones tributarias 2019. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 045/19, presentado por el Poder Ejecutivo, para adoptar medidas tendientes a garantizar los servicios públicos esenciales en el marco de la ley de emergencia de los servicios públicos. Original en Presupuesto y Hacienda, y copia en Infraestructura, Servicios Públicos, Integración Regional e Internacional.

Proyecto de Ley nº 048/19, presentado por el los diputados Conde y Caminoa, por el cual se crea el Programa Provincial de Huertas Escolares. Original en Legislación General, Cultura y Educación, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 055/19, presentado por el diputado Conde, por el cual se abroga la ley que amplió el directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Legislación Social, Salud y Trabajo y en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley n^o 064/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se sustituye el artículo 2^o de la Ley VII n^o 82, de verificación, relevamiento de deudas públicas y créditos del Estado. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 065/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se lo autoriza a realizar todo tipo de operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 091/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se incrementa la remuneración del Gobernador, personal fuera de nivel y autoridades superiores. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 104/19, presentado por los diputados Pagliaroni y Di Filippo, que modifica el artículo 20º de la Ley I nº 79, orgánica de la Inspección General de Justicia. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 113/19, presentado por la diputada Hernández, por el cual se solicita la adhesión a la Ley nacional nº 27508, creación del Fondo Fiduciario Público - Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - Ley nº 26364. Original en Derechos Humanos y Género, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 135/19, presentado por los diputados Conde y Caminoa, por el cual se crea el Programa de Cooperación entre el Estado Provincial y las Instituciones Deportivas. Original en Presupuesto y Hacienda, y copia en Legislación General, Cultura y Educación.

Proyecto de Ley nº 145/19, presentado por los diputados Meza Evans, Dufour, Hernández y Navarro del Partido Justicialista - Frente para la Victoria, por el cual se incrementa en doce cargos el presupuesto del Poder Legislativo para el ejercicio 2019. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 146/19 presentado por el diputado Di Filippo, por el cual se incorpora el artículo 2º bis a la Ley I nº 620 -arancel establecido que abonan las plantas procesadoras de recursos pesqueros, Fondo Ambiental Provincial-. Original en Presupuesto y Hacienda, y copia en Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Proyecto de Ley nº 169/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual deroga la totalidad de los artículos comprendidos en el capítulo IX y anexo II de la Ley I nº 667, de ministerios. Original en Asuntos Constitucionales y Justicia, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Ley nº 170/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual establece una remuneración salarial para el personal fuera de nivel y autoridades superiores de dicho poder. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Resolución nº 002/20, presentado por las diputadas Saso, Baskovc y Casanovas del Bloque Partido Justicialista - Frente de Todos, por el cual se suspenden por ciento ochenta días los incrementos de cualquier carácter sobre la remuneración mensual de los señores diputados y las señoras diputadas y planta política no permanente de la Honorable Legislatura del Chubut. Original en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Declaración nº 008/20, presentado por los diputados Gabella, Andén, Antín, Mariela Williams, Artero, Chiquichano, De Lucía, Giménez y Lloyd Jones, por el cual se solicita a la Superintendencia de Servicios de Salud y al Ministerio de Salud de Nación que articulen de manera urgente los mecanismos para que las obras sociales -incluidas privadas y prepagas- reconozcan el valor de los PCR que en el marco del COVID-19 se realizan en los hospitales públicos de nuestra Provincia. Original en Legislación Social, Salud y Trabajo, y copia en Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Declaración nº 022/20, presentado por la diputada Gabella del Bloque Chubut al Frente, por el cual solicita al Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas de la Provincia que gestione ante los organismos pertinentes la eximición del pago del canon anual por prestación del servicio de avistaje de ballenas y toninas overas a las empresas prestadoras para el año en curso. En las Comisiones Permanentes de Turismo y Deporte y de Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Resolución nº 040/20, presentado por los diputados Pagliaroni, Aguilera y López del Bloque Juntos por el Cambio, por el cual solicitan a la Honorable Cámara de Diputados de Nación el pronto tratamiento y aprobación del Proyecto de Ley Expediente nº 2670-D-20, presentado por los diputados nacionales doctor Gustavo Menna y licenciado Ignacio Torres, por el que solicitan ayuda financiera para la Provincia del Chubut. En la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Resolución nº 064/20, presentado por el Bloque de Juntos por el Cambio, creando una comisión para el seguimiento de la deuda en dólares contraída por la Provincia. En la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Resolución nº 096/20, presentado por el diputado Eliceche del Bloque Partido Justicialista - Frente de Todos, por el cual solicita al Poder Ejecutivo que mediante convenio con el Banco del Chubut sociedad anónima se haga cargo de la totalidad de los intereses y mayores costos derivados de la mora de tarjetas de crédito y/o créditos de los agentes públicos de la Provincia, mientras se mantengan deudas salariales con los mismos. En la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de Declaración nº 026/20, presentado por los diputados Pagliaroni y Aguilera, referido a la eliminación del 35% sobre las operaciones realizadas en dólares. En la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda.

- **SRA. SECRETARIA** (Mingo): Providencia nº 311/21 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la nota presentada por el diputado Pais del Bloque Chubut al Frente adjuntando el pliego del doctor Diego Guillermo Carmona, propuesto para ocupar el cargo de fiscal anticorrupción.
 - SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputado Pais, tiene la palabra.
 - SR. PAIS: Gracias, señor Presidente; buenas tardes, diputados, diputadas.

Quería solicitar, señor Presidente, que luego del tratamiento de los pliegos de los postulantes a ocupar los cargos de jueces del Superior Tribunal de Justicia, se realice un cuarto intermedio a fin de reunir a la Comisión de Asuntos Constitucionales y evaluar el pliego que por esta nota he presentado.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Vamos a poner a consideración de la Cámara el cuarto intermedio solicitado por el diputado Pais, para ser concedido luego de tratar el Orden del Día.

Se abre la votación. Lo vamos a hacer a mano alzada, perdón.

- Se vota.

Aprobado.

Dicha providencia pasa a la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia.

- **SRA. SECRETARIA** (Mingo): Providencia nº 309/21 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la nota del Concejo Deliberante de la ciudad de Esquel adjuntando la Declaración nº 24/21, por la cual expresan su rechazo al cierre de los Centros de Actividades Juveniles (CAJ) y solicitan al Gobierno Provincial que deje sin efecto la resolución emitida por el Ministerio de Educación.
- **SR. PRESIDENTE** (Sastre): Se envió copia a los Bloques. Pase a la Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación.

COMUNICACIONES PARTICULARES

- **SRA. SECRETARIA** (Mingo): Providencia nº 308/21 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la nota firmada por la jueza penal Patricia Reyes, por la cual expresa su opinión con respecto a la postulación de los cargos vacantes para ocupar en el Superior Tribunal de Justicia, en el marco de la campaña "Por mujeres a la Corte".
- **SR. PRESIDENTE** (Sastre): Se envió copia a los Bloques. Pase a las Comisiones Permanentes de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Derechos Humanos y Género.

- 2 -DICTÁMENES DE COMISIONES

Vamos a dar lugar a la continuidad del Orden del Día.

- 2.1-RESOLUCIÓN № 207/21

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.1. Pliego enviado por el Poder Ejecutivo, por el cual se propone a la doctora Camila Lucía Banfi Saavedra, seleccionada para ocupar el cargo de ministra del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE**:

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de ministra del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut a la doctora Camila Lucía Banfi Saavedra (D.N.I. nº 24.057.892).

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

- SR. PRESIDENTE (Sastre): Lo vamos a poner a consideración de la Cámara. Abrimos la votación.
 - Se vota.

Aprobado por unanimidad. Queda concedido el presente acuerdo legislativo.

Vamos a dar tratamiento al punto 2.2 del Orden del Día.

- 2.2 -RESOLUCIÓN Nº 208/21

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.2. Pliego enviado por el Poder Ejecutivo, por el cual se propone a la doctora Silvia Alejandra Bustos, seleccionada para ocupar el cargo de ministra del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE**:

- Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de ministra del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut a la doctora Silvia Alejandra Bustos (D.N.I. nº 18.561.708).
 - Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.
 - SR. PRESIDENTE (Sastre): Abrimos la votación.
 - Se vota.

Aprobado por unanimidad. Queda concedido el presente acuerdo legislativo.

Vamos a dar tratamiento al punto 2.3 del Orden del Día.

- 2.3 -RESOLUCIÓN Nº 209/21

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.3. Pliego enviado por el Poder Ejecutivo, por el cual se propone al doctor Daniel Esteban Báez, seleccionado para ocupar el cargo de ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE**:

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut al doctor Daniel Esteban Báez (D.N.I. nº 14.281.574).

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se pone a consideración de la Cámara. Abrimos la votación.

- Se vota.

Aprobado por unanimidad. Queda concedido el presente acuerdo legislativo.

Vamos a dar tratamiento al punto 2.4 del Orden del Día.

RESOLUCIÓN Nº 210/21

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.4. Pliego enviado por el Poder Ejecutivo, por el cual se propone al doctor Ricardo Alberto Napolitani, seleccionado para ocupar el cargo de ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE:**

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut al doctor Ricardo Alberto Napolitani (D.N.I. nº 11.372.242).

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Abrimos la votación.

- Se vota.

Aprobado por unanimidad. Queda concedido el presente acuerdo legislativo.

Pasamos a un cuarto intermedio de treinta minutos y nos encontramos nuevamente en el recinto.

- Asentimiento.
- Así se hace a las 18:01.

CUARTO INTERMEDIO

- A las 19:27 dice el

SR. PRESIDENTE (Sastre): Reanudamos la sesión luego del cuarto intermedio.

- III -MODIFICACIÓN ORDEN DEL DÍA

Según lo acordado en Labor Parlamentaria, vamos a poner a consideración de la Cámara el Orden del Día. Abrimos la votación.

- Se vota.

Aprobado.

Vamos a continuar, dándole tratamiento al punto 2.5 del Orden del Día.

PROYECTO DE LEY № 095/21

- SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.5. Dictamen en conjunto de las Comisiones Permanentes de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales y Justicia sobre el Proyecto de Ley General nº 095/21, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se aprueba el Código Fiscal de la Provincia del Chubut.
 - SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputado Pais, tiene la palabra.
 - SR. PAIS: Señor Presidente, quiero solicitar que se trate a libro cerrado.
- SR. PRESIDENTE (Sastre): Vamos a poner a consideración de la Cámara la moción del diputado Pais. Vamos a votar a mano alzada, ¿sí?
 - Se vota.

Aprobada la moción del diputado Pais.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º. Sustitúyese el Código Fiscal (Ley XXIV nº 94) por el Código Fiscal que como anexo A es parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo reglamentará el Código Fiscal mencionado en el artículo anterior en un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 3º. Derógase la Ley XXIV nº 94.

Artículo 4º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo

ANEXO A

CÓDIGO FISCAL LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1º. Disposiciones que rigen las obligaciones fiscales. Las obligaciones fiscales así como las relaciones jurídico tributarias que establezca la Provincia del Chubut se regirán por las disposiciones de este Código, por la ley de administración financiera y demás leyes especiales, las que resultarán aplicables a la creación, modificación, cobro y ejecución de los impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes, aranceles, cánones, regalías, derechos y/o recursos que se perciban a través de la Dirección General de Rentas, así como sus intereses, actualizaciones y multas.

Artículo 2º. Impuestos. Hecho imponible. Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones que sean considerados por la ley hechos imponibles.

Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 3º. Tasas. Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar las personas a las que la Provincia les preste servicios administrativos, como retribución de los mismos.

Artículo 4º. Contribuciones. Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

Artículo 5º. Métodos. Para la interpretación de las disposiciones de este Código o demás leyes fiscales son admisibles todos los métodos, atendiéndose siempre al fin de las mismas y a su significación económica. En ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en leyes especiales.

Artículo 6º. Normas de interpretación. Para aquellos casos que no pudieran ser resueltos por las disposiciones de este Código o de leyes fiscales especiales se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones especiales de este Código o de otra ley fiscal referente a materia análoga.
- 2) A los principios del derecho tributario.
- 3) A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leyes tributaras únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o la ley tributaria de que se trata.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley de procedimiento administrativo.

Artículo 7º. Naturaleza del hecho imponible. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TÍTULO TERCERO DEL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo 8º. Dirección General de Rentas - Funciones. La Dirección General de Rentas ejercerá las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, productos del mar, cánones, derechos, contribuciones mineras, regalías hidrocarburíferas

e hidroeléctricas, así como también de todo otro recurso de origen provincial cuya percepción se le asigne, sus accesorios, intereses y multas.

La Dirección General de Rentas se denominará en este Código simplemente la Dirección.

Artículo 9º. Ejercicio de las facultades y poderes. Delegación de funciones y facultades. Las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección serán ejercidos por el director general o por el director de área que lo sustituya, de conformidad con las normas que se dicten al respecto.

El director general o quien lo sustituya representará a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El director general podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezcan las normas pertinentes.

El director general de Rentas podrá, a los fines de la descentralización administrativa y para lograr el más rápido y eficiente cumplimiento de las funciones que el Código Fiscal le asigna, delegar las mismas en los directores de área y jefes de Departamento.

El director general de Rentas se encuentra facultado a desistir de las actuaciones administrativas o del inicio de ejecuciones fiscales cuando, por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias, las disposiciones relativas a la fiscalización, verificación, determinación, percepción y cobro de las obligaciones previstas en el artículo 8º del Código Fiscal, generaren perjuicio fiscal para el Estado.

Esta facultad se ejercerá mediante resolución fundada, con la conformidad previa del Ministerio de Economía, en base a un procedimiento interno de consulta, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 10º. Poderes y facultades de la Dirección. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección podrá:

- 1) Recaudar, determinar y fiscalizar las obligaciones que pudieran nacer en consecuencia de las disposiciones de este Código o leyes especiales.
- 2) Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan constituir hechos imponibles, e inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros, anotaciones, papeles y documentos que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas.
- 3) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o donde se encuentren los bienes que constituyen materia imponible.
- 4) Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a contribuyentes, responsables o terceros dentro del plazo que fije la Dirección.
- 5) Inspeccionar entidades públicas provinciales y/o municipales sin trámite previo.
- 6) Requerir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección.
- 7) Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del sector público nacional, provincial y municipal información relacionada con contribuyentes, hechos imponibles y objetos sometidos a la administración de la Dirección.
- 8) Citar, dentro del plazo que se les fije, a comparecer a las oficinas de la Dirección a los contribuyentes y demás responsables o a los terceros que a juicio de la Dirección tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, a fin de contestar e informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre los ingresos, egresos, ventas y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Dirección estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados.
- 9) Solicitar órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar, las que deberán ser libradas por la autoridad judicial competente, bajo responsabilidad de la peticionante, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado. Las mismas deberán ser tendientes a asegurar la determinación de la obligación fiscal y la documentación o bienes.
- 10) Solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades o cumplimentar órdenes judiciales o allanamientos.
- 11) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación, custodia y seguridad.
- 12) Dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información.
- 13) Proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y que en virtud de información obtenida por la Dirección o proporcionada por organismos provinciales, nacionales u otros deberían estarlo.
- 14) Dictar las normas generales obligatorias en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección a reglamentar la situación de responsables y terceros frente a la administración de los recursos que se les asignen.
- 15) Exigir de los contribuyentes, demás responsables y aun de terceros la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético y todo medio de transferencia electrónica de datos, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o la que solicite o establezca la Dirección.
- 16) Practicar fiscalizaciones electrónicas, de acuerdo a los procedimientos que establezca la Dirección.

En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, revisten el carácter de instrumento público. En el caso de fiscalizaciones realizadas por medios electrónicos, la información y documentación enviada en respuesta a los requerimientos formulados lo serán en carácter de declaración jurada y el sistema emitirá los correspondientes comprobantes de envío, acuses de recibo de las respuestas brindadas por los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 11º. Responsables por deuda propia. Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el artículo 1º, personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Artículo 12º. Contribuyentes. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal prevista en este Código o leyes especiales, los siguientes:

- 1) Las personas humanas, capaces, con capacidades restringidas e incapaces según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas de carácter público y privado que, según el Código Civil y Comercial, revistan la calidad de sujetos de derecho.
- 3) Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y los contratos asociativos, o cualquiera sea su denominación, aunque no reúnan la cualidad prevista en el inciso anterior, cuando sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- Las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración, los negocios en participación, los consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica deberán inscribirse, incorporando el nombre de todos sus integrantes.
- 4) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- 5) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial.
- 6) Los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley nacional nº 24083 y sus modificaciones.

Artículo 13º. Responsables del cumplimiento de la deuda ajena. Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el artículo 1º, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/o leyes especiales:

- 1) Los padres, tutores, apoyos o curadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras, los liquidadores de las quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley nacional nº 21526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- 3) Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y representantes de las personas jurídicas y demás sujetos aludidos en el artículo 12º.
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 5) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan.
- 6) Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

Artículo 14º. Solidaridad. Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más sujetos indicados en el artículo 12º, todos se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de la Dirección de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total.

A los fines de considerar la existencia de unidad o conjunto económico, se tendrá en cuenta la participación común de los socios, dueños o accionistas en ambas entidades y la formación de la voluntad social en las reuniones asamblearias o decisiones empresariales, entre otros aspectos que la Dirección estime conveniente.

Análoga disposición rige respecto de las tasas, contribuciones, cánones y demás tributos o gravámenes que establezca la Provincia del Chubut.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros no son oponibles al Fisco.

Artículo 15º. Extensión de la solidaridad. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/o leyes especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, por los recursos que administran de acuerdo al artículo 13º:

1) Todos los responsables enumerados en los incisos 1) al 5) del artículo 13º, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el artículo 42º.

No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria cuando el responsable demuestre que el contribuyente le ha impedido o colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales. Asimismo, no le será aplicable la responsabilidad personal y solidaria al síndico en los concursos, en los cuales el concursado conserve la administración de su patrimonio de acuerdo a lo estipulado por la ley de concursos y quiebras.

- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la Dirección las constancias de las respectivas deudas.
- 3) Los agentes de retención y percepción, por el tributo que omitieron retener o percibir, o que, retenido o percibido, dejaron de pagar a la Dirección dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar el ingreso de la retención o percepción, si no acreditaran que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo exista a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado.
- La Dirección podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.
- 4) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubieren cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado. La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:
 - a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia, si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Dirección.
 - b) En cualquier momento en que la Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Artículo 16º. Efectos de la solidaridad. Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

- 1) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la Dirección.
- 2) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
- 3) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para la Dirección que los otros obligados lo cumplan.
- 4) La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, la Dirección podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
- 5) Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad a favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Artículo 17º. Extensión de la responsabilidad por ilícitos. Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona humana o jurídica, empresas, entidades y otros sujetos sin personería jurídica que, por dolo o culpa, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 18º. Responsables por los subordinados. Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

TÍTULO QUINTO DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 19º. Concepto. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables es el real o, en su caso, el legal legislado en el Código Civil y Comercial ajustado a lo que establece el presente artículo. Éste es el que los contribuyentes y responsables deben consignar al momento de su inscripción, en sus declaraciones juradas y en las demás presentaciones y escritos que los obligados exterioricen ante la Dirección.

El mismo se considerará aceptado cuando la Dirección no se oponga expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificada la respectiva solicitud.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de los sujetos indicados en los incisos 2, 3 y 5 del artículo 12º, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal de acuerdo a lo que fije la Dirección.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo o los que prevea vía reglamentaria, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme al procedimiento que establezca la misma, el cual tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme lo determine la misma, el que tendrá validez para todos los efectos legales.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Dirección tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo como domicilio fiscal alternativo conforme lo determina la misma, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

Artículo 20°. Domicilio fiscal electrónico. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19°, los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio fiscal electrónico, el cual es entendido como el sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Cuando el contribuyente o responsable no haya constituido el domicilio fiscal electrónico, aun a instancia de requerimiento por parte de la Dirección, y ésta tome conocimiento de la existencia del domicilio fiscal electrónico constituido ante otros organismos fiscales, la Dirección podrá declararlo como el domicilio fiscal

electrónico conforme al procedimiento que establezca la misma, el cual tendrá validez a todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen en el mismo.

Artículo 21º. Contribuyentes domiciliados fuera de la provincia. Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera de la provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el que tenga fijado en otra jurisdicción dentro del país. En caso de no tenerlo constituido, se tomará como domicilio fiscal el lugar de la provincia en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la provincia, o el que la Dirección determine conforme sus facultades de verificación y fiscalización.

Artículo 22º. Cambio de domicilio. Existe cambio de domicilio cuando se hubiere efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo 19º o, si se trata de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial.

Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de este Código. La Dirección sólo queda obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma en que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos o judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Artículo 23º. Comunicación del cambio de domicilio en actuaciones administrativas. Una vez iniciado un trámite, ya sea por la administración o por un responsable, todo cambio del domicilio fiscal debe ser denunciado fehacientemente en la actuación correspondiente para que surta efectos, no obstante, la obligación de comunicación establecida en el artículo 22º.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, toda notificación se cursará al domicilio fiscal conocido en la actuación, cualquiera sea la instancia administrativa del trámite de que se trate.

Artículo 24º. Domicilio procesal constituido. El contribuyente y/o responsable podrá constituir domicilio procesal respecto de determinada actuación y el mismo resultará válido a todos los efectos tributarios únicamente en el expediente en que fue constituido.

La Dirección podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Artículo 25º. Informes para obtener domicilio del contribuyente. Cuando a la Dirección le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a organismos fiscales provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

TÍTULO SEXTO DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Artículo 26º. Contribuyentes y responsables - Deberes. Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código y/o leyes fiscales especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las obligaciones fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial y lo que determine la reglamentación, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- 1) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2) Comunicar a la Dirección, dentro de los quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir hechos imponibles existentes.
- 3) Conservar por el término establecido en el Código Civil y Comercial, y presentar a cada requerimiento de la Dirección, en forma ordenada y clasificada, todos los documentos y/o registros, físicos y/o digitales, que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirven como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) Contestar, a cualquier pedido de la Dirección, informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponibles.
- 5) Acreditar la personería cuando correspondiere y denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la autoridad de aplicación.
- 6) Presentar, cuando lo requiera la Dirección, constancia de iniciación de trámites antes organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiera.
- 7) Contestar los requerimientos de la Dirección a través del domicilio fiscal electrónico así constituido.
- 8) Comunicar a la Dirección la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los veinte (20) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 45º.

Artículo 27º. Libros. La Dirección podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros o sistemas de registración electrónicos en que se registren las operaciones y los actos relevantes de sus obligaciones fiscales, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Artículo 28º. Obligación de terceros a suministrar informes. La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarle, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan

o modifiquen estos hechos imponibles según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber de secreto profesional, las que deberán manifestarlo expresamente en sus contestaciones.

La obligación señalada implica que dichos informes deben ser claros, exactos, veraces y no deben omitir ni falsear información alguna.

Artículo 29º. Consulta. Todo aquel que tuviera un interés personal y directo respecto de una situación concreta, actual o futura, podrá formular a la Dirección consultas sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que le corresponde, mediante la página web oficial de la Dirección y en las formas establecidas por reglamentación.

La respuesta brindada por la Dirección no tendrá carácter vinculante, no será recurrible y no producirá efectos jurídicos ni para la Dirección ni para el consultante.

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de quien la realiza.

Artículo 30°. Deberes de funcionario y organismos públicos. Todos los funcionarios y los organismos públicos de la Provincia, de las corporaciones municipales y comunas rurales están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas. La Dirección queda facultada para establecer procedimientos y sistemas de información que permitan facilitar la comunicación con los demás organismos públicos del ámbito provincial y municipal.

Artículo 31º. Certificados. Todos los organismos públicos provinciales y de las corporaciones municipales y comunas rurales deben requerir de los interesados certificación extendida por la Dirección, en el momento de tomar razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales; así también verificar el pago de las tasas retributivas de servicios que correspondan, en forma previa a dar curso a tramitaciones, registración u archivos de actuaciones.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados o la presentación del certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales extendido por la Dirección conforme lo determine la reglamentación.

Los escribanos públicos, a los fines de otorgar escrituras con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, deberán requerir certificado de cumplimiento extendido por la Dirección, salvo lo prescripto por la Ley III nº 11.

La expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare en el mismo certificado. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y documentación necesarios que debe aportar el interesado a tal fin.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 32º. Bases para determinar la obligación fiscal. La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley o el Poder Ejecutivo o la Dirección misma establezcan, salvo cuando este Código u otra Ley fiscal especial indique expresamente otro procedimiento.

Cuando la Dirección lo juzgue necesario podrá también hacer extensiva la obligación de suministrar

Cuando la Dirección lo juzgue necesario podrá también hacer extensiva la obligación de suministrar información necesaria para la determinación de la obligación tributaria a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La Dirección podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por la Dirección deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Artículo 33º. Verificación administrativa. Responsabilidad del declarante. La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio de la obligación que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir en las declaraciones posteriores, salvo por errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante también responderá en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Artículo 34º. Volantes y comprobantes de pago. Los volantes y comprobantes de pagos confeccionados por el contribuyente o responsable con datos que él aporte tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben están sujetas a las sanciones del artículo 45º, el artículo 47º o el artículo 48º, según el caso. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

Artículo 35º. Liquidación de deuda mediante sistema informático. Ejecución fiscal. La liquidación emitida por sistema de gestión informático constituye título suficiente para exigir el pago por vía administrativa de las obligaciones declaradas y/o exteriorizadas por el contribuyente o responsable, así como los intereses, actualizaciones y/o multas que correspondieren, siempre que contengan, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre de la persona a cargo de la Dirección.

A efectos de proceder al cobro mediante ejecución fiscal, conforme se dispone en el título undécimo de este Código, las liquidaciones emitidas por el sistema de gestión informático constituyen elemento suficiente para la creación de la boleta de deuda, que servirá como título ejecutivo a los fines del artículo 84°.

Artículo 36º. Determinación de oficio. Cuando el contribuyente o el responsable no hubieren presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación fiscal, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos sólo permiten presumir la

existencia y magnitud de aquélla. La reglamentación podrá determinar los elementos que deben contener las resoluciones determinativas de oficio.

Artículo 37º. Determinación de oficio sobre base cierta. La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 38º. Determinación de oficio sobre base presunta. En caso contrario a lo señalado en el artículo 37º y subsidiariamente corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o leyes especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio, entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, los movimientos bancarios debidamente depurados, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como indicio el promedio mensual del total de contraprestaciones devengadas o percibidas, según corresponda, por el ejercicio de la actividad gravada en un período igual o mayor a seis (6) meses, teniendo en cuenta el tipo y la estacionalidad de la actividad gravada.

Artículo 39º. Liquidación administrativa. Las liquidaciones administrativas, practicadas por los agentes que intervengan en la verificación y fiscalización de las obligaciones establecidas en este Código o leyes especiales, se pondrán a consideración de los contribuyentes o responsables para que, en el término improrrogable de 10 (diez) días a partir de la notificación, manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

Transcurrido dicho plazo, sin la conformación total o parcial de los ajustes propuestos, la Dirección emitirá la correspondiente resolución determinativa de oficio por la parte no conformada.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en el caso de conformidad a los ajustes practicados o, en la medida en que se la preste parcialmente y por la parte conformada, por el sujeto pasivo o su representante debidamente habilitado para ello, revistiendo efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para la Dirección.

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones tributarias de orden material establecidas en este Código.

Artículo 40º. En los concursos y quiebras serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto y firmadas por la máxima autoridad del organismo o quien lo sustituya, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y la Dirección conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Artículo 41º. Efectos de la determinación de oficio. La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, mediante resolución fundada del director, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- 2) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o en la consideración de los que sirvieron de base para la determinación anterior.
- Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 42º. Mora en el pago. Interés resarcitorio. La falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones de este Código o leyes especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, intereses omitidos, con excepción de las previstas en el artículo 43º, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será establecida por el Ministerio de Economía y Crédito Público; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa de interés activa normal vigente que perciba en sus operaciones el Banco del Chubut sociedad anónima. Los intereses se devengarán sin perjuicio del régimen de actualización que pudiera corresponder y de la aplicación de las multas establecidas en el artículo 45°, en el artículo 47° o el artículo 48°, según sea el caso.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el devengamiento de los intereses.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este título, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de la Dirección.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

La Dirección podrá con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostrare.

Artículo 43º. Regalías. Cualquier acreditación de pago posterior a los vencimientos que realicen los obligados al pago de regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas en virtud de concesiones de explotación de hidrocarburos y demás otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial y/o Nacional, así como también los pagos efectuados por los responsables de la contribución prevista en el artículo 29º del apéndice del Código de Minería (texto ordenado Decreto nº 456/97 del Poder Ejecutivo Nacional), devengarán un interés resarcitorio sin necesidad de interpelación alguna.

Las tasas de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidas por el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Cuando la mora perdure por más de treinta (30) días corridos a la fecha de pago prevista por las normas vigentes, el deudor deberá abonar además intereses punitorios a una tasa equivalente a dos y media (2 ½) veces la tasa prevista en el párrafo anterior.

El monto resultante se convertirá a pesos considerando el tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de efectivo pago, conforme lo determine la Dirección.

Artículo 44º. Interés punitorio. Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por las obligaciones de este Código o leyes especiales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

El interés punitorio será fijado por el Ministerio de Economía y Crédito Público, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 42º o del artículo 43º, según sea el caso, en concepto de interés resarcitorio.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 45º. Infracción a los deberes formales. Multa. Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales especiales y sus decretos reglamentarios, así como a las disposiciones administrativas de la Dirección, serán pasibles de multas graduables entre diez (10) y cien (100) módulos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42º.

En el supuesto de que la infracción consista en el incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 28º del presente Código, la multa a imponer se graduará entre treinta (30) y trescientos (300) módulos.

Se aplicará la misma sanción que la prevista en el párrafo anterior a los agentes de retención y de percepción que, debiendo actuar como tales, no lo hicieran.

La ley de obligaciones tributarias fijará el valor del módulo para el cálculo de la presente multa.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La Dirección determinará por resolución de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes, dentro de los límites establecidos en la ley de obligaciones tributarias.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

En caso de tratarse de personas jurídicas, los valores de las multas se incrementarán en un 20% (veinte por ciento).

Artículo 46º. Multa automática. La falta de presentación de declaración jurada, dentro de los plazos generales que determine la Dirección, será sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa automática de tres módulos (3), la que se elevará a cinco (5) módulos si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de retención y/o percepción, la infracción será sancionada con una multa automática de quince (15) módulos.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Dirección General, con una notificación emitida por sistema informático o en forma manual que reúna los requisitos establecidos en el presente Código.

Artículo 47º. Omisión. Multa. Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30% (treinta por ciento) hasta el 200% (doscientos por ciento) del monto dejado de pagar, retener o percibir, y su actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del artículo 42º, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente su obligación fiscal por error excusable, de hecho o de derecho.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada, la categoría y antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en el caso que corresponda, el registro de reincidencia previsto en el artículo 52º.

La sanción prevista en el presente, no será de aplicación para las deudas originadas por la obligación de pago de la contribución impuesta en el artículo 29º del apéndice del Código de Minería (texto ordenado Decreto nº 456/97 del Poder Ejecutivo Nacional), o en virtud de concesiones de explotación de hidrocarburos y/o hidroeléctricas otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial.

Artículo 48º. Defraudación. Multa. Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un 50% (cincuenta por ciento) hasta 500% (quinientos por ciento) del monto evadido y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos establecidos en el artículo 42º y en el artículo 43º, en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- 2) Los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

No constituirá defraudación cuando los agentes de retención o percepción ingresen espontáneamente el monto adeudado con más sus accesorios, con anterioridad al requerimiento o intimación emitida por la Dirección o por funcionario en quien ésta delegue expresamente.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada, los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la existencia de información contenida en el registro de reincidencia dispuesto en el artículo 52º, además de lo que se fije a través de la reglamentación.

Artículo 49º. Presunciones. Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales o defraudación fiscal, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- 1) No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de sesenta (60) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.
- 2) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- 3) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- 4) Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
- 5) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.
- 6) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.
- 7) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o cuando no se llevan o exhiban libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 27º, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- 8) No haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho hubiera sido requerido fehacientemente por el Fisco, después de transcurrido el plazo concedido para ello.
- 9) Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueran depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre las actas o planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.

 10) No presentar la documentación en el momento de serle requerida por la Dirección y efectivizarla con
- posterioridad a la notificación de la determinación.
- 11) Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar la obligación adeudada si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.
- 12) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso de la obligación.
- 13) Cuando se adulteren las estampillas y/o fechas de su utilización.
- 14) Haber obtenido y/o usufructuado beneficios fiscales mediante información y/o declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- 15) Para el caso de impuesto de sellos:
 - a) Cuando se omita la fecha o el lugar de otorgamiento en los instrumentos gravados.
 - b) Cuando se adulteren, enmienden o se efectúe sobrerraspado de la fecha o lugar del otorgamiento de los instrumentos de actos, contratos y obligaciones suscitas a imposición.

Artículo 50°. Remisión de las multas. En los casos de infracción a los deberes formales y/u omisión, quedarán exentos de las multas previstas en el artículo 45º y/o en el artículo 47º aquellos contribuyentes y responsables que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, sea cumpliendo con el deber formal y/o regularizando las obligaciones fiscales omitidas, salvo para el impuesto de sellos. La espontaneidad se presume siempre que no haya requerimientos o intimación expresa emitida por la Dirección y debidamente notificada.

Artículo 51º. Reducción de la multa por omisión. Cuando el contribuyente preste su conformidad a las liquidaciones administrativas practicadas según lo establecido por el artículo 39º e ingrese el importe resultante, las multas del artículo 47º se reducirán de pleno derecho y sin sustanciación de sumario previo en los siguientes casos:

- 1) Si el contribuyente presta conformidad al ajuste propuesto e ingresa la obligación omitida, intereses resarcitorios y multa, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la liquidación practicada, la multa se reducirá a un sexto (1/6) de su mínimo legal.
- 2) Si el contribuyente presta conformidad al ajuste e ingresa la obligación resultante, antes de ser notificado de la resolución determinativa, la multa se reducirá a un medio (1/2) de su mínimo legal.
- 3) Si el contribuyente presta conformidad al ajuste propuesto y suscribe un plan de pago antes de ser notificado de la resolución determinativa, la multa se reducirá a su mínimo legal.

No se aplicará reducción de multas para los contribuyentes incluidos en el registro de reincidencia del artículo 52º ni respecto de las multas del impuesto de sellos que se rigen por lo establecido en el artículo 54º.

Artículo 52º. Perfil de riesgo. Registro de reincidencia. La Dirección evaluará el perfil de riesgo de los contribuyentes y responsables, conforme su cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, estableciendo los parámetros utilizados para determinar la categorización.

Dicha categorización será utilizada por la Dirección a efectos de definir procedimientos diferenciales relacionados con la administración de los tributos a cargo de los contribuyentes y responsables.

Cuando el contribuyente y/o responsable se encuentre en disconformidad con la categoría asignada, podrá presentar una solicitud de recategorización.

Asimismo, la Dirección confeccionará un registro de reincidencia de los contribuyentes con sanciones firmes por todas las causales enumeradas en este título, como así también las sanciones recaídas y de sus respectivas causas.

Será considerado reincidente a los efectos de este título el que luego de haber cometido tres (3) infracciones a los deberes formales, excepto las establecidas en el artículo 46º, o una (1) infracción a los deberes materiales, cometiere una nueva infracción de la misma naturaleza en el término de cinco (5) años contados desde el momento en que la primera de ellas fuera sancionada y hubiera quedado firme.

Las sanciones no serán consideradas a los efectos de la reincidencia cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que ellas se impusieron.

Artículo 53º. Los casos previstos en el artículo 51º no serán de aplicación para los agentes de retención y percepción.

Artículo 54º. Multas. Impuesto de sellos. Vencido el plazo para el ingreso del impuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 59º, la falta de pago del mismo constituirá omisión, cuya multa se graduará de la siguiente manera:

- 1) Hasta diez (10) días posteriores al vencimiento, el diez por ciento (10%).
- 2) De once (11) a sesenta (60) días posteriores al vencimiento, el (veinte por ciento (20%).
- 3) De sesenta y uno (61) a noventa (90) días posteriores al vencimiento, el veinticinco por ciento (25%).
- 4) De noventa y uno (91) a trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores al vencimiento, el cincuenta por ciento (50%).
- 5) De más de trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores al vencimiento, el cien por ciento (100%).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que venció el plazo para su ingreso y hasta aquélla en que se materialice el pago del impuesto y sus accesorios en forma conjunta y por presentación espontánea.

En los casos enunciados anteriormente la multa se aplicará sobre el monto del impuesto omitido, sin sustanciación de sumario previo.

Cuando el cobro del impuesto sea impulsado por la Dirección General de Rentas o en los casos de presentación espontánea cuando el contribuyente no abone el monto total resultante de la suma del tributo, intereses y sanción, la multa que se aplicará será graduable entre el 100% (cien por ciento) y hasta el 200% (doscientos por ciento) del importe del impuesto, debiendo ser satisfecha por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar notificada la resolución que así lo determine.

Artículo 55°. Plazo para el pago de las multas. Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar notificada la resolución respectiva, salvo para el caso de multas por omisión en el impuesto de sellos cuyos plazos se encuentran previstos en el artículo 54°.

Artículo 56°. Sumario previo a la aplicación de multas. Multas aplicadas de oficio. La Dirección, antes de aplicar multa por infracciones enumeradas en el artículo 47°, artículo 48° y artículo 54°, dispondrá la instrucción de sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término establecido en el primer párrafo, se seguirá el sumario en rebeldía.

En los casos de la infracción enunciada en el artículo 45°, así como para los supuestos que se establecen en los incisos de los artículos 51° y 54°, la multa se aplicará de oficio y sin sustanciación alguna.

Artículo 57º. Notificación de resoluciones. Las resoluciones que apliquen multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoseles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas.

Las resoluciones que hayan sido debidamente notificadas quedarán firmes si, dentro del plazo establecido en el artículo 71º, los interesados no interponen la vía recursiva que corresponda según las disposiciones previstas en el citado artículo.

Artículo 58º. Multa a entidades. En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones se podrá imponer multa a la entidad.

Las multas del presente título no serán de aplicación cuando recaigan sobre el Estado Nacional, el Estado Provincial y las municipalidades, entes autárquicos y descentralizados, y las sociedades estatales y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

TÍTULO NOVENO DEL PAGO

Artículo 59º. Plazo. Salvo disposición expresa en contrario de este Código o ley fiscal especial, el pago de las obligaciones con el Fisco que resulten de declaraciones juradas deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Dirección establezca.

El pago de las obligaciones, determinados de oficio por la Dirección o por la desestimación de recursos de apelación emanados del Ministerio de Economía y Crédito Público, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación.

El pago de las obligaciones establecidas en el artículo 1º, que en virtud de este Código o ley fiscal especial no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de configurado el hecho imponible, salvo disposición diferente en este Código o ley fiscal especial.

Artículo 60°. Forma. El pago de las obligaciones fiscales, su actualización, sus intereses, recargos y multas deberá efectuarse depositando la suma correspondiente en las cuentas especiales a nombre de la Dirección en el Banco del Chubut sociedad anónima, en el Banco de la Nación Argentina o en las oficinas que la Dirección habilite a tal efecto o mediante las modalidades previstas en el sistema nacional de pagos regulado por la ley de entidades financieras (Ley nacional nº 21526) y las normas emitidas por el Banco Central de la República Argentina, que expresamente autorice esta Dirección.

Queda facultada la Dirección para establecer otros medios de pago no comprendidos en los párrafos anteriores, celebrar convenios de recaudación con las entidades financieras y entidades emisoras de medios de pagos legalmente habilitados, así como realizar la apertura de cuentas corrientes recaudadoras.

Artículo 61º. Montos mínimos. La Dirección podrá no realizar gestiones administrativas y/o judiciales de cobro por deudas provenientes de las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 1º de este Código cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes por cada obligación, incluidos intereses y multas, sean inferiores a veinticinco (25) módulos. Se utilizará el mismo valor del módulo que el fijado en el artículo 45º.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

Artículo 62º. Imputación. Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de obligaciones fiscales establecidas en el artículo 1º por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin determinar su imputación, la Dirección procederá a imputarlo sin más trámite, cancelando las obligaciones fiscales correspondiente al año fiscal más remoto, en el siguiente orden de prelación: multas, intereses, actualizaciones si correspondiere e impuestos.

Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación antes señalada procederá tomando la deuda fiscal correspondiente al año más remoto no prescripta.

La liquidación practicada por la Dirección con motivo de la imputación efectuada será notificada al contribuyente o responsable y, en su caso, el saldo deudor que quede a su cargo. Esta liquidación se considerará a todos los efectos como determinación de oficio de la obligación fiscal, pudiendo el contribuyente o responsable interponer los recursos previstos en el título décimo, libro primero.

Artículo 63º. Compensación de saldos acreedores. La Dirección podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con las deudas o saldos de obligaciones de naturaleza tributaria declarados por éstos o determinados por la Dirección y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando con los más antiguos y aunque se refieran a distintas obligaciones.

Previo a lo antedicho deberán actualizarse, cuando así correspondiera, débitos y créditos fiscales, según las disposiciones vigentes en la materia.

La Dirección deberá compensar los saldos acreedores con multas, intereses, actualizaciones si correspondiera, de acuerdo al orden de prelación antedicho.

Los agentes de retención y percepción no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a su favor provenientes de su calidad de contribuyentes por los distintos tributos legislados en el Código Fiscal y leyes especiales.

La compensación de saldos acreedores no podrá aplicarse a cuotas planes de facilidades de pago suscriptos.

Artículo 64º. Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo 63º o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la Dirección, de oficio o a solicitud del contribuyente, acreditarle el remanente respectivo o, si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más hasta la suma equivalente al valor de mil (1.000) módulos a partir del acto administrativo que dicte al efecto.

El valor del módulo será el mismo que el establecido para el artículo 45°, que se fijará a través de la ley de obligaciones tributarias que rija para cada período fiscal.

Las devoluciones que excedan la suma indicada serán dispuestas por el Ministerio de Economía y Crédito Público, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia. Las mismas se harán efectivas por intermedio de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 65°. Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Dirección no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La solicitud de transferencia se considerará formalmente admisible cuando el contribuyente o responsable haya completado la presentación de los elementos que le fueran requeridos por la Dirección, debiendo ésta dictar resolución dentro de los sesenta (60) días desde dicha fecha.

La aplicación de los saldos a favor deberá efectuarse a partir de la fecha de la resolución que admita la transferencia solicitada en las formas y condiciones que establezca la Dirección.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por la Dirección para regularizar la deuda, no cumpliere en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el título séptimo.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los cedentes y cesionarios, por el sólo hecho de haber notificado a la Dirección de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones.

Artículo 66º. Facilidades de pago. La Dirección podrá conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus intereses, recargos y multas, en cuotas anuales o en períodos menores que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que aquélla establezca, más un interés mensual que se establecerá mediante resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público, a la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut sociedad anónima para "restantes operaciones vencidas", en pesos, sin perjuicio de los recargos o intereses que anteriormente a esa fecha se hubieran devengado y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de la presentación, si ésta fuera posterior.

Se faculta al Ministerio de Economía y Crédito Público a modificar la tasa de interés prevista en el apartado anterior. En caso de proceder a su incremento, lo será hasta el límite establecido en el artículo 42º de la presente ley.

La Dirección determinará la cantidad de cuotas a otorgar. En ningún caso el plazo para completar el pago podrá exceder los cinco (5) años.

Las solicitudes de plazo que fueren denegadas no suspenden los recargos o intereses que establecen el artículo 42º y el artículo 68º y las actualizaciones si correspondiera.

El acogimiento a las facilidades de pago lleva implícito el reconocimiento de la deuda a que él se refiere y el desistimiento de los recursos contra la determinación o la resolución de la Dirección de la cual resulta la deuda.

Se faculta a la Dirección para acordar facilidades especiales de pago para contribuyentes en concurso o quiebra en los términos de la Ley nacional de concursos y quiebras nº 24522. La Dirección queda autorizada para prestar conformidad con la propuesta de acuerdo preventivo que se le presente. Requerirá previa autorización del Ministerio de Economía y Crédito Público, cuando en la propuesta se otorgue al crédito fiscal distinto tratamiento que, al resto de las deudas quirografarias, en tanto aquél tenga el mismo carácter.

Artículo 67°. El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general, la reducción parcial del interés establecido en el artículo 68°, la exención total o parcial de la multa establecida en el artículo 45°, así como la establecida en el artículo 47° y los accesorios por mora del artículo 42° y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el resultado.

Anualmente se dará cuenta a la Honorable Legislatura del uso que se haga de las presentes atribuciones.

Artículo 68º. Las deudas actualizadas, conforme con lo dispuesto en el título decimocuarto del libro primero del presente Código, devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual, el cual se abonará juntamente con aquéllas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda actualizada.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección a recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Artículo 69º. Cobro por apremio. La resolución definitiva de la Dirección o la decisión del Ministerio de Economía y Crédito Público que determine la obligación fiscal debidamente notificada, que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 59º, será ejecutada mediante la vía de apremio por la Dirección.

Artículo 70°. Acreditación y devolución. La Dirección deberá, de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos o por las compensaciones efectuadas, como también, si lo considera oportuno, disponer la devolución de lo pagado de más, según el procedimiento que establezca la Dirección en el marco de lo dispuesto por el artículo 64°.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES

Artículo 71º. Recurso de reconsideración. Contra las determinaciones de la Dirección y las resoluciones que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración a través del domicilio fiscal electrónico o en su defecto personalmente, por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno ante la Dirección, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de prueba. Asimismo, en el caso de contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral del 18-08-77, deberán informar si presentarán el caso concreto ante la Comisión Arbitral.

Es requisito de admisibilidad del recurso acreditar debidamente la personaría y el pago de la tasa retributiva de servicios establecida en la ley de obligaciones tributarias. Ante la falta de pago de la tasa y previa intimación por dos (2) días a su cumplimiento, sin que el contribuyente acredite su cancelación, se dispondrá su inadmisibilidad sin más trámite.

La interposición de este recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 42º y del artículo 68º, durante la pendencia del mismo la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos, de acuerdo a las formas establecidas en el artículo 97º. Dicho plazo podrá ser prorrogado cuando exista prueba pendiente de producción, cuando la complejidad de la cuestión así lo demandare o por otra razón debidamente fundada.

Artículo 72º. Recurso de apelación o de nulidad y apelación. La resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada de conformidad con el último

párrafo del artículo 71º, salvo que, dentro de este término, el recurrente interponga recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 73º. Forma del recurso de apelación. El recurso deberá interponerse a través del domicilio fiscal electrónico o en su defecto por escrito, expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar la improcedencia del recurso cuando se omitan dichos requisitos dentro de los diez (10) días de la interposición del recurso.

Artículo 74º. Aceptación o denegatoria del recurso de apelación. Presentado el recurso de apelación, la Dirección, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente y dentro de los diez (10) días de la fecha cierta de presentado el escrito ante el funcionario competente, dictará resolución admitiendo o denegando la apelación, notificando al recurrente y elevando, en su caso, la causa al Ministerio de Economía y Crédito Público, para su conocimiento y decisión.

Es requisito de admisibilidad del recurso acreditar debidamente la personaría y el pago de la tasa retributiva de servicios establecida en la ley de obligaciones tributarias. Ante la falta de pago de la tasa y previa intimación por dos (2) días a su cumplimiento, sin que el contribuyente acredite su cancelación, se dispondrá su inadmisibilidad sin más trámite.

Artículo 75º. Recurso de queja. Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá ocurrir directamente en queja ante el Ministerio de Economía y Crédito Público dentro de los quince (15) días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido la resolución de la Dirección, quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Artículo 76º. Procedimiento en el recurso de queja. Interpuesta la queja, el Ministerio de Economía y Crédito Público librará oficio a la Dirección solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

Si el Ministerio de Economía y Crédito Público confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contencioso-administrativa en la forma prescrita por el artículo 79º del Código Fiscal.

Si la revocara acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado de las actuaciones a la Dirección a los efectos de la contestación que prevé el artículo 77°, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas.

Artículo 77º. Procedimiento en el recurso de apelación. Los recursos de apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público se regirán por el procedimiento siguiente:

- 1) Admitida la apelación, la Dirección deberá llevar las actuaciones al Ministerio de Economía y Crédito Público, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro de los quince (15) días.
- 2) Cumplido este trámite, la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente, salvo la facultad del Ministerio de Economía y Crédito Público de disponer las diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer.

Artículo 78º. Recurso de apelación. Nuevas presentaciones. Su resolución. En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El Ministerio de Economía y Crédito Público dictará su decisión dentro de los sesenta (60) días de la fecha de presentación del recurso y, previa vista al Fiscal de Estado por el término de cinco (5) días, la notificará al recurrente con sus fundamentos.

La interposición del recurso suspende la obligación, pero no interrumpe los intereses del artículo 42º ni los del artículo 68º.

Artículo 79º. Demanda ante el Superior Tribunal. Contra las decisiones definitivas que el Ministerio de Economía y Crédito Público adopte en las materias regidas por este Código, el contribuyente podrá interponer demanda contencioso-administrativa ante el Superior Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días de notificado o de puesto en mora cuando el Ministerio no se expida, siendo condición para la admisibilidad de la acción el previo pago de la obligación fiscal, sus accesorios y multas.

Artículo 80º. Demanda de repetición. Los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda de repetición de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios pagados espontáneamente, cuando el pago hubiere sido indebido o por error de cálculo o de concepto, o sin causa, o por errónea aplicación de las normas de este Código o ley fiscal especial al caso concreto.

En caso de que la demanda fuera promovida por agentes de retención o de percepción, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de interpuesta la demanda, notificándola al demandante mediante las formas establecidas en el artículo 97º, con todos sus fundamentos.

No corresponde la acción de repetición cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Dirección o el Ministerio de Economía y Crédito Público con resolución o decisión firme, o cuando se fundare únicamente sobre la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por la Dirección u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Artículo 81°. La demanda de repetición obligará a la Dirección a verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquélla se refiera y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse.

En los casos en que el demandante no dé cumplimiento ante los requerimientos de la inspección, la Dirección estará facultada a archivar las actuaciones y, asimismo, dar inicio al procedimiento tendiente a aplicar las sanciones formales correspondientes, debiendo el contribuyente, en su caso, iniciar una nueva demanda de repetición.

La resolución recaída sobre la demanda de repetición sólo podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, en los mismos casos y términos que los previstos en el artículo 72º y en el artículo 74º, y con las limitaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 78º

Artículo 82º. Denegatoria tácita. Si la Dirección en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictara su resolución dentro de los términos establecidos en el artículo 71º último párrafo y artículo 80º tercer párrafo, respectivamente, el recurrente podrá requerir pronto despacho y, transcurridos ciento veinte (120) días de tal requerimiento sin que la resolución fuese dictada, podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Dirección, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Ministerio de Economía y Crédito Público, con su memorial.

Artículo 83º. Instancias previas para recurrir ante el Superior Tribunal. El recurso de reconsideración y la demanda de repetición ante la Dirección y el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público son requisitos previos para demandar al Fisco ante el Superior Tribunal.

Las cuestiones concernientes a materia fiscal sobre las que legisla este Código o ley fiscal especial deberán ventilarse ante los órganos pertinentes y conforme a los procedimientos establecidos en el mismo, no siendo procedente ninguna acción entablada ante otra autoridad jurisdiccional, salvo lo establecido en el artículo 79º de este Código.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

Artículo 84º. Cobro por apremio. Cuando los sujetos pasivos no cancelaren los tributos y demás conceptos contemplados en el artículo 8º que le fueran exigibles, la Dirección promoverá por intermedio de sus representantes legales las ejecuciones fiscales pertinentes, sirviendo de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la Dirección.

Artículo 85°. Competencia. Serán competentes para la tramitación de las ejecuciones fiscales los tribunales con asiento en la ciudad capital de la provincia del Chubut. Sin perjuicio de ello, a elección de la Dirección, se podrán promover dichas acciones ante el juez que corresponda según el domicilio del deudor.

Artículo 86º. Notificador y oficial de justicia ad hoc. A los fines del diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones, el ejecutante propondrá al juez en el primer escrito que presente la designación de un oficial de justicia ad hoc. Los jueces designarán al funcionario propuesto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin sustanciación alguna.

Artículo 87º. Designación de martillero público. La Dirección podrá, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa designar al propuesto.

Artículo 88º. Excepciones. No podrán oponerse otras excepciones que las siguientes:

- 1) Inhabilidad de título, exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.
- 2) Pago total documentado.
- 3) Prescripción.
- 4) Espera documentada.

No serán de aplicación al juicio de ejecución fiscal las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 611º del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 89º. Acción de repetición. En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de obligaciones fiscales, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfechas la obligación adeudada, accesorios y costas.

Artículo 90°. Aplicación. Serán de aplicación en la sustanciación de la ejecución fiscal las normas establecidas en este Código, aplicando en forma supletoria el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

La Dirección podrá convenir con el Superior Tribunal de Justicia el uso del expediente digital en las ejecuciones por apremio.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Dirección no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados.

Artículo 91º. Medidas cautelares. La boleta de deuda emitida por la Dirección autoriza la traba de medidas cautelares. La Dirección podrá solicitar el embargo de bienes del deudor, a los fines de asegurar la percepción de las sumas reclamadas judicialmente. A tal efecto, se denunciarán toda clase de bienes, pudiendo recaer sobre muebles, inmuebles, acciones, depósitos o derechos de cualquier naturaleza. En el caso de sumas de dinero depositadas en el sistema bancario bajo cualquier concepto, moneda y plazo, el juez no podrá limitar la cantidad de entidades financieras destinatarias de la medida ni postergar su diligenciamiento, debiendo librar los oficios pertinentes en forma simultánea. Dentro de los quince (15) días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a la Dirección acerca de los fondos y valores que resulten embargados.

Facúltese al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina y los Registros de Propiedad Mueble e Inmueble, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 92º. Términos. Los poderes, facultades y acciones de la Dirección para determinar, fiscalizar y exigir el pago de los conceptos mencionadas en el artículo 8º prescriben:

- 1) En el caso de contribuyentes inscriptos o que no tengan obligación de inscribirse según el tributo o recurso que se trate y/o responsables obligados por los recursos fiscales mencionados (excepto, agentes de retención, percepción y/o información), por el transcurso de cinco (5) años.
- 2) En el caso de contribuyentes no inscriptos, cuando estuviesen obligados a hacerlo según la norma tributaria, por el transcurso de diez (10) años.
- 3) Cuando se trate de deudas originadas en regímenes de retención y/o percepción, practicadas y no ingresadas a su vencimiento, por el transcurso de diez (10) años.
- 4) Cuando se trate de omisiones y/o incumplimientos en su responsabilidad de actuación como agente de retención, percepción o información, por el transcurso de cinco (5) años.

La acción de repetición de impuestos, obligaciones y accesorios a que se refiere este Código y leyes especiales prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Artículo 93º. Iniciación de los términos. Los términos de prescripción de las facultades de esta Dirección para determinar las obligaciones fiscales y facultades accesorias, así como la acción para exigir el pago, comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año en el cual se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso de las obligaciones fiscales. Respecto a las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos, los términos de la prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada anual respectiva.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo 92º no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia.

Artículo 94º. Suspensión. Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- 1) Desde la fecha de la notificación fehaciente del inicio de fiscalización.
- 2) Desde la fecha de la notificación fehaciente de la disposición que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal.
- 3) Desde la fecha de la interposición, por el contribuyente o responsable, de la acción prevista en el artículo 24º inciso b) del Convenio Multilateral. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado, se prolongará hasta ciento ochenta (180) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda, salvo que a ese momento aún se encontrara pendiente la resolución de alguno de los recursos previstos en el título décimo de este Código, en cuyo caso la suspensión se computará desde la fecha en que se dicte la resolución definitiva.

Artículo 95º. Interrupción de la prescripción. La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- 3) Por el inicio de actuaciones administrativas o judiciales tendientes a la determinación de las obligaciones fiscales y/o a su pago. El efecto interruptivo permanece hasta que adquiera firmeza la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

En el caso del inciso 1) y 2), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar multa se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda de repetición dispuesta en el artículo 80º de este Código.

Artículo 96º. Acciones y poderes del Fisco. Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones regidos por el presente Código y ley fiscal especial y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas prescriben respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refiere el artículo 92º a contar del 1º de enero siguiente a la fecha de la presentación de la primera declaración jurada.

TÍTULO DECIMOTERCERO DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 97º. Forma de las citaciones, notificaciones, intimaciones, etcétera. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o de leyes especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse:

- 1) Personalmente, por intermedio de un empleado de la Dirección, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.
- Si el destinatario no estuviera o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de la Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado o se negare a firmar, dejarán el acto administrativo que deben entregar en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones, dejando constancia de tales circunstancias en acta.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

2) Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirán de suficiente prueba de la notificación, siempre que la

carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable, aunque sea suscripto por un tercero.

- 3) Por cédula por medio de los empleados que designe la Dirección, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut
- 4) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.
- 5) Por la comunicación cursada al domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 20º, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Si no pudieran practicarse en las formas mencionadas, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por la Dirección o por el Ministerio de Economía y Crédito Público se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos.

Artículo 98º. Notificaciones en el domicilio fiscal electrónico. En el caso de las notificaciones cursadas conforme lo previsto en el artículo 97º inciso 5), las comunicaciones enviadas por ese medio se considerarán fehacientemente notificadas en los siguientes momentos, lo que ocurra primero:

- 1) El día en el que el contribuyente o responsable acceda a la comunicación o el siguiente día hábil administrativo, si éste fuera inhábil.
- 2) El día martes inmediato posterior a la fecha en que la comunicación se pusiera a disposición en el domicilio fiscal electrónico o el siguiente martes hábil administrativo, si aquél fuera inhábil o así declarado por la Dirección por inoperatividad del sistema.

Artículo 99º. Secreto de las informaciones. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección son secretos, así como los juicios ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o por procesos criminales por delitos comunes, cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que la solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones fiscales diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional, otros fiscos provinciales o fiscos municipales de la Provincia del Chubut, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

El deber del secreto también comprende a las personas o empresas o entidades a quienes la Dirección encomiende la realización de tareas administrativas, relevamiento de estadística, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto de que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada y obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por la Dirección, serán pasibles de las penas previstas por los artículos 157º y 157º bis del Código Penal.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Artículo 100º. Ausentismo - Definición. A los efectos de la aplicación de este Código y de leyes fiscales se consideran ausentes:

- A las personas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres
 años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades, o que se trate de funcionarios de carrera del Cuerpo Diplomático y Consular Argentino.
 A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.
- Artículo 101º. Cómputo de los términos. Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles administrativos, excepto que se establezca específicamente que se trata de días corridos.

Cuando no se hubiere establecido un plazo para el cumplimiento de intimaciones, emplazamientos, contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.

Artículo 102º. Suspensión. Si a los efectos de articular un recurso previsto en el presente Código Fiscal la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, el plazo para recurrir se suspenderá durante el tiempo que se le conceda a dicho efecto.

La mera presentación de un pedido de vista suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

En ningún caso la suspensión de plazos podrá ser superior al término de diez (10) días hábiles.

Artículo 103º. La Dirección en los procesos administrativos y judiciales que se tramiten por ante ella podrá hacer uso de actuaciones electrónicas, documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, quedando facultada para reglamentar su utilización y disponer su implementación.

TÍTULO DECIMOCUARTO DEL RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 104º. Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado y de los que se generen a favor de los particulares emergentes de la aplicación del artículo 1º del presente Código, en la forma y condiciones que se indican en este título.

Artículo 105º. Estarán sujetos a actualización:

- 1) Los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Fiscal y demás obligaciones establecidas por leyes especiales.
- 2) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones correspondientes a esas obligaciones.
- 3) Las multas, aplicadas con motivo de las mencionadas obligaciones.
- 4) Los montos que por dichas obligaciones los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de actualización de esta ley será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudieren existir para algunas de las obligaciones mencionadas precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, demás accesorios y multas que aquéllos prevean.

Artículo 106º. Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la ley.

Artículo 107º. La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal o las de caracteres específicos establecidos en las leyes de los tributos a los que es de aplicación este régimen.

Artículo 108º. La actualización procederá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

En el caso de inexistencia de pago, la actualización procederá por el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha en que se dicte resolución determinativa o se inicie el juicio de apremio. Iniciada la demanda judicial o transcurrido el plazo desde la notificación de la resolución determinativa, cada uno de los conceptos que integran la deuda serán actualizados a partir de la fecha de la demanda judicial o de la resolución determinativa y hasta la fecha efectiva de pago.

Artículo 109º. Los coeficientes aplicables a los distintos conceptos integrantes de la deuda resultan de dividir el valor del índice correspondiente a la fecha de pago por el valor del índice correspondiente a la fecha o período de origen de la deuda.

El índice a emplear será el resultante de las mediciones del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Se considera representativo del índice de la fecha de pago el valor del índice correspondiente al último publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 110°. La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por las obligaciones o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonaren las obligaciones o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

Artículo 111º. El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda de la obligación al vencimiento de éste, salvo en los casos que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

Artículo 112º. En los casos de pagos con prórroga, la actualización procederá sobre los saldos adeudados hasta su ingreso total.

Artículo 113º. Cuando la Dirección solicitara embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, deberá incluirse en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior de la obligación y de la actualización adeudada.

Artículo 114º. Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiera a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia de la obligación, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

Artículo 115º. También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes o responsables solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

Artículo 116º. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento que se disponga la devolución, acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 107º y el artículo 108º.

El Poder Ejecutivo dispondrá la aplicación del régimen establecido en el presente título, dando cuenta a la Honorable Legislatura de la entrada en vigencia del mismo.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 117º. Inmuebles alcanzados. Los inmuebles situados en la provincia o sometidos a su jurisdicción que se encuentren ubicados fuera de los ejidos municipales pagarán un impuesto anual.

Artículo 118º. Identificación. La identificación de los mismos se efectuará a través del número de partida inmobiliaria, que a tal efecto le otorga la Dirección de Catastro e Información Territorial.

Artículo 119º. Inmuebles improductivos. Al impuesto establecido en el presente título se le sumará un adicional por improductividad, equivalente al triple de la alícuota establecida para el pago del impuesto fijado en la ley de obligaciones tributarias.

Se consideran inmuebles improductivos aquellos que no se encuentren afectados a una explotación por la cual se hayan declarado ingresos ante la Dirección durante el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 120º. Por los inmuebles respecto de los cuales se inicie una explotación en el ejercicio corriente, se abonará el adicional previsto en el artículo anterior en forma proporcional hasta el momento en que se pierda la condición de improductivo, como consecuencia de la inscripción de dicha actividad ante la Dirección.

El adicional por improductividad no será de aplicación en aquellas explotaciones agrícola-ganaderas inscriptas como tales en el organismo de aplicación, que por razones climáticas, naturales u otras circunstancias excepcionales hubieran visto afectada su producción, a cuyo efecto el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Comercio deberá dictar el acto administrativo correspondiente, dando cuenta de tal excepcionalidad.

La Dirección queda facultada para establecer excepciones al adicional por improductividad para aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que no hubiesen generado ingresos en el ejercicio inmediato anterior, debiendo determinar los requisitos para su aplicación.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 121º. Contribuyentes. Definición. Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente título los titulares de dominio de bienes inmuebles, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño. Se consideran poseedores a título de dueño:

- 1) Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro Real de la Propiedad.
- 2) Los adquirentes que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
- 3) Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.
- 4) Los titulares de derechos de superficie. Cuando se disponga la constitución del derecho real de superficie, el superficiario titular del derecho de superficie resultará contribuyente del impuesto inmobiliario que recae sobre la propiedad superficiaria al año siguiente a la fecha de inscripción de la escritura por la cual se constituye el referido derecho de superficie. En caso de que el superficiario afecte la construcción al régimen de propiedad horizontal y transfiera las unidades resultantes, los adquirentes serán contribuyentes del gravamen a partir del 1º de enero del año siguiente al de la adquisición.

Artículo 122º. Responsables obligados a asegurar el pago. Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles objeto del presente gravamen están obligados a asegurar el pago del mismo que resultare adeudado, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el título sexto del libro primero de este Código.

Artículo 123º. Comunicación del Registro Real de la Propiedad. El Registro de la Propiedad comunicará diariamente a la Dirección toda enajenación por transferencia que se anote y, en general, cualquier modificación al derecho real de la propiedad como asimismo toda protocolización de título, declaratoria y traslaciones de dominio relativas a toda propiedad ubicada en el territorio de la provincia.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

Artículo 124º. Base imponible. La base imponible del impuesto establecido en el presente título está constituida por la valuación del inmueble, conforme lo determine la ley de obligaciones tributarias anual.

Artículo 125º. Forma de pago. El impuesto establecido en el presente título deberá pagarse anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección establezca.

CAPÍTULO IV EXENCIONES

Artículo 126º. Están exentos de todos los impuestos y adicionales establecidos en el presente título:

1) El Estado Nacional, los estados provinciales y las corporaciones municipales.

No se hallan comprendidos en esta exención los inmuebles de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título operoso.

La exención a las corporaciones municipales está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

- 2) Los inmuebles destinados a templo de todo culto religioso y conventos pertenecientes a instituciones religiosas reconocidas por autoridad competente, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o sean destinados a fines ajenos al culto.
- 3) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:

- a) Servicios de salud pública y de asistencia social y de bomberos voluntarios.
- b) Instituciones deportivas.
- 4) Los inmuebles destinados a escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, instituciones educacionales y de investigaciones científicas y cooperadoras escolares, sea que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.
- 5) Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios o profesionales, con personería jurídica o gremial, por las asociaciones de fomento o mutuales con personería jurídica y las comprendidas en el Decreto nº 24499/45 ratificado por la Ley nacional nº 12921, que se regirán por el artículo 45º del mismo, y por los partidos políticos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso.
- 6) Los inmuebles pertenecientes a comunidades indígenas reconocidas por la Constitución Provincial, con arreglo a lo dispuesto por las Leyes V nº 60 y V nº 61.
- 7) Los inmuebles ubicados fuera de los ejidos municipales que sean habitados por su propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño, siempre que éste no tenga otra propiedad y que su valuación no exceda el límite que fije la ley de obligaciones tributarias. Esta exención se otorgará a pedido de parte, con los requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 127º. El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia del Chubut del comercio, industria, profesión, oficio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 128º. Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- 1) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- 2) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará fruto del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etcétera).
- 3) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), y la compraventa y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:
 - a) Alquiler de hasta tres (3) propiedades con destino a vivienda unifamiliar, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una persona jurídica o se trate de un fideicomiso.
 - b) Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una persona jurídica o se trate de un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
 - c) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una persona jurídica, un fideicomiso o por quienes hacen profesión de la actividad.
 - d) Venta de única vivienda efectuada por el propio propietario.
 - e) Ventas de inmuebles que se encuentren afectados a la actividad como bienes de uso.
- f) Transferencia de boletos de compraventa en general, salvo que dicha actividad resulte habitual.
- 4) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- 5) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- 6) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- 7) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.
- 8) La comercialización de bienes y servicios a través de internet, medios digitales, plataformas o cualquier otra tecnología digital, cuando se verifique que el domicilio del adquirente de los bienes se encuentra en el territorio provincial o la prestación del servicio se utilice económicamente en la provincia o que recae sobre sujetos, bienes o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital en la provincia de Chubut.

Se considera presencia digital cuando las operaciones se realicen por acceso libre del adquirente del bien o servicio, radicado o domiciliado en la provincia del Chubut, a través de cualquier medio electrónico, aplicación o plataforma tecnológica, dispositivo o plataforma digital o móvil, o similares, sin esfuerzo ni costos adicionales de venta, en los términos que a tal efecto determine la Dirección y que de éstas se obtengan ingresos brutos por la prestación de servicios digitales o comercialización de bienes a sujetos domiciliados en la provincia.

Artículo 129°. Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia - de la calificación que mereciera a los fines

de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Artículo 130º. Ingresos no gravados. No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- 1) Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- 2) El desempeño de cargos públicos.
- 3) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- 4) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, excepto las exportaciones vinculadas con actividades mineras y sus servicios complementarios.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

- 5) Honorarios de directorios y consejos de vigilancia ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.
- 6) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 131º. Sujeto pasivo. Son contribuyentes de este impuesto los sujetos mencionados por el artículo 12º del Código Fiscal que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada.

Cuando lo establezca la Dirección deberán actuar como agentes de retención, percepción, y/o información las personas humanas, las personas jurídicas públicas y las privadas, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y contratos asociativos sin personería jurídica, y todo otro sujeto que intervenga en operaciones o actos que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente impuesto, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 132º. Determinación. Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en serviciosdevengado por el ejercicio de la actividad gravada, no pudiendo realizarse detracciones de ningún tipo, salvo las expresamente contempladas en la ley, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones, diferencias de cambio y toda otra retribución por la por la actividad gravada.

Cuando la contraprestación sea pactada en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la cotización, la tasa de interés, el valor locativo, etcétera, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Las contraprestaciones pactadas en moneda extranjera se convertirán a moneda de curso legal sobre la base del tipo de cambio convenido por las partes o del tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha del devengamiento o percepción de los ingresos brutos, según corresponda, el que fuera mayor. Si a la fecha señalada no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el presente párrafo, se tomará el último publicado.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Fideicomisos y fondos comunes de inversión. En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley nacional nº 24083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Contratos asociativos. En las operaciones de distribución de la producción de los contratos asociativos indicados en el inciso 3) del artículo 12º a sus partícipes, se considerará ingreso bruto al monto total asignado a cada integrante.

Telecomunicaciones internacionales. En las telecomunicaciones internacionales en las que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en el país, la base de imposición está constituida por la totalidad de dicha retribución, no pudiendo detraerse la tasa de distribución ni conceptos análogos.

Contratos a futuro. En los contratos a futuro la base imponible estará conformada por las compensaciones obtenidas o por el resultado que se obtenga de la liquidación anticipada del contrato, en su caso.

En los contratos que cubran riesgos se aplicará la alícuota general de la actividad ejercida por el contribuyente asociado y en los contratos especulativos se aplicará la alícuota aplicable a las operaciones financieras.

Compra-venta de bienes usados. En las actividades de compra-venta de bienes usados la base de imposición estará constituida por el monto total del precio de venta. En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 133º. En las operaciones realizadas por responsables que, de acuerdo al artículo 320º del Código Civil y Comercial, no tengan obligación legal de llevar contabilidad, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Facúltase a la Dirección a disponer los parámetros por los cuales se considera que, de acuerdo al volumen del giro de las actividades, los sujetos puedan considerarse eximidos de llevar contabilidad y deban aplicar el método de liquidación del impuesto establecido en el párrafo anterior.

Artículo 134º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132º, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos para las actividades de frutihorticultura, de la ganadería y de las empresas de construcción.

Artículo 135º. Devengamiento. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- 2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- 3) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- 4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- 6) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en función al tiempo que abarca cada período de pago.
- 7) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- 8) En los casos de distribución de la producción de los contratos asociativos a sus partícipes, desde el momento en que se documenta la asignación o se entregue el producto, lo que fuera anterior.
- 9) En los contratos de leasing, en el mes de vencimiento del plazo para el pago del canon o del ejercicio de la opción, según corresponda, o en el de su percepción, lo que fuere anterior, excepto que el dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos.
- 10) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 136º. En los casos de venta de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios, recibidos con posterioridad a la entrega o ejecución de los primeros, desde el momento en que se produzca la recepción de los productos primarios.

Artículo 137º. Ingresos no computables. No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- 1) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado e impuesto para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico del tabaco y sobre los combustibles líquidos y gas natural. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y, en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.
- 2) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 3) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que rindan cuenta de los mismos con comprobantes. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- 4) Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, el Provincial y las municipalidades.
- 5) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
- 6) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso, entendiendo por tales a aquellos bienes tangibles destinados a ser utilizados en la actividad del contribuyente y no a su venta habitual; por lo que los ingresos serán no computables siempre que se trate de ventas realizadas de manera ocasional por desafectación de los bienes de la actividad o con el objeto de renovar los activos afectados a la misma.
- 7) El valor de las contribuciones, prestaciones y/o aportes de los integrantes de los contratos asociativos y demás entes y formas asociativas sin personería jurídica indicados en el inciso 3) del artículo 12º, en la medida que son necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas.
- 8) Los ingresos obtenidos por las empresas generadoras de energía eléctrica de jurisdicción nacional, sólo en la parte correspondiente a las liquidaciones de venta que les expide la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) por los aportes realizados con destino al mercado eléctrico mayorista (MEM) a través del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), cuando la regulación del organismo de aplicación (Secretaría de Energía de la Nación) no prevea la inclusión del impuesto sobre los ingresos brutos en la conformación de los distintos ítems que integran el precio.
- 9) Los ingresos obtenidos por las empresas concesionarias de los servicios públicos de transporte de energía eléctrica de jurisdicción nacional, sólo en la parte correspondiente a las liquidaciones que les expida la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) por la energía eléctrica transportada con destino al mercado eléctrico mayorista (MEM) a través del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) cuando el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) no prevea la

inclusión del impuesto sobre los ingresos brutos en la conformación de los distintos ítems que integran las tarifas.

Artículo 138º. Base imponible especial. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- 1) Comercialización minorista de combustibles líquidos, cuando tengan precios oficiales de venta.
- 2) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- 3) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- 4) Las operaciones de compraventa de divisas efectuadas por las entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en cambios.
- 5) Comercialización de productos agrícola -ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- 6) Servicios turísticos en la medida que sean realizados por empresas de viajes y turismo regularmente inscriptas, cualquiera sea la categoría en la cual operen, siempre que lo realicen como intermediarios o comisionistas, condición que deberá acreditarse fehacientemente en la forma que establezca la Dirección. En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que, por cuenta propia, efectúen las agencias de viajes y turismo, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 139º. En la explotación de bingos y casinos la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas y los egresos por pago de las mismas. Esta disposición no será de aplicación para los restantes ingresos de dichos locales, que se regirán por las normas generales.

Artículo 140º. Deducciones. De la base imponible en los casos en que se determine por el principio general se deducirán los siguientes conceptos:

1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

No será procedente deducción de importe alguno que corresponda a prácticas comerciales o negocios jurídicos (tales como locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, entre otros) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente, aun cuando los denominen bonificaciones, descuentos o similares.

2) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

3) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 141º. De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

Artículo 142º. Comercio mayorista. Se entenderá que existen operaciones de comercialización mayorista cuando, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado, transformarlos, alquilar su uso o afectarlos en el desarrollo de una actividad económica posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

A los fines de lo dispuesto precedentemente los contribuyentes deberán adoptar los procedimientos de registración que permitan diferenciar las operaciones.

Artículo 143°. Entidades financieras. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley nacional n° 21526 se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Artículo 144º. En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley nacional nº 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al que determine la ley de obligaciones tributarias, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 145º. Compañías de seguros y reaseguros. Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- 2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 146º. Comisionistas, consignatarios, mandatarios, etcétera. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Artículo 147º. Agencias de publicidad. Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 148º. Profesiones liberales. En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de consejos o asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

CAPÍTULO IV DE LAS EXENCIONES

Artículo 149º. Están exentos del pago de este gravamen:

- 1) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- La exención a los municipios está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los municipios a través de las correspondientes ordenanzas.
- 2) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.
- 3) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
- 4) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- 5) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realicen el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Los ingresos provenientes de la comercialización de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas) que en ellos se realice estarán alcanzados por esta exención.
- 6) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley nacional nº 13238.
- 7) Los ingresos de los socios de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.
- 8) Las operaciones realizadas por entidades sin fines de lucro, entre las que se entienden a las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica, gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda, y encontrarse inscriptas ante la Dirección General de Rentas.

Están excluidos del beneficio de exención establecido en el presente inciso los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de servicios de salud humana, servicios de seguros y reaseguros, y servicios financieros.

- 9) Los intereses y actualizaciones por depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.
- 10) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- 11) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley nacional nº 21771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- 12) La actividad extractiva realizada en el marco de la Ley XVII nº 86 de pesca artesanal marina, únicamente en los casos que dicha actividad se realice con red de cerco costero con o sin bote a remo y recolección manual de mariscos a pie.
- 13) La actividad ganadera por las ventas que no superen el valor de 14.000 kilogramos de lana sucia de 20 micrones y con un rinde del 55%. El valor de lana de esas características será difundido anualmente por la Dirección, tomando como fuente el precio publicado, para el mes de septiembre del año anterior, por el Sistema de Información de Precios y Mercados (SIPyM) -Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Ministerio de Agroindustria de la Nación-.
- 14) La producción textil por la preparación de fibras de uso textil y la fabricación de tejidos textiles en establecimientos ubicados en la provincia del Chubut.

- 15) Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, debidamente autorizados o habilitados por autoridad competente. Se excluyen de la presente exención aquellos prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuyas emisiones únicamente puedan ser captadas por abonados o suscriptores, en cuyo caso la exención se limita a los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios.
- 16) Las entidades cooperativas y mutualidades enunciadas en el artículo 87º de la Constitución Provincial, siempre que se hubiesen constituido en la provincia del Chubut, estarán exentas del impuesto establecido en este título, a partir del momento de su inscripción en los registros de la autoridad de contralor provincial correspondiente, por los ingresos que obtengan en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

A tal fin deberán empadronarse en el Registro de Cooperativas y Mutualidades –artículo 87º de la Constitución Provincial-, con arreglo a los procedimientos que disponga la Dirección.

Asimismo, se encuentran alcanzadas por la exención aquí dispuesta la unión de cooperativas y/o mutualidades que cumplan con los requisitos antes mencionados.

- 17) Los ingresos brutos de las obras sociales reguladas por la Ley nº 23660, las provinciales y municipales, que sean obtenidos en el marco de regímenes legales de cumplimiento obligatorio por parte de los destinatarios de la prestación de los servicios de salud. A tales fines se consideran también de cumplimiento obligatorio aquellos ingresos derivados de:
 - a) El grupo familiar primario del afiliado obligatorio, incluidos los padres y los hijos mayores de edad; en este último caso hasta el límite y en las condiciones que establezcan las respectivas obras sociales.
 - b) Quienes estén afiliados a una obra social distinta a aquella que les corresponde por su actividad, en función del régimen normativo de libre elección de las mismas.

No resulta alcanzado por el beneficio exentivo el importe adicional que los destinatarios de la prestación abonen voluntariamente a las obras sociales, con el objeto de mejorar y/o ampliar el nivel de su cobertura de salud o el servicio que comercialicen las mismas.

18) Los servicios de la banca minorista y de entidades financieras no bancarias, correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

19) Las sociedades del Estado de la Provincia del Chubut.

CAPÍTULO V DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

Artículo 150º. Período fiscal. Anticipos. El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/008/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente al de devengamiento o percepción de los ingresos gravados, según corresponda, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Artículo 151º. Declaración jurada y otros conceptos. El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección, la que establecerá, asimismo, la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Artículo 152º. Los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada anual, que contenga como mínimo el resumen de las operaciones que han sido objeto del impuesto, correspondientes al año calendario, en las formas, condiciones y términos que establezca la Dirección. Los contribuyentes, los agentes de retención o percepción y demás responsables ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección.

El impuesto se ingresará a través de los medios de pago que la Dirección habilite a tal fin

Artículo 153º. Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva anual por cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para aquélla contemple la ley impositiva.

Artículo 154º. Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la ley de obligaciones tributarias. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

Artículo 155º. De las declaraciones juradas, conforme lo disponga la Dirección, se deducirá el importe de las retenciones y percepciones sufridas procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

CAPÍTULO VI CONVENIO MULTILATERAL

Artículo 156º. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas pasan a formar como anexo parte integrante de la presente ley. En caso de concurrencia, las mismas tendrán preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos e importes fijos.

Artículo 157º. Las normas relativas a la mecánica, formas, medios de pago y transferencia de fondos serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Artículo 158º. Inicio de actividades. En los casos de inicio de actividades deberá solicitarse -con carácter previo- la inscripción como contribuyentes, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

Artículo 159º. Cese de actividades. En caso de cese de actividades, incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique reorganización con continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente en tales actividades, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- 1) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales -a través de una tercera que se forme- o por absorción de una de ellas.
- 2) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- 3) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 4) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

La Dirección podrá establecer los requisitos, plazos y condiciones que deberán cumplir las empresas reorganizadas para poder obtener y mantener los efectos impositivos previstos en el presente artículo.

Artículo 160º. Por la ley de obligaciones tributarias anual se establecerán las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente ley.

Artículo 161º. En los contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor.

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 162º. Hecho imponible. Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en el territorio de la provincia, por operaciones liquidadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas, recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley nacional nº 21526 y sus modificatorias, con asiento en la provincia aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella, se pagará el impuesto con arreglo a las disposiciones que establece el presente título y de acuerdo con las alícuotas o montos fijos que establezca la ley de obligaciones tributarias.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

Los contradocumentos en instrumento público o privado estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Artículo 163º. Actos de aclaratoria, confirmación o ratificación. Se gravarán con un impuesto fijo los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado el impuesto y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas siempre que:

- 1) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización, certificados por redeterminación de precios, etcétera).
- 2) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
- 3) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se diera el supuesto establecido en el inciso 1), el impuesto se aplicará sobre el incremento, siendo obligatoria la referencia del instrumento original en el cuerpo del nuevo instrumento. De tratarse de certificados de redeterminaciones de precio, no será obligatoria la referencia antes indicada.

Si se dieran los restantes supuestos o que no se cumpla con la condición expuesta en el párrafo anterior, se pagará sobre el respectivo instrumento el impuesto que corresponda por el nuevo acto.

Artículo 164º. Hechos celebrados fuera de la provincia. También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados fuera de la jurisdicción de la provincia en los siguientes casos:

- 1) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio provincial
- 2) Cuando se produzcan efectos en la provincia por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, inscripción en los registros públicos, demanda de cumplimiento, cumplimiento, ejecución, presentación o inscripción ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o

amigables componedores cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.

Los efectos a los que se refiere el párrafo anterior abarcan los actos enunciados en este Código Fiscal, así como también aquellos previstos en los artículos 259º y 1109º del Código Civil y Comercial.

No se considerará que producen efectos en la jurisdicción provincial la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior.

- 3) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.
- 4) Las operaciones de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.
- 5) Los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la provincia.
- 6) En todos los casos formalizados en el exterior, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en la provincia.

Artículo 165º. Instrumentación. Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los artículos anteriores deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel, documento, disposición, resolución o decreto a través de los que se reconozcan derechos que tengan consecuencias patrimoniales en favor del contribuyente, del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento.

También se considerarán instrumentos, a los efectos del impuesto definido en el presente título, a las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o de compras hubiere efectuado.

La anulación de los actos o la no utilización, total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Artículo 166º. Independencia de los impuestos entre sí. Los impuestos establecidos en este título son independientes entre sí y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurran a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

No se aplicará lo dispuesto precedentemente en aquellos actos administrativos (disposiciones, resoluciones y decretos) de los cuales se deriven otros instrumentos (órdenes de compras y contratos), cuando en los mismos exista identidad de sujeto, objeto y monto, que guardasen una relación de interdependencia tal que no pudiera existir el accesorio a falta del principal, en cuyo caso se pagará solamente el impuesto sobre estos últimos.

Artículo 167º. Fondos de garantía. Las retenciones por parte del importe o precio establecido en cualquier contrato para formar fondos de garantía o destinados a los mismos constituyen el otorgamiento de una garantía sujeta al gravamen pertinente, independiente del que corresponda al contrato principal.

Artículo 168º. Correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios. Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar, telegráfica, correo electrónico o contratos celebrados por medios electrónicos y/o digitales, están sujetos al pago del impuesto de sellos desde la aceptación de la oferta, de acuerdo a las previsiones del libro tercero, título II, capítulo 3, sección 1ª del Código Civil y Comercial.

Artículo 169º. Obligaciones accesorias. En las obligaciones accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas juntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Artículo 170º. Obligaciones a plazo. No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Artículo 171º. Obligaciones sujetas a condición. Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Artículo 172º. Prórroga de contrato. Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá de la siguiente forma:

- 1) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más un período de prórroga igual al original. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados, se la considera como de dos (2) años, que se sumarán al plazo inicial.
- 2) Cuando la prórroga esté supeditada a una declaración instrumentada de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga se sellará el instrumento en que ella sea documentada.
- 3) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 173º. Contribuyentes. Son contribuyentes del impuesto de Sellos todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos u originen las actuaciones sometidas al presente impuesto. En los siguientes casos el impuesto estará a cargo de los sujetos que expresamente se indican:

- 1) En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago el impuesto estará a cargo del librador.
- 2) En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa el impuesto estará a cargo del concesionario.
- 3) En la subasta judicial y/o pública la totalidad del impuesto de sellos que alcance a dicha operación estará a cargo del adquirente.
- 4) Giros y transferencias de fondos estarán a cargo del emisor.
- 5) Poderes estarán a cargo del poderdante

Artículo 174º. Solidaridad. Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes solidariamente por el total del impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14º del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, excepto en los casos previstos en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 173º. Los convenios y/o cláusulas sobre traslación del impuesto son inoponibles frente al Fisco.

Artículo 175º. Exención parcial. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del impuesto, sea proporcional o fijo, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará divisible al solo efecto del cálculo del sujeto exento y la exención se limitará a la cuota que le corresponda al sujeto exento en relación a la parte en la que se encuentre vinculado.

Artículo 176º. Agentes de retención e información. Los bancos y compañías de seguros que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente artículo efectuarán el pago de los impuestos correspondientes, por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección. Asimismo, cuando lo establezca la Dirección, deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o información las personas humanas, las personas jurídicas públicas y las privadas, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y contratos asociativos sin personería jurídica, y todo otro sujeto que intervenga en operaciones o actos que constituyen hechos imponibles a los efectos del presente, ajustándose a lo que establezca la Dirección.

Artículo 177º. Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables del pago del impuesto omitido total o parcialmente, intereses, recargos y multas los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen, conserven o tengan en su poder documentos, actos y/o instrumentos sujetos al impuesto sin el pago del impuesto correspondiente o con uno de menor valor al que corresponda.

CAPÍTULO III DE LAS EXENCIONES

Artículo 178º. Entidades públicas. Están exentos del impuesto de sellos el Estado Nacional, el Estado Provincial y las corporaciones municipales. La exención alcanza a los organismos y reparticiones del sector público provincial no financiero y organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de seguridad social (la exención no alcanza a la actividad de seguros).

No se hallan comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones de aquellos organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que se relacionen con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.

La exención a las corporaciones municipales está condicionada a la exención total de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

Artículo 179º. Estarán exentos del impuesto establecido en este título:

- 1) Las instituciones religiosas reconocidas por autoridad competente.
- 2) Las cooperadoras escolares y de policía, asociaciones de bomberos voluntarios con personería jurídica y las asociaciones civiles conformadas por ex combatientes de Malvinas con personería jurídica legalmente otorgada en la Provincia del Chubut.
- 3) Los partidos políticos con personería jurídica y asociaciones municipales reconocidos legalmente.
- 4) Las asociaciones civiles y fundaciones de asistencia social, de caridad, de beneficencia y científicas, con personería jurídica.
- 5) Las instituciones de educación, instrucción, artísticas, culturales y deportivas reconocidas por autoridad competente.
- 6) Las universidades nacionales, sus facultades, escuelas, institutos y organismos deportivos.
- 7) Las obras sociales siempre que estén reconocidas por el Instituto Nacional de Obras Sociales y funcionen de conformidad con lo dispuesto por la ley nacional de obras sociales.

En todos los casos, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación, no persigan fines de lucro y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre socios, integrantes, y/o asociados. Se excluye de la exención establecida en este artículo a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial, las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares o del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, así como la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo.

Artículo 180º. Las entidades cooperativas y mutualidades enunciadas en el artículo 87º de la Constitución Provincial, siempre que se hubiesen constituido en la provincia del Chubut, estarán exentas del impuesto establecido en este título, a partir del momento de su inscripción en los registros de la autoridad de contralor provincial correspondiente, por los actos que realicen en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

Para gozar de la exención deberán encontrarse empadronadas en el Registro de Cooperativas y Mutualidades -artículo 87º de la Constitución Provincial-, con arreglo a los procedimientos que disponga la Dirección.

Asimismo, se encuentran alcanzadas por la exención aquí dispuesta la unión de cooperativas y/o mutualidades que cumplan con los requisitos antes mencionados.

Artículo 181º. Exenciones objetivas. En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos, además de los casos previstos en leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

Operaciones sobre inmuebles:

- 1) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y/o constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados para la adquisición o construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente hasta el monto del préstamo, debiendo la persona otorgante del crédito y el beneficiario del mismo declarar en la respectiva escritura pública que el inmueble objeto del acto será o es destinado a los fines precedentemente citados. Esta manifestación bastará para gozar de la exención, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección y de las responsabilidades tributaria y penal en que pudieran incurrir los declarantes.
- 2) Los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- 3) Los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de venta, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios.
- 4) Letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos.

Contratos de seguros:

5) Los contratos de seguros que cubran riesgos sobre importaciones y exportaciones y los referentes a riesgos agrícola-ganaderos, mientras que los productos asegurados no salgan del poder del productor.
6) Los contratos de seguro de vida y los contratos de seguro de riesgo de trabajo cuyos beneficiarios sean agentes del sector público provincial.

Instrumentos de transferencia de vehículos usados:

7) Los instrumentos de transferencias de los vehículos usados celebrados a favor de las agencias, concesionarios o intermediarios inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en tanto destinen los respectivos vehículos automotores a su posterior venta.

Documentación comercial:

- 8) Los recibos que exterioricen únicamente la recepción de una suma de dinero, sin constituir reconocimiento de deuda.
- 9) Los recibos que exterioricen la recepción de pagarés.
- 10) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas-pedidos de las mismas, notas de crédito y de débito y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.
- 11) Las facturas y facturas conformadas y sus endosos.
- 12) La factura de crédito y documentación accesoria que se emitan de acuerdo a las disposiciones de la Ley nacional nº 24760, sus modificaciones y disposiciones complementarias y todo otro acto vinculado a su emisión, aceptación y transmisión.
- 13) Los endosos de pagarés, letras de cambio y prendas.
- 14) Los contratos efectuados entre emisor y cliente receptor vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de las mismas hubiere efectuado.
- 15) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas.
- 16) Las disposiciones, resoluciones o decretos a través de los que se reconozcan derechos que tengan consecuencias patrimoniales en favor del contribuyente exclusivamente de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria.

Operaciones de importación - exportación:

- 17) Los documentos en que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones de exportación de bienes producidos en la provincia y sus correspondientes prefinanciaciones y/o financiación, así como las cesiones que de sus contratos realicen los exportadores entre sí.
- 18) Los actos y contratos que instrumenten operaciones de importación de bienes realizadas por el Estado Provincial y que sean declaradas de interés provincial.
- 19) Las contrataciones de servicios y/o consultorías prestadas desde el exterior, declaradas de interés provincial y que sean efectuadas por el Estado Provincial con personas humanas o jurídicas con domicilio legal en el extranjero y sin corresponsalía en el país.

Operaciones bancarias:

- 20) La emisión de cheques y los endosos efectuados en documentos a la orden.
- 21) Las letras de cambio y órdenes de pago libradas sobre instituciones financieras regidas por la Ley nacional nº 21526 y sus modificatorias.

- 22) Los actos y contratos que instrumenten operaciones financieras que realice la Provincia del Chubut por sí o a través del Banco del Chubut sociedad anónima. Esta exención alcanzará a todos los actos y contratos vinculados o accesorios derivados de las mismas.
- 23) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios, con exclusión de las garantías mencionadas.
- 24) Las operaciones de crédito, cuando el instrumento cedido sea una factura de venta o prestación de servicios o certificación de obra efectuada a la Administración Pública Provincial y el cesionario sea exclusivamente el Banco del Chubut sociedad anónima.
- 25) Depósitos a plazo que no hubieren devengado interés, depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo y en cuenta corriente.
- 26) Usuras pupilares.

Operaciones de fideicomiso:

- 27) La constitución de los contratos de fideicomiso de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Código Civil y Comercial, con exclusión de los fideicomisos en garantía. Esta exención no alcanzará la retribución al fiduciario.
- 28) La transmisión fiduciaria de los bienes al patrimonio del fideicomiso.

Sociedades:

- 29) Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la provincia, siempre que no transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en esta jurisdicción.
- 30) La capitalización de saldos de ajustes de capital y/o de revalúos técnicos que efectúen las sociedades, así como las modificaciones de contratos sociales cualquiera sea la forma de la sociedad y de los estatutos, en la medida en que estén determinados por tales causas. Igual exención se aplicará en la capitalización o distribución de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la actualización que hubieran efectuado estas últimas.
- 31) Las prórrogas de los contratos de sociedad, las reorganizaciones de las sociedades regularmente constituidas a través de la fusión, escisión o transformación de sociedades, y todos los actos y operaciones que tengan su origen como consecuencia de las mismas. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la ley de impuesto a las ganancias. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre la diferencia entre ambos montos.
- 32) Los acuerdos homologados judicialmente en el marco de la ley de concursos y quiebras.

Obligaciones laborales:

- 33) Los instrumentos que se formalicen como consecuencia de reconocimiento de deuda que suscriban afiliados de las mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la Administración Pública Nacional, Provincial y municipal comprendidas en el artículo 180º.
- 34) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados y jubilados de la Administración Pública, reparticiones autárquicas, municipalidades y comisiones de fomento.
- 35) Recibos que, en concepto de pagos de indemnización por accidentes de trabajo, otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.
- 36) Constancias de pago que en los libros de sueldos y jornales se consignen por los establecimientos comerciales o industriales y los recibos que se otorguen.
- 37) Los instrumentos mediante los cuales se formalicen convenios de pasantías y/o becas con estudiantes en el marco de la Ley nacional nº 25165.
- 38) Los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Provincial o municipal formalice la entrega de becas a estudiantes.
- 39) Los contratos que formalicen y extingan relaciones laborales regidas por la ley de contrato de trabajo, así como también transacciones administrativas y judiciales en la misma materia.

Obligaciones accesorias:

- 40) Divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago del capital o capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del mutuo, aun cuando se varíen los plazos de pagos parciales convenidos.
- 41) Fianzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos otorguen por razón de sus cargos a favor del fisco nacional, provincial o municipal.
- 42) Los avales o fianzas de terceros para garantizar operaciones de entidades comprendidas en el artículo 179º.
- 43) Las fianzas, avales y demás garantías personales, cuando sean otorgadas para garantizar contratos de locación y sublocación de bienes inmuebles y que se formalicen en un solo acto.
- 44) Los pagarés firmados a efectos de garantizar en forma personal contratos de compraventa, cesión de derechos, locaciones de obra y prestaciones de servicios, que contengan cláusulas de garantía y siempre que los mismos se acompañen al instrumento que garantizan al momento de la intervención de este último.
- 45) Las reinscripciones de hipotecas y prendas que hubieran abonado el sellado al momento de su constitución inicial, salvo que cambie alguno de los contratantes, se aumente el importe, se incremente el plazo de cancelación y cuando esta modificación signifique variación de la base imponible.

Otras obligaciones o instrumentos:

- 46) Particiones de herencia realizadas judicial o extrajudicialmente.
- 47) Contratos de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la provincia.
- 48) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual que sean realizados por autores argentinos o sus derechohabientes y con el fin exclusivo de edición de libros, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.

- 49) Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.
- 50) Los contratos de venta de libros, siempre que los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.
- 51) Los instrumentos y actos vinculados con la liquidación de la sociedad conyugal.
- 52) Los instrumentos que se formalicen como consecuencia de reconocimiento y otorgamiento de planes de facilidades de pago por obligaciones fiscales, previsionales y del régimen de obras sociales.
- 53) Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente que se inserten o transcriban en las escrituras públicas.
- 54) Los actos administrativos mediante los cuales se otorguen subsidios no reintegrables.

CAPÍTULO IV DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 182º. Base imponible. Definición: la base imponible del impuesto estará constituida por el valor expresado en los instrumentos gravados en relación a la forma de pago y los que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto nacionales, provinciales, municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración, salvo lo dispuesto para casos determinados en este Código o leyes especiales.

En el caso de los contratos de locación, además de lo establecido en el párrafo anterior, la base imponible estará integrada por el precio de la locación y toda otra prestación dineraria asumida convencionalmente por el locatario, en tanto dicho importe aparezca discriminado o en su defecto sea implícita su correspondencia en el precio de la locación.

Tratándose de las liquidaciones periódicas de tarjetas de crédito o de compra, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

Para el caso de contratos de leasing, la base imponible estará constituida por la sumatoria de las cuotas de canon más el valor residual y/o precio de ejercicio de la opción de compra.

En las disposiciones, resoluciones o décretos a través de los que se reconozcan derechos que tengan consecuencias patrimoniales en favor del contribuyente, los montos que se correspondan a conceptos de carácter resarcitorio o indemnizatorio no formarán parte de la base imponible.

Artículo 183º. Transmisión de dominio a título oneroso. Transmisión de la nuda propiedad. Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso se liquidará el impuesto pertinente sobre el mayor importe resultante de la comparación entre el valor inmobiliario de referencia, el precio consignado en la operación o la valuación fiscal del bien objeto del acto.

Igual criterio se aplicará en la transmisión de la nuda propiedad.

El valor inmobiliario de referencia será el que determine la autoridad de aplicación que designe el Ministerio de Economía y Crédito Público. La citada autoridad informará el valor inmobiliario de referencia considerando el estado del inmueble al momento del acto escritural, que servirá de base para la determinación del tributo conforme lo establecido en el primer párrafo.

En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre el boleto de compraventa, boleto de permuta o sobre el valor residual o precio de ejercicio de la opción de compra en el contrato de leasing, o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.

Cuando los inmuebles estén situados parte en jurisdicción provincial y parte en otra jurisdicción y no se establezca la proporción correspondiente o se fije monto global a la operación sin especificar los respectivos valores, se abonará el impuesto sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia o valuación fiscal de los inmuebles ubicados en la jurisdicción provincial.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la Ley nacional nº 24441, la base imponible estará constituida por el precio de venta obtenido, aunque fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.

En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.

En el caso de que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien cuotas de canon más valor residual y/o precio de ejercicio de la opción de compra o su valor inmobiliario de referencia o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

El valor inmobiliario de referencia también se aplicará para todos los actos que comprendan operaciones sobre inmuebles, en tanto sea requerido expresamente en este Código o en leyes especiales que se dictan al tal efecto

En las transferencias de automotores definidos por el artículo 5º del régimen jurídico del automotor, Ley nacional nº 6582, el impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando se trate de la traslación onerosa al primer inscripto, el impuesto se determinará en base al monto establecido en la factura de venta y nota de débito o recibo si lo hubiere, emitidos por empresas terminales o comerciantes habitualitas según categorías definidas por el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA en el título II, capítulo VI, sección 1ª, artículo1º, o sobre el valor del automotor conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, vigente a la fecha de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando la transferencia del automóvil usado sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en el remate. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible la fecha del acto de remate o transacción judicial.

Artículo 184º. Contratos de concesión. En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o mayores valores resultantes.

En el caso de que no se determinase el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, cuyo monto deberá ser expresamente declarado por el concesionario en el instrumento. Para ello deberá tenerse en cuenta el valor de las obras y/o inversiones a realizar o, en su defecto, los importes que representen el valor de la totalidad de los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario para su desenvolvimiento.

Artículo 185º. Permutas. En las permutas de inmuebles, cuando no hay compensación en dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si en la permuta no hubiera valor asignado a los inmuebles o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales o valores inmobiliarios de referencia de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales o valores inmobiliarios de referencia, lo que sea mayor.

Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor asignado por las partes o el que podrá fijar la Dirección, previa tasación, el que fuera mayor.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, el mayor de aquellos o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

En el caso de permutas que comprendan inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre el mayor valor entre el valor asignado en la operación, la valuación fiscal total o valor inmobiliario de referencia del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la provincia.

Si los inmuebles están ubicados parte en jurisdicción de la provincia y parte en otra jurisdicción y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de la superficie de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas entregadas en permuta y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, la operación será considerada permuta y la base imponible estará constituida por la mitad de la suma total del valor asignado a la operación. Caso contrario, la operación se reputará como compraventa con la base imponible que corresponda a dicho acto.

Artículo 186º. Cesión de derechos sobre inmuebles. En las cesiones de derechos referentes a inmuebles el impuesto pertinente se aplicará sobre el precio convenido.

Artículo 187º. Rentas vitalicias. En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato oneroso de renta vitalicia, la base imponible estará dada por el monto acumulado de diez (10) anualidades de renta (valuada conforme las previsiones del artículo 1602º del Código Civil y Comercial) o el resultante de acumular el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, durante diez (10) años, de los tres cálculos, el que fuere mayor.

Artículo 188º. Usufructo, uso y habitación, servidumbre, anticresis, superficie, tiempo compartido, cementerio privado. En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y tiempo compartido cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187º.

En los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y cementerio privado, la base imponible del impuesto estará constituida por el valor expresamente determinado por las partes.

Para el caso del derecho real de anticresis, el monto sujeto a impuesto se constituye con la sumatoria del capital e intereses estipulados entre el deudor y acreedor anticresista.

Tratándose del derecho real de superficie, la base imponible estará dada por el monto acumulado de diez (10) anualidades de renta si se trata para construir o cinco (5) si es para forestar, o el resultante de acumular el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia durante diez (10) o cinco (5) años, según modalidad antes expresada. De la comparación de ambas bases imponibles, se tomará la mayor.

Artículo 189º. Contratos de constitución de sociedades. Cesión de cuotas. Aportes en especie. En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales, sus prórrogas y/o ampliación de capital, la base imponible será el monto del capital social o del ampliado, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes.

Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el contrato constitutivo.

En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento, siendo el instrumento gravado el acta de la asamblea ordinaria o extraordinaria que disponga el aumento de capital.

En la cesión de participaciones societarias, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones, el que fuere mayor.

Cuando se aportare bienes inmuebles, ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al mayor valor entre el avalúo fiscal o valor inmobiliario de referencia de éste o al valor que se le atribuya en el contrato si fuere mayor que los valores resultantes de la comparación anterior, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso. En oportunidad del otorgamiento de la escritura pública respectiva, se procederá a computar como pago a cuenta del impuesto resultante el tributo abonado por ese acto al momento de la constitución de la sociedad o modificación del contrato social.

Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la ley de obligaciones tributarias sobre el monto de los mismos.

Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la ley de obligaciones tributarias anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia, el valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte tal impuesto será el único aplicable, aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia se acreditará por medio de un balance suscripto por contador público matriculado en la provincia, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluidos inmuebles.

Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la ley de obligaciones tributarias anual para las operaciones correspondientes.

En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por contador público matriculado en la provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

En los casos de constitución de sociedades o modificaciones del contrato social en los que se determine que esos actos deban formalizarse mediante instrumento, el impuesto deberá tributarse sobre este último, admitiéndose tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la constitución o modificación del contrato social anterior.

Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente.

Artículo 190º. Sociedades constituidas fuera de la provincia. Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la provincia sólo pagarán el impuesto cuando, con el fin de establecer dentro de esta jurisdicción sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el registro público de comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Artículo 191º. En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponda por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

Artículo 192º. Constitución de contratos asociativos. En los contratos asociativos y cualquier otro instrumento redactado de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 1446º del Código Civil y Comercial, el impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo, sus prórrogas y ampliaciones.

Artículo 193º. Contratos hidrocarburíferos. En los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, el impuesto se liquidará tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido en el respectivo instrumento, más las garantías que pudieran otorgarse.

A los efectos de determinar el plazo a partir del cual deberá pagarse el impuesto, se tendrá en cuenta la fecha de notificación a la empresa adjudicataria del acto aprobatorio del contrato.

Artículo 194º. Disolución y liquidación de sociedades. En las disoluciones y liquidaciones de sociedades se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- 1) Si la disolución de la sociedad es total, el impuesto se aplicará sobre el monto de la totalidad de los bienes.
- 2) En las disoluciones parciales de sociedad deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que corresponda al socio o socios salientes.
- 3) Si la parte que se adjudica al socio o socios saliente/s consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia, la valuación fiscal del mismo o el monto de la adjudicación.
- 4) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros bienes, deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiere experimentado pérdidas en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disolución de sociedades deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Artículo 195º. Contratos de préstamos con hipoteca sobre inmueble sin afectación especial. En los contratos de préstamos comerciales o civiles, garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal o el valor inmobiliario de referencia, el mayor del o de los inmuebles situados en la provincia del Chubut.

En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Artículo 196°. Contrato de locación o sublocación de inmuebles. En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres (3) años de alguileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo se procederá en la siguiente forma:

- 1) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de dos (2) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos hasta un máximo de tres (3) años.
- 2) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga se sellará el instrumento en que ella sea documentada.

Artículo 197º. Contratos de locación de servicios. En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres (3) años de retribución. Las prórrogas o renovaciones tácitas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196º.

Salvo disposición en contrario de este Código, en los contratos de ejecución sucesiva el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros tres (3) años si son por más tiempo.

Artículo 198º. Contratos de afirmados. En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con la intervención de la Dirección, previo el asesoramiento técnico de organismos competentes.

El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente, y el escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieren acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

Artículo 199º. Contratos de suministro de energía eléctrica. En los contratos de suministro de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección requerirá al Ministerio de Economía y Crédito Público que la oficina técnica respectiva practique el cálculo, de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esa naturaleza se computarán conforme a la regla del artículo 196º.

Artículo 200º. Contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera. En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos medieros), con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendador del bien cedido un porcentaje de la cosecha o del procreo, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al 7% (siete por ciento) del mayor valor entre el avalúo fiscal o valor inmobiliario de referencia, por unidad de hectáreas sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicado el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera al 7% (siete por ciento) de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Artículo 201º. Depósitos a plazo. A los efectos de la liquidación sobre depósitos a plazos, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.
- 2) Cuando los depósitos se hubieren hecho en monedas extranjeras, el impuesto se liquidará previa reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo de cambio del día de la liquidación de aquél.
- 3) En los depósitos a plazo o que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito.
- 4) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores, curadores o quienes a tales efectos se designen conforme lo establecido en los artículos 32º, 43º y siguientes del Código Civil y Comercial.

Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Artículo 202º. Adelantos de cuenta corriente o créditos. A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

- 1) En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.
- 2) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio aquel que quedara al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo al débito durante todo el día, pero fuera cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta.
- 3) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado, el impuesto se liquidará por un período de noventa (90) días, al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de noventa (90) días y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo.
- 4) Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados en forma simultánea con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios, la alícuota se aplicará sobre el monto mayor.

Artículo 203º. Transferencia de acciones. El impuesto por la transferencia de acciones se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción transferida.

Artículo 204º. Contrato de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general. En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco (5) años.

Artículo 205º. Actos, contratos u obligaciones. En los contratos de locación de depósito de compra-venta o en cualquier otro acto, contrato u obligación, cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectadas al objeto principal del acto, se abonará, además, el impuesto fijo para los inventarios.

Artículo 206º. Conversión. Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio convenido por las partes o al tipo

de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha de realización del hecho imponible, el que fuera mayor.

Si en el día de otorgamiento no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el párrafo anterior, se tomará el último publicado.

No serán oponibles al Fisco las cláusulas que fijen un tipo de cambio exclusivamente para el pago del impuesto de sellos.

Artículo 207º. Valor indeterminado. Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, en cuyo caso procederá la determinación de oficio.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se abonará un impuesto fijo, que establecerá la ley de obligaciones tributarias.

Cuando dicho valor económico atribuible al acto o contrato no pueda estimarse al momento de su realización, pero pueda ser determinado con posterioridad, el monto fijo que establezca la ley de obligaciones tributarias vigente será computado a cuenta del impuesto que en definitiva resultare al aplicarse al instrumento el tratamiento fiscal de un contrato con valor determinado. En tal caso, el impuesto que en definitiva corresponda abonar deberá ser repuesto dentro del término de los quince (15) días de haber finalizado el plazo del contrato.

Si a la finalización del contrato no existiere verdaderamente valor determinable, por motivos fundados a criterio de la Dirección, el importe fijo oblado será considerado como impuesto definitivo, no generando en ningún caso saldo a favor alguno al contribuyente.

Cuando en el contrato o instrumento no se fije el plazo del mismo o dicho plazo sea indeterminado, el impuesto que corresponda por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior será determinado considerando una duración de cinco (5) años. En caso de continuidad en la relación contractual, con posterioridad al plazo indicado precedentemente, se deberá considerar lo previsto en el artículo 196º del presente Código para las prórrogas o renovaciones.

Artículo 208º. Documentos en infracción. Determinación en base a registros contables. Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este título, la Dirección podrá dejarlos en poder del interesado, en carácter de depositario, de acuerdo a las normas que establezca o bien los retirará bajo recibo, todo ello con las formalidades prescriptas en el artículo 10º de este Código.

Cuando el presunto infractor utilizare los documentos intervenidos, podrá hacerlo con los recaudos que en cada caso establezca la Dirección.

CAPÍTULO V

Artículo 209º. Forma. El impuesto debe abonarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este Código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del impuesto de sellos.

Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el impuesto antes del vencimiento de aquél.

El impuesto establecido en este título será pagado en la forma que determine la Dirección a través de cualquiera de los medios de pago que establece el artículo 60º del presente Código.

No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este título o resolución de la Dirección. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente; las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso el sellado que se solicita, salvo cuando exista determinación previa de la Dirección.

Artículo 210º. Instrumentos privados no repuestos correctamente o sin reponer. Los actos, contratos y obligaciones, instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado o en formato digital de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa, siempre que se presenten en la Dirección o en sus oficinas dentro de los plazos respectivos.

Artículo 211º. Instrumentos privados con más de una foja. Copia de los instrumentos. Instrumentos en formato digital. En los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago del impuesto figurará en la primera y en las demás fojas se dejará constancia de la intervención del organismo.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del párrafo anterior.

En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia en forma detallada del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligaciones.

Asimismo, en el caso de instrumentos que hubieran abonado el tributo por declaración jurada, el responsable de la presentación de dicha declaración jurada deberá dejar constancia del pago realizado, de acuerdo a lo que establezca la Dirección.

Cuando los instrumentos sean comunicados por medios electrónicos, las imágenes digitales de los mismos serán documentos suficientes para determinar el impuesto y, en su caso, iniciar el proceso de cobro por vía de apremio.

En el procedimiento para instrumentos en formato digital, se generará una constancia de liquidación del tributo y se emitirá la boleta correspondiente.

Artículo 212º. Plazo. Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto deberán ser repuestos dentro del término de diez (10) días de otorgarse. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones, estos plazos comenzarán a regir desde el día en que fuesen instrumentados.

Para el caso de instrumentos otorgados por la Administración Pública Nacional, Provincial o municipal y sus entidades autárquicas, el término para el pago del impuesto se computará desde la fecha de entrega que conste en el instrumento.

Asimismo, aquellos instrumentos sujetos a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o municipal, el plazo para el pago del sellado comenzará a regir a partir de la fecha de notificación a la empresa contratista o publicación en el Boletín Oficial del acto aprobatorio del contrato, lo que antes suceda.

Artículo 213º. Fecha de otorgamiento. Raspaduras o enmiendas. En todos los instrumentos sujetos a este impuesto se deberá consignar la fecha de otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, el contribuyente y/o responsable deberá demostrar fehacientemente dicha fecha. Caso contrario, se procederá al cobro de los montos adeudados con actualización, si correspondiera, y recargos por los períodos no prescriptos, tomando como fecha de celebración de los mismos cinco años anteriores a la detección de dichos instrumentos por parte de la Dirección.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los instrumentos celebrados por escritura pública, siempre que se acrediten las circunstancias que determine la Dirección.

Artículo 214º. Forma de pago de las escrituras públicas. El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59º, primer párrafo.

Los escribanos presentarán la declaración jurada a la Dirección en el plazo que ésta fije, con la documentación que esta última determine.

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 215º. Por todo vehículo automotor, motovehículo y utilitario, en adelante vehículos, radicados en la jurisdicción provincial, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la ley tributaria anual.

Se considerará radicado en la jurisdicción provincial todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios cuyo titular registral se domicilie en jurisdicción provincial, fuera de los ejidos municipales.

A los efectos del impuesto automotor son considerados:

- a) Vehículos utilitarios: los que en el listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) en el campo tipo contengan alguna de siguientes denominaciones:
 - Camión y similar.
 - Chasis con y sin cabina.
 - Transporte de pasajeros, minibús y similar.
 - Tractor de carretera y tractor con y sin cabina.
 - Furgones y furgonetas.
 - Utilitarios.
 - Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

Además, se consideran utilitarios:

- Acoplados.
- Carrocerías.
- Semirremolques y similares.
- Carretones.
- Autoportantes, motorhomes, casillas rodantes y similares.
- Maquinarias especiales y similares.

Las pick up podrán considerarse como utilitarios a criterio de cada municipio, el que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.

- b) Motovehículos: aquellos que en el campo tipo del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) incluyan algunas de las siguientes denominaciones:
 - Ciclomotor.
 - Cuatriciclo.
 - Cuatriciclo c/ disp.
 - Cuatriciclo c/disp. eng.
 - Motocicleta.
 - Scooter.
 - Triciclo.
 - Triciclo de carga.
 - Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.
- c) Vehículos automotores: los que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores.

Artículo 216º. Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente norma deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca la Dirección en el registro que al efecto llevará la misma.

Artículo 217º. Para los vehículos cero kilómetros el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto la Dirección deberá adecuar la o las liquidaciones a fin de que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 218º. Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en una jurisdicción, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir de la fecha en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la Dirección el certificado de libre deuda y baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Artículo 219º. No se procederá a dar de baja en esta jurisdicción a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúa la misma.

Artículo 220º. En los casos que las bajas se produzcan por robo, hurto o siniestro con destrucción total, se tributará el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 217º.

En caso de baja definitiva del vehículo por desarme, destrucción, desgaste, envejecimiento o desguace, se tributará el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 221º. La base imponible de los vehículos definidos en el artículo 215º estará dada por la valuación correspondiente al año anterior al del impuesto a cobrar, provista por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, publicada a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije la Dirección. Facúltase a la Dirección para resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o a la valuación provista por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas "semirremolques", se clasificarán como dos vehículos separados.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 222º. Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos del artículo 223º del presente texto normativo.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este título y el certificado de libre deuda extendido por la Dirección. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad; los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la denuncia de venta en los términos del artículo 223º. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Artículo 223º. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia impositiva de venta formulada ante la Dirección, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado denuncia de venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Dirección.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable. la denuncia impositiva de venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

CAPÍTULO IV DE LAS EXENCIONES

Artículo 224º. Están exentos del pago del impuesto:

- 1) Los vehículos propiedad de la Provincia del Chubut y sus dependencias.
- 2) Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad.
- 3) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón de la Dirección.
- 4) Los vehículos pertenecientes a las iglesias y cultos oficialmente reconocidos.
 5) Los vehículos de propiedad de asociaciones de bomberos voluntarios.
- 6) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.
- 7) Los vehículos de propiedad de personas con las discapacidades que determine la Dirección o de sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado y que sea aprobada por la Dirección. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras subsistan las condiciones precedentes.
- 8) Podrán establecerse otras exenciones particulares por ley, siempre y cuando se respeten los principios de armonización tributaria.

CAPÍTULO V DEL PAGO

Artículo 225º. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

TÍTULO QUINTO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

Artículo 226º. Servicios administrativos. Por los servicios que preste la Administración Provincial y que por disposiciones de este título o de las leyes especiales que estén sujetos a retribución deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la ley de obligaciones tributarias por quien sea contribuyente, de conformidad con el artículo 12º de este Código, salvo las registraciones previstas en el artículo 2210º del Código Civil y Comercial.

Artículo 227º. Forma de pago. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas en la forma que determine la Dirección a través de cualquiera de los medios de pago que establece el artículo 60º del presente.

Artículo 228º. Tasa mínima. En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la ley de obligaciones tributarias.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 229º. Actuación administrativa. Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en el papel sellado del valor que determine la ley de obligaciones tributarias. No procede requerir reposición de fojas en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del poder público o administrador en sus relaciones con sus administrados ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de la documentación judicial y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiere del Estado el pago de facturas o cuentas.

Tampoco procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se estilan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

Artículo 230º. Reparticiones con servicios retribuibles. Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva, en particular, los servicios que presten el Registro de la Propiedad, la Escribanía General de Gobierno, la Inspección General de Sociedades, y en general cualquier otra repartición cuyos servicios deban ser retribuidos en virtud de disposición legal preexistente.

El monto de estas tasas será el que fije la ley de obligaciones tributarias o leyes especiales.

CAPÍTULO III **DE LAS EXENCIONES**

Artículo 231º. Actuaciones administrativas. No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial y las corporaciones municipales. La exención alcanza a los organismos y reparticiones del sector público provincial no financiero y organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de seguridad social (la exención no alcanza a la actividad de seguros). No se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
- La exención a los municipios estará condicionada a la exención de tasas retributivas de servicios municipales al Estado Provincial, que a tal efecto dicten los municipios a través de las correspondientes
- 2) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
- 3) Licitaciones por títulos de la deuda pública.
- 4) Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.
- 5) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros o a sus causahabientes. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.
- 6) Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil.
- 7) Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación.
- 8) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración.
- 9) Las notas-consultas dirigidas a las reparticiones públicas.
- 10) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
- 11) Pedidos de licencia y justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.
- 12) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pagos de impuestos.
- 13) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.
- 14) Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes.
 15) Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o la Dirección estableciera al efecto.
- 16) Expedientes por pagos de haberes a los empleados públicos.
- 17) Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas.
- 18) Expedientes sobre pago de subvenciones.
- 19) Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía.
- 20) Las promovidas ante las oficinas del Registro Civil, en todo aquello que se ventile con su función específica.

- 21) Las autorizaciones para percibir devoluciones de obligaciones fiscales pagadas de más y las otorgadas para devolución de depósitos en garantía.
- 22) Los duplicados de certificados de deuda por impuesto, contribuciones o tasas, que se agreguen a los correspondes judiciales.
- 23) Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo, dentro de las prescripciones de la ley de administración financiera.
- 24) Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieran al cobro de sumas de dinero que no excedan de ciento cincuenta (150) módulos según la ley de obligaciones tributarias vigente y para renovación de marcas y señales de hacienda.
- 25) Las iniciadas por sociedades mutuales con personería jurídica.
- 26) Las actuaciones formadas a raíz de denuncias, siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.
- 27) Las informaciones que los profesionales hagan llegar a la Secretaría de Salud y al Ministerio de la Familia y Promoción Social, comunicando la existencia de enfermedades infectocontagiosas y las que en general suministren a la sección estadística, como así también las notas comunicando el traslado a sus consultorios.
- 28) Las partidas de nacimiento y matrimonio del cónyuge, que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.
- 29) Las referentes a certificados de domicilio.
- 30) Las que soliciten expediciones o reclamación de certificados escolares.
- 31) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - a) Para el enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
 - b) Para promover demanda por accidentes de trabajo.
 - c) Para obtener pensiones.
 - d) Para rectificación de nombres y apellidos.
 - e) Para fines de inscripción escolar.
 - f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios que acuerda la Ley nacional nº 24815 referente a salario familiar.
 - g) Para adopciones.
 - h) Para tenencia de hijos.
- 32) Los actos, convenios é instrumentos que tengan por objeto la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- 33) Los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de venta, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios.

CAPÍTULO IV DE LA TASA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 232º. No pagarán tasa por servicio fiscal del Registro de Propiedades:

- 1) El Estado Nacional, el Estado Provincial, las municipalidades de la Provincia, comisiones de fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.
- 2) Las cancelaciones parciales o totales de hipotecas y del precio de compraventa.
- 3) Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
- 4) Los actos, contratos y obligaciones otorgados bajo el régimen de la Ley XXVI nº 920 (antes Ley nº 4418).

Artículo 233º. Tasas de la Inspección General de Justicia. No pagarán tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades las asociaciones mutuales con personería jurídica.

Quedan exentos de las tasas generales por todo concepto las bibliotecas públicas, populares y/o escolares, bomberos voluntarios y asociaciones y/o uniones vecinales.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 234º. Presentación de escritos. Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integrado en su caso.

Artículo 235º. Instrumentos acompañados a escritos. Cualquier instrumento sujeto a gravamen que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender en su caso la respectiva resolución.

Artículo 236º. Escritos y expedientes. Reposición. No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Artículo 237º. Reposición previa a las notificaciones. Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Artículo 238º. Firma de las reposiciones. Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Artículo 239º. Reposiciones. El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Artículo 240º. Actuación de oficio. Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente ley que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquélla goza serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

Artículo 241º. Condenación en costas. En los casos de condenación en costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que, en virtud de exención, no hubiera satisfecho la parte privilegiada.

Artículo 242º. Liquidación por parte del actuario. El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago.

Artículo 243º. Elevación de las actuaciones judiciales. Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Vamos a poner a consideración de la Cámara el punto 2.5 del Orden del Día, Proyecto de Ley nº 095/21.

- Se vota.

Queda sancionada la presente ley.

Vamos a dar tratamiento al punto 2.6 del Orden del Día.

- 2.6 -PROYECTO DE LEY № 052/21

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.6. Dictamen unánime en conjunto de las Comisiones Permanentes de Asuntos Constitucionales y Justicia, de Derechos Humanos y Género y de Presupuesto y Hacienda sobre el Proyecto de Ley General nº 052/21, presentado por el Poder Ejecutivo, modificado en comisión, por el cual sustituye el artículo 39º de la Ley XIX nº 5, que crea la Dirección de Género en la Jefatura de Policía de la Provincia.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE **LEY:**

Artículo 1º. Sustitúyase el artículo 39º de la Ley XIX nº 5 (antes Ley nº 815), orgánica de Policía de la Provincia del Chubut, el cual guedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 39º. Funcionarán en Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut cinco (5) direcciones, que se denominarán: Dirección de Seguridad, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Recursos Materiales, Dirección de Policía Judicial, Dirección de Género.".

Artículo 2º. Serán misiones y funciones de la Dirección de Género las que se detallan en el Anexo I de la presente ley.

Artículo 3º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Ponemos a consideración de la Cámara el punto 2.6 del Orden del Día.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionado el presente proyecto de ley.

Vamos a dar tratamiento al punto 2.7 del Orden del Día.

- 2.7 -RESOLUCIÓN Nº 211/21

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.7. Dictamen unánime de la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia sobre el pliego del doctor Diego Guillermo Carmona, propuesto para el cargo de fiscal Anticorrupción.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE**:

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de fiscal Anticorrupción al doctor Diego Guillermo Carmona (D.N.I. nº 23.409.386).

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Lo vamos a poner consideración de los señores diputados. Abrimos la votación.

Queda aprobado el presente acuerdo legislativo.

Vamos a dar tratamiento al punto 2.8 del Orden del Día.

2.8 -PROYECTO DE LEY Nº 128/20

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.8. Dictamen de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley General nº 128/20, presentado por el Poder Ejecutivo, modificado en comisión, por el cual establece las bases para la ampliación sustentable de la matriz productiva de la provincia del Chubut.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputado Pais, tiene la palabra.

SR. PAIS: Gracias, señor Presidente.

Quiero mocionar para que el proyecto sea tratado a libro cerrado.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Ponemos a consideración la moción del diputado Pais. Votamos a mano alzada.

- Se vota.

Aprobada.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DESARROLLO INDUSTRIAL MINERO METALÍFERO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

CAPÍTULO 1 - TITULARIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES MINEROS

Artículo 1º. Los recursos naturales situados en el territorio de la Provincia del Chubut pertenecen al dominio originario del Estado Provincial, conforme lo establecido en el artículo 124º de la Constitución Nacional y el artículo 99º de la Constitución Provincial. Asimismo, los recursos naturales mineros situados en el territorio de la Provincia del Chubut son bienes de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería de la Nación.

Declárase, en el marco de los artículos 99º y 102º de la Constitución Provincial, de interés provincial el aprovechamiento de los recursos minerales metalíferos y el desarrollo de la actividad minera sustentable y de su cadena de valor en el área de zonificación minera establecida por la Ley XVII nº 68 (antes Ley nº 5001) y sus modificatorias y de conformidad con la definición de la misma establecida en el capítulo 2 de la presente

Artículo 2º. Las actividades objeto de la presente ley podrán ser efectuadas por personas humanas o jurídicas de derecho público, privado o mixto, que cumplan con las condiciones formales y sustanciales que se establecen en el Código de Minería de la Nación, la presente ley y su reglamentación, la Ley XI nº 35 (Código Ambiental de la Provincia del Chubut), sus reglamentaciones, y todas las normas aplicables a la actividad. Los interesados en desarrollar la actividad minera en la provincia deberán tener su asiento principal en ésta y acreditar solvencia ambiental, técnica y económico-financiera para esta actividad, en los términos que fije la presente ley y su respectiva reglamentación.

Toda persona humana o jurídica de derecho público, privado o mixto, que pretenda ejercer la actividad minera en el territorio provincial deberá reconocer en forma expresa la vigencia de la presente ley y la adecuación voluntaria de sus actividades a los parámetros fijados en la misma, a fin de lograr un adecuado aprovechamiento sustentable del recurso minero en los términos del artículo 99º de la Constitución Provincial.

Artículo 3º. Es competencia del Ministerio de Hidrocarburos o el organismo que en el futuro lo reemplace la elaboración de políticas de promoción, desarrollo y ejecución en el territorio provincial de planes y programas destinados a incrementar la exploración, explotación, transporte, industrialización racional e integral, y comercialización de recursos minerales metalíferos, priorizando el agregado de valor de dichos recursos en su lugar de origen o en el territorio provincial.

Es competencia conjunta del Ministerio de Hidrocarburos o el organismo que en el futuro lo reemplace y el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable o el organismo que en un futuro lo remplace el control de las operaciones que se lleven a cabo en los diferentes emprendimientos mineros, debiendo verificar el acatamiento de todas las normas vigentes nacionales, provinciales y municipales, destinadas a la protección de los ecosistemas, de la biodiversidad y calidad de vida de las poblaciones existentes radicadas en el área de influencia de dichos emprendimientos, asegurando la transparencia de los procedimientos y la debida información a la población de los mismos y sus resultados.

Es competencia del Instituto Provincial del Agua, en el marco del artículo 101º de la Constitución Provincial y de la Ley XVII nº 88, lo referido al control, evaluación, administración y gestión del manejo unificado e integral de las aguas superficiales y subterráneas utilizadas en procesos mineros en la provincia.

El Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable es, conforme lo establece la normativa aplicable, la autoridad de aplicación con competencia para evaluar los impactos ambientales inherentes a la actividad minera y para emitir las declaraciones de impacto ambiental pertinentes. En lo que respecta a la evaluación del posible impacto ambiental hídrico, el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable deberá valerse de la cooperación del Instituto Provincial del Agua, con carácter previo a emitir declaraciones de impacto ambiental.

CAPÍTULO 2 - ZONIFICACIÓN MINERA PARA LOS DEPARTAMENTOS DE GASTRE Y TELSEN

Artículo 4º. En el marco de la plena vigencia de la Ley XVII nº 68 (antes Ley nº 5001), en cumplimiento con los artículos 2º y 3º de dicha norma, se establece como áreas de excepción a la prohibición prevista en el artículo 1º de la citada ley a las zonas enumeradas en la presente y delimitadas y descriptas en la zonificación minera que se acompaña como anexo I y forma parte integrante de la presente.

Artículo 5º. Establécese a partir de la publicación de la presente la siguiente zonificación minera para los Departamentos de Gastre y Telsen de la Provincia del Chubut, según los criterios que constan a continuación, conforme se amplía en anexo I que forma parte integrante de la presente:

(I) Zona 1: Son áreas comprendidas por cauces del río Chubut y el arroyo Telsen, una zona de amortiguamiento de los mismos con una extensión de 5 kilómetros de cada margen de los cauces y sus cuencas hídricas superficiales, de conformidad con lo establecido en la base de datos geoespacial institucional del Instituto Geográfico Nacional (IGN) expresada en coordenadas geodésicas, utilizando el sistema de referencia WGS 84 y el marco de referencia POSGAR 07, como también aquellas superficies donde el desarrollo de la actividad minera metalífera se encuentra restringido por el Código de Minería de la Nación u otra normativa específica vigente.

En esta zona se deben mantener expresamente las prohibiciones del artículo 1º de la Ley XVII nº 68; es decir, la prohibición de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto y con uso de cianuro.

(II) Zona 2: Área comprendida por aquellas superficies no incluidas en la zona 1. En esta zona se recomienda exceptuar la prohibición establecida en el artículo 1º de la Ley XVII nº 68, aplicando las exigencias y obligaciones previstas en la normativa vigente.

En caso de verificarse actividad minera en las zonas que no han sido expresamente autorizadas en la presente ley, el transgresor deberá cesar automáticamente las prácticas. Dentro del tercer día de verificada la transgresión se deberá iniciar la tramitación de un proceso disciplinario por vía de lo normado en el procedimiento administrativo provincial, quien evaluará la gravedad de la falta y queda facultado a imponer una sanción económica que va desde el 1% al 5% de la facturación mensual bruta del infractor. Asimismo, deberá depositar ese 1% dentro de los 5 días de notificado y en caso de recaer condena podrá tomarse a cuenta de la misma. Los fondos que sean recaudados deberán ser destinados a la mejora de la infraestructura escolar de la provincia.

Artículo 6º. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se establece para la zona 2 que, cuando concurran al menos uno de los siguientes factores: (I) ambientes donde se hospeden flora o fauna con niveles de vulnerabilidad altos; (II) presencia de humedales clasificados como tales en función de la normativa existente; (III) presencia de otros proyectos productivos que coexistan o puedan coexistir con la actividad; (IV) presencia de comunidades; y (V) zonas de baja pendiente propicias para otros emprendimientos productivos, deberán presentarse por parte del interesado estudios y/o informes complementarios a los efectos de garantizar la debida protección y/o armónica coexistencia de los mismos.

Artículo 7º. La zonificación minera obrante en el anexo I es el resultado del estudio de profesionales y técnicos de la autoridad de aplicación (el Ministerio de Hidrocarburos) con el aporte de otros organismos competentes y validado por el Consejo Provincial del Ambiente (COPRAM), y será objeto de permanente monitoreo. En caso de que se determine la necesidad de actualizar o ampliar la zonificación minera en función de criterios técnicos objetivos, dicha propuesta se elevará a la Legislatura para su tratamiento.

Artículo 8º. Como parte del procedimiento de tramitación de cualquier derecho minero previsto en el Código de Minería, la autoridad de aplicación se expedirá, mediante informe catastral, sobre el área de zonificación minera en la que se ubica dicho pedimento.

Artículo 9º. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la presente ley y de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley XVII nº 68, queda absolutamente prohibido en todas las áreas de zonificación el uso de la sustancia química cianuro a lo largo de todo el proceso minero.

CAPÍTULO 3 - SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL - SOSTENIBILIDAD MINERA

Artículo 10º. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. Se establece para la Provincia del Chubut que el criterio de sustentabilidad incluye su desarrollo, buscando que el mismo sea integral y armónico mediante la participación y distribución equitativa de la renta minera, cuidando el beneficio social y facilitando la transferencia de recursos intergeneracionales mediante la diversificación y la innovación de la economía.

El criterio de sustentabilidad incluye aspectos de inversión para el desarrollo económico, promoción de la equidad social y cuidado ambiental que deberán observarse en todas las etapas de la actividad minera: prospección, exploración, construcción, explotación, incluidas todas las actividades de procesamiento en planta de beneficios, fundición, refinación, disposición de residuos propios del proceso, así como aquellas actividades destinadas al cierre y poscierre de las operaciones mineras, cuyos informes y estudio de impacto ambiental se presentarán y actualizarán conforme a lo establecido por la legislación vigente. Conforme dicho criterio de sustentabilidad, la cadena de valor priorizará el empleo local y el desarrollo de empresas proveedoras radicadas efectivamente en el territorio. La autoridad de aplicación deberá, en conjunto con los titulares de proyectos, establecer planes y políticas que promuevan la inserción de mujeres y la inclusión y diversidad de género y cultural para la actividad minera, de manera de alcanzar una proporción mínima del 20% en la etapa de plenitud del proyecto.

Todo ello, con sujeción a lo prescripto por el artículo 41º de la Constitución Nacional y de conformidad con su artículo 75º inciso 17), así como los convenios internacionales asociados. Asimismo, se contemplarán la plena aplicación de los artículos 91º, 99º, 102º y 109º de la Constitución de la Provincia del Chubut, el Código de Minería de la Nación, el Código Ambiental de la Provincia del Chubut y disposiciones complementarias.

ASPECTOS AMBIENTALES

Artículo 11º. Los titulares de emprendimientos mineros deberán presentar a la autoridad de aplicación ambiental para su análisis y aprobación: (a) los estudios de línea de base ambiental, hídrica, social, económica, de infraestructura, indicadores de salud, efectos del proyecto en la economía local y regional, sistemas de monitoreo y evaluación integral, análisis de las variables ambientales, sociales y económicas, plan de desarrollo comunitario y/o programas de sustentabilidad; y (b) un estudio de impacto ambiental del área de influencia, de acuerdo a lo exigido por la normativa nacional aplicable, el Código Ambiental de la Provincia del Chubut Ley XI nº 35 y todos sus decretos reglamentarios y reglamentaciones.

Se entiende por declaración de impacto ambiental (DIA) al acto administrativo o pronunciamiento final del órgano de control ambiental (Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable) por el cual se aprueba o rechaza el estudio de impacto ambiental (EsIA) presentado por el titular del emprendimiento que se pretende desarrollar, pudiendo exigir previo a su otorgamiento la modificación o el cumplimiento de determinadas condiciones. El acto administrativo contendrá entre sus fundamentos los aspectos ambientales, sociales, económicos, productivos, territoriales e institucionales y todo otro aspecto de relevancia tenido en cuenta al momento de extender la declaración de impacto ambiental de aprobación del proyecto.

La autoridad ambiental (Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace) deberá remitir a la autoridad de aplicación de la presente ley los estudios previstos en el primer párrafo del presente artículo, así como también la declaración de impacto ambiental de aprobación o rechazo.

Artículo 12º. El estudio de impacto ambiental (EsIA), además de ajustarse a lo establecido en el Código Ambiental Provincial, su Decreto reglamentario nº 185/09, sus anexos y demás decretos modificatorios -así como también a la normativa complementaria que en un futuro se establezca-, deberá contar con la descripción detallada de las condiciones socioeconómicas, ambientales y de infraestructura anteriores al momento de inicio de la etapa del desarrollo minero, así como el efecto socioeconómico, ambiental y de infraestructura que el emprendimiento acarreará en cada una de las etapas del despliegue de la actividad, todo ello de acuerdo con el plan de acción elaborado, otorgando a la autoridad de aplicación de la presente ley y, a sus efectos, todas las herramientas e información necesaria que permita al Estado Provincial la planificación de obras relacionadas a los servicios públicos básicos. Los estudios necesarios para los fines precedentes deberán ser financiados por el titular del proyecto. En cada caso se deberá detallar exhaustivamente el objetivo, la metodología, cronograma y los montos de inversión en cada uno de los programas a ser implementados.

Artículo 13º. Será obligación de todo emprendimiento industrial minero llevar a cabo un estudio de búsqueda, identificación y captación del recurso hídrico, de manera previa a cualquier tarea, cuya complejidad estará en función de la etapa de avance del proyecto. Asimismo, deberá indicar la metodología empleada para elaborar el estudio y publicar su aprobación o rechazo por parte de la autoridad de aplicación en medios oficiales y en los medios de comunicación privados de mayor alcance y/o difusión. El recurso hídrico detectado deberá ser cuantificado como recurso mensurado, a efectos de que sea ésta la principal fuente de abastecimiento del proyecto en cuestión, en cada una de las etapas del proyecto a tratarse. Los titulares de emprendimientos mineros y sus contratistas -cuando corresponda- deberán implementar sistemas de recuperación, reutilización y/o reciclado de un porcentaje, que establecerá la autoridad de aplicación ambiental, del volumen total de agua utilizado en el proceso. El Instituto Provincial del Agua, la autoridad de aplicación de la presente y el Centro de Gestión y Monitoreo Ambiental (Centro Ambiental) creado por la presente ley, determinará la viabilidad y condiciones del uso de este recurso por parte de la empresa, todo ello de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley y en la normativa aplicable de protección y uso del recurso hídrico de la Provincia del Chubut.

Artículo 14º. A los efectos de prevenir y subsanar eventuales alteraciones que en el ambiente pueda causar la industria minera, los titulares de los emprendimientos mineros deberán constituir garantías o pólizas de caución disponibles en el mercado asegurador, que posibiliten la instrumentación de eventuales acciones de reparación durante la vida del proyecto y de rehabilitación al momento del cierre de mina. Estos instrumentos deberán ser sustituidos cuando el Banco del Chubut sociedad anónima desarrolle una oferta en condiciones de mercado de los mismos. La reglamentación establecerá las características de éstos en función de cada etapa del proyecto que se analice.

Artículo 15º. A los fines establecidos en el artículo anterior, durante las etapas de prospección, exploración, construcción y operación, los titulares de proyectos mineros, personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, deberán a los fines de cumplir con el artículo 22º de la Ley nacional nº 25675 contratar alguno de los siguientes instrumentos, los que serán instrumentados a través de los instrumentos vigentes en el mercado, los cuales deberán ser sustituidos cuando dichos instrumentos sean desarrollados en condiciones de mercado por el Banco del Chubut sociedad anónima:

- Póliza de caución por daño ambiental de incidencia colectiva.
- Pólizas de seguro con transferencia de riesgo u otros instrumentos financieros o planes de seguro que sean aprobados por Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

Artículo 16º. Institúyase un sistema de auditoría ambiental minera con la finalidad de fortalecer las capacidades de la gestión ambiental del sector público, cubriendo el proceso desde la evaluación de los estudios de impacto ambiental y la emisión de las declaraciones de impacto ambiental hasta el monitoreo de la calidad ambiental y la fiscalización del desempeño ambiental de los emprendimientos, que permita avanzar progresivamente en un proceso de mejora continua. Dicho sistema deberá abordar en forma objetiva e ineludible los siguientes componentes: 1. Auditoría de cumplimiento legal y desempeño ambiental de emprendimientos mineros; 2. Bases para el telemonitoreo de calidad de agua y aire; 3. Fortalecimiento de las capacidades de gestión y monitoreo ambiental de la provincia; y 4. Participación ciudadana responsable basada en información pública. A tal efecto deberá convocarse a profesionales, universidades, centros de investigación, tecnología, innovación y desarrollo -nucleados en consejos profesionales con sede en Chubut- y profesionales, consultores y/u organismos internacionales, de manera de mejorar las capacidades de gestión y monitoreo ambiental local, niveles de conocimiento y la incorporación de los más altos estándares aplicables a la actividad minera. Asimismo, se deberá prever por parte del titular del emprendimiento minero la instalación obligatoria de caudalímetros.

Artículo 17º. El estudio de línea de base mencionado en el artículo 11º de la presente ley deberá incluir, entre otros aspectos, información social, económica y de infraestructura sanitaria, e indicadores de salud de acceso público relacionados con la población del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

A su vez, el estudio de línea de base deberá contar con un plan de acción socioeconómico ambiental con sistemas de monitoreo del proyecto y evaluación de los impactos, que funcionen no sólo como instrumentos de control sino como herramientas de medición para potenciar efectos positivos y prevenir efectos adversos. Asimismo, dicho plan deberá especificar:

- I) Cantidad de empleo chubutense en cada jurisdicción y participación en el total para cada una de las etapas del proyecto. En todos los casos, la participación de personas radicadas con un plazo de residencia mayor a cinco años no deberá ser inferior al ochenta por ciento (80%) de la planta de personal afectada a cada proyecto. Dentro de dicho parámetro la participación de mujeres y disidencias no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%).
- II) Programa de capacitación a la mano de obra chubutense para facilitar el acceso al empleo, que contemple -entre otras cosas- programas de becas para promover la inserción laboral en la industria minera a cargo del titular del emprendimiento minero, con un mínimo de 150 becas con una retribución equivalente a un salario mínimo vital y móvil.
- III) Matriz de proveedores chubutenses y participación estimada de los mismos en las compras totales del proyecto al inicio del proyecto. La participación de proveedores chubutenses, entendidos éstos como aquellos que tengan domicilio fiscal en la provincia y cumplan con otros requerimientos a ser oportunamente determinados por la reglamentación de la presente, en la medida de su disponibilidad y en tanto y en cuanto ofrezcan condiciones de mercado, no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) al inicio del proyecto.
- IV) Programas de desarrollo de proveedores que permita, en la medida de su disponibilidad y en tanto y en cuanto ofrezcan condiciones de mercado, lograr una participación no inferior al ochenta por ciento (80%) en el momento de plenitud del proyecto, así como las medidas complementarias para favorecer el desarrollo local, la sustitución de importaciones y de bienes y servicios no locales, para dar preferencia a la contratación de proveedores chubutenses. Se entenderá por condiciones de mercado toda propuesta de proveedores locales en iguales condiciones de calidad y disponibilidad, y que no exceda en un 8% las propuestas de proveedores externos a la provincia. Los porcentajes de compre local anteriormente mencionados aplicarán sobre bienes accesibles en la provincia de Chubut. A efectos de dar cumplimiento con lo anteriormente mencionado, la autoridad de aplicación deberá definir con el titular de un proyecto cuándo el mismo ingresa en la etapa de plenitud, en función de sus características y circunstancias particulares.
- V) Inversiones de infraestructura de uso empresario para el desarrollo del proyecto, con acabado detalle de servicios energéticos, logísticos y tratamiento de residuos sólidos y líquidos.
- VI) Inversiones de infraestructura de uso comunitario que puedan ser previstas en la zona de influencia del proyecto o en otras regiones que permita medir el impacto de los beneficios sociales, en particular servicios energéticos, logísticos, tratamiento de residuos, educativos, de salud, seguridad y recreativos o turísticos.

En cuanto al transporte y logística de toda la actividad deberá desarrollarse y prestarse con transportistas de la provincia del Chubut y la titular o explotadora del proyecto controlará y responderá por el efectivo cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) nº 40/89, de todas y cada una de sus partes, que rige la actividad.

Artículo 18º. La autoridad de aplicación, juntamente con toda autoridad gubernamental con competencia o injerencia en temas de desarrollo productivo, de infraestructura y/o social, deberán fomentar políticas públicas que promuevan el desarrollo productivo diversificado dentro del área de zonificación minera, para lo cual deberán considerar toda inversión o posible inversión en infraestructura o social que la actividad minera metalífera pueda generar.

A los efectos de diseñar estas políticas, las autoridades de aplicación deberán considerar y nutrirse de los aportes de las mesas de desarrollo integradas por representantes del sector científico, de salud, de educación, agropecuario, sociedad civil, comunidades, sindicatos, representantes legislativos y/o sector productivo, quienes se reunirán en función del asunto a debatir y no menos de una vez al año. Las autoridades de aplicación deberán tener en cuenta las opiniones o dictámenes de las comisiones o mesas de desarrollo en la toma de decisión y/o política a formular.

En lo que respecta a siniestros laborales y con la finalidad de garantizar una inmediata respuesta y atención médica ante un siniestro laboral grave de los trabajadores que puedan desarrollarse en el proyecto minero, se deberá confeccionar un protocolo, que deberá como mínimo contemplar: a) La instalación de un centro médico de primer nivel de atención dentro de un radio no mayor a los 10 kilómetros del proyecto minero; b) La provisión de un medio de transporte aéreo, con capacidad para realizar una rápida cobertura y traslado a un centro médico de mayor complejidad ante un siniestro laboral grave.

Los titulares de los proyectos mineros serán responsables directos y solidarios de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

La autoridad de aplicación será responsable de diagramar el plan de acción, el ámbito geográfico de cobertura del servicio aéreo, el tiempo en el que se pondrá el funcionamiento de forma integral y las condiciones técnicas del medio de transporte requerido para la concreción del protocolo de seguridad, higiene y pronta respuesta ante un siniestro laboral.

En orden de garantizar una eficaz cobertura médica, la autoridad de aplicación y la autoridad sanitaria provincial deberán realizar un exhaustivo estudio para analizar la conveniencia de proceder a la instalación de un centro médico de alta complejidad y de primer nivel de atención en el área de zonificación.

La autoridad de aplicación deberá remitir a la Legislatura de la Provincia del Chubut el protocolo de seguridad, higiene y pronta respuesta ante un siniestro laboral en un plazo no mayor a los sesenta (60) días de aprobada la presente ley. No se podrá habilitar ningún proyecto minero sin la aprobación de dicho protocolo por mayoría simple de parte de la Legislatura de la Provincia.

ASPECTOS VINCULADOS AL CIERRE DE MINAS

Artículo 19º. Los titulares de proyectos mineros, personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, deberán presentar a la autoridad ambiental un plan de cierre a ser implementado a lo largo de todas las etapas del proceso minero, con el fin de cumplir con los objetivos ambientales y sociales específicos que deberán ser

alcanzados después de cada etapa, como así también el cumplimiento de todos los compromisos voluntarios que hubieran sido asumidos por las empresas.

Los planes de cierre deberán incluir el presupuesto que refleje con un considerable nivel de detalle los costos directos e indirectos que se deriven de las acciones y medidas de cierre y poscierre, así como los que estén relacionados con gastos administrativos, técnicos y legales para la ejecución y cobro de garantías. El mismo será evaluado por la autoridad ambiental para la aprobación del plan de cierre, y deberá ser revisado y reajustado con cada actualización o modificación del plan de cierre.

Artículo 20°. El plan de cierre constituye un documento en el que se plasma el proceso de planificación, así como también los compromisos ambientales y sociales asumidos por la empresa, y tendrá por objetivos:

Desde el punto de vista ambiental, lograr que una vez finalizadas las operaciones mineras las áreas afectadas por el proyecto sean compatibles con un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo, de conformidad con criterios técnicos y niveles guías determinados en la normativa vigente y/o por la autoridad ambiental. Para ello el plan de cierre deberá:

- I) Promover la seguridad física del sitio para evitar riesgo a personas y animales.
- II) Promover la estabilidad o la sostenibilidad física del sitio de la mina en el poscierre, esta última en compatibilidad con el uso posminero previsto.
- III) Promover la estabilidad química del sitio de la mina, según parámetros y niveles quías aplicables, mediante la prevención de efectos adversos en la calidad ambiental local derivados de temas como drenaje ácido de roca y lixiviación de metales, entre otras.
- IV) Promover la estabilidad ecológica, asegurando que el ecosistema poscierre sea estable o se desarrolle siguiendo una trayectoria deseada, compatible con el uso posminero planificado para el sitio de la mina.
- V) Controlar el riesgo a un nivel aceptable en todas las áreas (seguridad, ambiental, financiero, de cumplimiento legal, social).
- VI) Minimizar o eliminar la necesidad de cuidado y mantenimiento poscierre de largo plazo.

Desde una perspectiva social, el plan de cierre debe abordar los desafíos asociados con la transición socioeconómica de su entorno social hacia el escenario poscierre. Se espera que con el cierre de la mina las poblaciones de su área de influencia se encuentren en condiciones para lograr sus objetivos de desarrollo con posterioridad al cierre. Para ello en la planificación de la gestión social para el cierre de minas se debe:

- I) Gestionar los riesgos e impactos sociodemográficos, económicos y culturales que pudieran surgir como consecuencia del cierre de la mina.
- II) Atender a las preocupaciones de los grupos de interés, en particular a las de la población local.
- III) Aprovechar las oportunidades de desarrollo que surjan en el marco del cierre de la mina para sentar un legado beneficioso y duradero para la población.

Artículo 21º. A los efectos de la presente ley se definen los siguientes planes de cierre:

Plan de cierre en etapa de exploración

Se presentan conjuntamente con estudio de impacto ambiental para la exploración. Estos planes tendrán por objetivos minimizar los pasivos ambientales de largo plazo, según niveles guías determinados en la normativa vigente y/o por la autoridad ambiental, lo cual implica las siguientes metas:

Cumplir la normativa ambiental aplicable.

Mantener la estabilidad geotécnica.

Implementar acciones correctivas tendiendo a restaurar los ecosistemas nativos.

Implementar acciones correctivas en el sitio tendiendo a restaurar el uso del suelo al estado preexistente o a un uso posterior beneficioso, previamente acordado con las partes interesadas. Reducir el impacto social en las comunidades locales.

Plan conceptual de cierre, aprobación del estudio de impacto ambiental

El plan conceptual de cierre es el documento que surge del comienzo de la planificación de cierre y que se presentará a la autoridad ambiental juntamente con el estudio de impacto ambiental correspondiente a la etapa de explotación.

Plan de cierre detallado de operación

El plan de cierre detallado es el documento que deviene de la actualización progresiva del plan conceptual de cierre, a medida que avanza la operación de la mina y se dispone de información detallada que permite dar mayor precisión a los objetivos y actividades de cierre. Se caracteriza por contener todos los programas y metodologías a ser adoptados, precisar las metas específicas más importantes, determinar acciones de cierre a realizar y definir procesos de seguimiento y validación.

Artículo 22º. El plan de cierre conceptual y el plan detallado deberán como mínimo contener, de acuerdo a niveles quías determinados en la normativa vigente y/o criterios de razonabilidad, lo siguiente:

Introducción y descripción del proyecto. Acciones de cierre:

Recursos humanos (directos y contratistas)

Responsabilidades.

Rehabilitación progresiva.

Desmantelamiento.

Remediación.

Evaluación geotécnica.

Estabilidad del relieve.

Monitoreo y seguimiento de actividades de cierre.

Contribución al desarrollo local.

Revegetación y recuperación de los horizontes de suelo orgánico que hubieran sido removidos a lo largo del proceso minero.

Patrimonio cultural.
Salud y seguridad.
Monitoreo y mantenimiento poscierre.
Control de estructuras remanentes y pasivos ambientales.
Objetivos de cierre.

Información de línea de base ambiental: Normativa y autoridades responsables. Instrumentos regulatorios.

Partes interesadas:

Identificación de las partes interesadas. Procesos de consulta a la comunidad.

Evaluación de riesgos:

Pasivos/legados existentes. Riesgos futuros. Análisis costo/beneficio. Criterios de cierre.

Costos de cierre:

Provisiones y garantías. Componentes de cierre. Transferencia de custodia y uso posminero.

Artículo 23º. Los estudios descriptos en los artículos anteriores deberán ser presentados y realizados mediante la/s metodología/s, normas y criterios dispuestos en la reglamentación de la presente ley. En caso de paralización temporaria prolongada por hechos impredecibles o inesperados, será necesaria la implementación de un proceso de cierre anticipado.

El titular de la actividad minera deberá constituir y poner a disposición de la autoridad ambiental, a través del Banco del Chubut sociedad anónima, la garantía prevista en el artículo 15º, que podrá instrumentarse a través de:

- a) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, avales bancarios, cartas de fianza o cartas de crédito irrevocables stand by (todos ellos emitidos por entidades bancarias y financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina).
- b) Pólizas de caución y otros seguros, sin beneficio de excusión, emitidos de conformidad por la normativa aplicable.
- c) Fideicomiso en garantía sobre lo siguiente: I) En efectivo, II) Administración de flujo y III) Bienes muebles e inmuebles distintos a las concesiones para actividades mineras y a las instalaciones objeto del plan de cierre de Minas.
- d) Fianza solidaria sin beneficio de excusión de tercero cuya clasificación de riesgo sea de A (o equivalente) o superior.

Artículo 24º. Para la realización de los estudios mencionados anteriormente y otro/s relacionado/s con el desarrollo de la actividad minera que sean requeridos por la autoridad ambiental, deberá priorizarse la contratación de universidades, institutos, consultoras, organizaciones públicas y privadas, nacionales y/o provinciales y/o municipales que estén radicadas en la provincia del Chubut y que acrediten experiencia, solvencia y capacidad técnica reconocida e inscriptas en los registros correspondientes.

CAPÍTULO 4 - PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CONTROL AMBIENTAL PARA LA MINERÍA DERECHO DE CONSULTA OIT 169

Artículo 25º. Por virtud de lo previsto en el Convenio nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual Argentina ratificó y adhirió mediante Ley nº 24071, la autoridad de aplicación de la presente deberá garantizar el derecho de consulta a las comunidades originarias, previo a tomar cualquier medida relacionada con el desarrollo minero dentro del área de zonificación prevista en el capítulo 2 de la presente que puedan afectar a estas comunidades de manera directa. El derecho de consulta previa a las comunidades originarias se deberá garantizar indefectiblemente y, aquel funcionario/a a cargo de la autoridad de aplicación que frustre, por acción u omisión, el ejercicio de tal derecho, sea imposibilitando o sea obstaculizándolo, se considerará que habrá incurrido en incumplimiento grave en los deberes de funcionario público y será pasible de la sanción que por ley corresponda.

La consulta se realizará previendo, como mínimo, los lineamientos establecidos en el anexo II de la presente, contemplando las circunstancias particulares de cada consulta.

CREACIÓN Y FUNCIONES DEL OBSERVATORIO DE RECURSOS NATURALES

Artículo 26º. Créase el Observatorio de Recursos Naturales (el Observatorio), el cual funcionará bajo la órbita del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut o el organismo que en el futuro lo reemplace. El Observatorio estará integrado por: (I) Centro de Gestión y Monitoreo Ambiental para la Minería, (II) Centro de Investigación para el Desarrollo de la Actividad Minera y (III) Centro para el Desarrollo Productivo de la Meseta, cuyas funciones propias se establecen en la presente ley.

Artículo 27º. El Observatorio será coordinado por un Consejo Directivo de Articulación, conformado por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y el Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut, el que sin afectar las competencias de cada uno instituidas por la normativa vigente tendrá las funciones que en la presente ley se establecen.

CENTRO DE GESTIÓN Y MONITOREO AMBIENTAL PARA LA MINERÍA (CENTRO AMBIENTAL)

Artículo 28º. El Centro de Gestión y Monitoreo Ambiental para la Minería (Centro Ambiental) es un órgano consultivo y funcionará bajo la órbita del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la

Provincia del Chubut o el organismo que en el futuro lo reemplace, y tendrá los siguientes objetivos, sin que los mismos afecten las competencias instituidas por la normativa vigente:

- a) Reunir, inventariar, recopilar y clasificar los datos científicos y técnicos relacionados a la temática ambiental y recursos minerales de la provincia del Chubut que: I) existan en los organismos del Estado Provincial; y/o II) sean proporcionados por los organismos del Estado Nacional; y/o III) sean facilitados por las universidades a través de sus programas de investigación y actividades de transferencia de ciencia y técnica, y/o las empresas privadas e instituciones científicas. Ello a fin de elaborar una línea de base de información ambiental provincial.
- b) Elaborar un plan de fiscalización ambiental con objetivos a corto, mediano y largo plazo, con estrategias de articulación, uso eficiente de los recursos y aplicación de nuevas tecnologías que les permita a los usuarios conocer el estado ambiental de los distintos lugares de la provincia, con el objeto de coordinar actividades y temas prioritarios de investigación sobre el estado del sistema ambiental, a fin de generar una infraestructura de control y fiscalización que permita el fortalecimiento y optimización de las capacidades del Estado para la protección de los recursos naturales.
- c) Generar un sistema de sinergias, articulación y cooperación eficiente con los recursos humanos, técnicos e intelectuales, como así de especialistas que trabajan en asociación a la temática ambiental en el ámbito provincial, promoviendo así una red científico-técnica ambiental provincial.
- d) Proveer la incorporación de nuevas tecnologías de medición y control vinculadas al desarrollo ambiental.
- e) Incorporar todas las investigaciones realizadas y publicadas a través de tesis de grado y posgrado, programas de investigación y otras formas de transferencia que fueran consideradas de relevancia para la formación de la línea de base o estado del arte de la temática ambiental, provenientes de las casas de altos estudios.
- f) Constituir un ámbito de fomento y colaboración a las investigaciones académicas de neto corte ambiental y su potencial aplicación en la provincia del Chubut.
- g) Articular con el Consejo Provincial del Ambiente en toda cuestión atinente al estudio ambiental vinculado a la actividad minera.

Artículo 29°. Indicadores e índices. Con el propósito de cumplir con sus funciones de monitoreo ambiental para la actividad minera, el Centro Ambiental registrará y actualizará la información del estado del ambiente en la provincia del Chubut, conforme a los indicadores, índices y criterios, entre los que podemos contemplar:

- a) Representatividad de los temas ambientales de interés provincial, nacional y de preocupación internacional.
- b) Cobertura sobre todo el territorio provincial.
- c) Confiabilidad de los indicadores e índices, calidad científica y técnica de la información a utilizar con identificación de fuentes de origen.
- d) Coherencia interna y con los principales indicadores e índices ambientales internacionales.
- e) Incidencia de afectaciones al ambiente sobre la salud de la población, accesibilidad al agua y al saneamiento.
- f) Evolución y tendencias del estado del ambiente.
- g) Seguimiento de los usos y de la vitalidad de los ecosistemas naturales y de la productividad de los recursos naturales.
- h) Cuantificación de emisiones contaminantes, de sustancias peligrosas, de residuos en el ambiente y emisiones de gases de efecto invernadero.
- i) Afectaciones a la calidad del agua, aire, suelo y biodiversidad.
- j) Niveles y medidas de protección a los ecosistemas naturales representativos, de los bienes y servicios que prestan a la sociedad y al conjunto de la naturaleza.
- k) Protección a los recursos genéticos autóctonos y adaptados a los paisajes y valores patrimoniales y culturales.
- Identificación, calificación y cuantificación de las respuestas y medidas implementadas por las instituciones públicas, las organizaciones privadas y la sociedad, frente a las afectaciones negativas al ambiente.
- m) Avance y análisis de la gestión ambiental de cuencas hidrográficas y acuíferos.
- n) Identificación de los mecanismos y medidas de participación pública para la gestión ambiental.

Artículo 30°. El Centro Ambiental debe realizar un censo de estructuras de fiscalización y gestión, donde se conformará un registro de recursos humanos y técnicos para el desarrollo de investigaciones, y tendrá como objetivos:

- a) Aportar los datos obtenidos de los estudios e investigaciones relacionados al objeto de la presente ley.
- b) Desarrollar los estudios e investigaciones conforme a especialidades técnicas y competencias profesionales, de acuerdo a sus recursos existentes y a los que demande la realización de los mismos.

Artículo 31º. El Centro Ambiental estará integrado de la siguiente forma:

Será presidido por el titular del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut.

Un (1) representante del Ministerio de Hidrocarburos.

Un (1) representante de Petrominera Chubut sociedad del Estado.

Cuatro (4) intendentes o presidentes de comunas rurales elegidos por sus pares y los mismos serán aledaños a la zona de los emprendimientos mineros.

Dos (2) diputados provinciales elegidos por la Cámara de Diputados, uno de los cuales no debe pertenecer al bloque oficialista.

Un (1) representante de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco".

Un (1) representante de la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Chubut.

Un (1) representante de la Universidad del Chubut.

Un (1) representante del Centro Científico Tecnológico Centro Patagónico, CONICET (CCT CENPAT CONICET).

Un (1) representante de la Federación Empresaria del Chubut (FECH).

Un (1) representante del Colegio Profesional de Geólogos de Chubut.

- Un (1) representante del Colegio Profesional de Ingeniería y Agrimensura de la Provincia del Chubut.
- Un (1) representante de la Cámara de Proveedores y Empresarios Mineros del Chubut (CAPEM).
- Un (1) representante de la Asociación Obrera Minera Argentina.
- Un (1) representante de los credos habilitados oficialmente para profesar en el ámbito provincial.
- Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo cometido estatutario principal sea la protección del medio ambiente.

Los integrantes de este Centro Ambiental actuarán ad honorem. La ausencia o negativa de los integrantes anteriormente listados a participar en las tareas y funciones del Centro no obstará al funcionamiento del mismo.

Los integrantes del Centro Ambiental deberán ser miembros de las comisiones directivas u órganos ejecutivos o el órgano unipersonal ejecutivo representante legal de las respectivas entidades, con facultades estatutarias o asociacionales suficientes para que sus votos manifiesten la voluntad de la institución representada.

Cada voto de los intendentes integrantes del Centro deberá representar la posición mayoritaria del conjunto de los intendentes de la provincia, con derecho a dejar constancia de la disidencia entre la opinión del estamento mandante con relación al jefe comunal votante. Además, tendrá derecho a voz sin voto el o los intendentes que no integren el Centro por la o las comunas donde se realice la actividad minera sobre la que trate y deba expedirse el Centro.

Los dos representantes de las organizaciones no gubernamentales serán designados por el conjunto de dichas entidades con ámbito de actuación en la provincia del Chubut. Si no se produjere tal designación por la razón que fuere y ello obstare a la debida conformación del Centro, el Poder Ejecutivo de la Provincia podrá proponer a tales representantes, quienes actuarán hasta que las organizaciones en cuestión los sustituyan.

Los integrantes del Centro podrán ser reemplazados, en cualquier momento, por los organismos y entidades que representan.

Vía reglamentaria se establecerá el funcionamiento, publicación de sus ponencias y todo lo necesario para dar la mayor transparencia posible a sus actos.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA (CIDAM)

Artículo 32º. Créase en el ámbito del Ministerio de Hidrocarburos o la autoridad que lo reemplace en el futuro el Centro de Investigación para el Desarrollo de la Actividad Minera (CIDAM), el cual será un órgano consultivo sobre temas técnicos y/o científicos vinculados al desarrollo de la minería en la provincia del Chubut.

Artículo 33º. El Centro de Investigación para el Desarrollo de la Actividad Minera será coordinado y funcionará a instancia del Ministerio de Hidrocarburos, y cumplirá las siguientes funciones consultivas con relación a, entre otros, los temas que se prevén a continuación:

Pronunciarse sobre las condiciones necesarias para que la actividad minera incorpore el máximo de valor agregado al sistema económico del Chubut.

Expedirse sobre la evolución y el impacto de la industria en el proceso ambiental y socioeconómico de la provincia y en particular del proceso de incorporación de innovación tecnológica, generación de conocimiento y su transferencia a todos los actores de la cadena de valor agregado de la misma.

Analizar y proponer el desarrollo de actividades productivas alternativas que puedan verse beneficiadas o potenciadas por la actividad minera.

Proponer y diseñar programas de educación, capacitación y entrenamiento de los recursos humanos locales necesarios para el adecuado desarrollo de la minería, con el máximo de creación de fuentes de trabajo.

Expedirse y proponer programas de asistencia tecnológica a productores y empresas pymes del sector minero

Pronunciarse sobre el adecuado equilibrio del desarrollo sostenible entre las necesidades de la industria minera y la indispensable y razonable protección del medio ambiente y la calidad de vida.

Propiciar la actualización permanente de la legislación minera.

Propiciar acciones que concreten el principio de justicia social en los desarrollos y resultados de la actividad en los ámbitos local y provincial.

Artículo 34º. La integración y funcionamiento del Centro de Investigación para el Desarrollo de la Actividad Minera será establecida por la reglamentación de la presente ley. Los integrantes del Centro de Investigación para el Desarrollo de la Actividad Minera actuarán ad honorem.

CENTRO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA MESETA (CENTRO PRODUCTIVO)

Artículo 35º. Créase el Centro para el Desarrollo Productivo de la Meseta (Centro Productivo), el cual funcionará bajo la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia del Chubut o el organismo que en el futuro lo reemplace. El Centro Productivo tendrá la función de articular programas de desarrollo que se vean beneficiados por la instalación de la actividad minera.

Artículo 36º. El Centro Productivo será coordinado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia del Chubut, e integrado por el Ministerio de Hidrocarburos, el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación, el Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas, la Secretaría de Ciencia, Tecnología, Innovación Productiva y Cultura, o los organismos que en el futuro los reemplacen, y las mesas de desarrollo local para la meseta del área de zonificación minera.

Artículo 37º. El Centro Productivo tiene los siguientes objetivos, sin que los mismos afecten las competencias de cada organismo instituidas por la normativa vigente:

Promover el desarrollo de actividades productivas que se vean potenciadas por la actividad minera. Generar y facilitar el acceso a datos, documentos, estudios, informes y al conocimiento en general, de interés público y que hacen a la calidad de vida de la comunidad que puedan ser de utilidad para la planificación de nuevas estrategias productivas.

Desarrollar programas productivos que se vean favorecidos por la instalación de nueva infraestructura y servicios mineros.

Propender a la incorporación del concepto de responsabilidad social y ambiental en todos los actores de la sociedad.

Fomentar la transparencia y la cultura de la rendición de cuentas y la ética en la gestión de las organizaciones públicas, privadas y del tercer sector.

Promover la incorporación de nuevas tecnologías vinculadas al desarrollo productivo.

Promover la participación ciudadana y la conformación de espacios colectivos de capacitación, intercambio, toma de decisiones y debate público con personalidades y actores clave -organismos públicos, entidades privadas, académicas y comunidad en general- en pos del impulso de nuevos desarrollos productivos favorecidos directa o indirectamente por la actividad minera.

Elaborar un plan de fiscalización productiva con objetivos a corto, mediano y largo plazo, con estrategias de articulación, uso eficiente de los recursos y aplicación de nuevas tecnologías que le permita a los usuarios conocer el estado productivo del área de interés.

Artículo 38º. El Centro Productivo podrá invitar la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Chubut, Universidad del Chubut, las cámaras de industria y comercio, empresas privadas e instituciones nacionales con asiento en la provincia, como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), entre otros, a sumarse a lo preceptuado en la presente ley, mediante los instrumentos legales correspondientes. Los mismos actuarán como entes de fortalecimiento del Centro Productivo.

Artículo 39º. El Centro Productivo deberá presentar, en el plazo de ciento ochenta (180) días de aprobado el informe de impacto ambiental de un desarrollo minero, proyectos productivos que, favorecidos por la instalación de nueva infraestructura y/o por el mejoramiento de las instalaciones actuales, puedan desarrollarse en la zona productiva.

CAPÍTULO 5 - CADENA DE VALOR Y ASPECTOS ECONÓMICOS CADENA DE VALOR DE LA INDUSTRIA MINERA METALÍFERA

Artículo 40°. El Ministerio de Hidrocarburos o la autoridad que lo reemplace y las autoridades correspondientes que la reglamentación establezca deberán fomentar la cadena de valor de la industria minera metalífera dentro del territorio provincial. Para ello, se deberán generar las condiciones para la aplicación de los porcentajes de compre local y mano de obra local previstos en el artículo 17° de la presente ley, incluyendo:

- a) Empleo directo: promover la radicación de establecimientos mineros en la provincia del Chubut, impulsando el aumento de demanda de trabajo directa e indirecta, como resultado de la complementariedad de la actividad industrial con otras actividades productivas y otros servicios relacionados. Asimismo, promoverá el incremento de la disponibilidad y calidad de la oferta de trabajo local y analizará los impactos de la minería sobre el empleo y nivel de calificación.
- b) Empleo indirecto: tomar las medidas necesarias para que, en todas las etapas del desarrollo minero, incluyendo la prospección, exploración, construcción y operación de la mina, se garanticen:

La detección temprana de necesidades de mano de obra en términos de capacidades, especialización y calificaciones requeridas, así como cantidad prevista, lugar y plazo.

La realización de estudios de línea de base en las zonas de radicación de los proyectos mineros conforme lo establece la presente ley, a fin de establecer las capacidades locales existentes, promover y articular planes de capacitación con colegios profesionales, instituciones gremiales, universidades y otras instituciones educativas tanto del orden municipal, provincial y nacional, a fin de desarrollar las capacidades requeridas por la industria minera.

Las medidas de promoción que consideren apropiadas tendientes a fomentar la contratación de mano de obra local.

c) Educación y formación técnica profesional: adoptar las medidas necesarias para apoyar las carreras existentes y promover el desarrollo de las carreras técnicas de nivel medio, terciarias y de grado que se requieran para formar profesionales para la actividad. Se encomendará a las universidades públicas y privadas la firma de convenios de cooperación con instituciones de reconocido prestigio y, eventualmente, la creación de carreras específicas dentro de la provincia. Se encomendará a estas universidades, en colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley, la elaboración de programas de becas con el objeto de promover la inserción laboral en la industria minera.

Artículo 41º. La autoridad de aplicación, juntamente con toda autoridad gubernamental con competencia o injerencia en temas de exportación, deberá fomentar políticas públicas que garanticen la exportación por los puertos de la provincia del Chubut. En este sentido, la exportación de minerales deberá realizarse exclusivamente por puertos de la provincia del Chubut.

Artículo 42º. El Ministerio de Hidrocarburos o la autoridad que en el futuro lo reemplace implementará políticas de desarrollo regional de proveedores locales que busquen reconvertir, desarrollar y consolidar las fortalezas de los sectores industriales y de servicios de la provincia, con el objeto de promover un crecimiento económico sostenido, incrementando el empleo, la producción y el bienestar regional. Estas políticas deberán generar sinergias a los efectos de aumentar la competitividad entre todos los actores de la economía y que permita que las empresas continúen trabajando incluso luego del cierre de los establecimientos industriales mineros.

La autoridad de aplicación implementará políticas de promoción y establecerá los procedimientos y medidas de desarrollo que considere apropiadas tendientes a hacer atractivo al comprador de bienes o servicios la contratación de proveedores locales, en todas las etapas del desarrollo minero, a los fines de priorizar los mismos. Para ello deberá lograr la interacción de organismos e instituciones públicos y privadas, universidades, centros de investigación especializada y otras instituciones que contribuyan a la integración empresarial y al desarrollo de pymes para prestar servicios a la industria minera.

La autoridad de aplicación, a tal efecto podrá:

Celebrar convenios de cooperación con entidades empresarias, universidades públicas o privadas radicadas en la provincia para la capacitación de recursos humanos, en especial para los técnicos y operarios de la actividad minera en todos los niveles.

Desarrollar planes de capacitación para estudiantes de los distintos niveles escolares en las zonas de influencia de las explotaciones, a fin de propiciar la radicación y asegurar la permanencia de poblaciones en las zonas de producción.

Promover la creación de nuevos puestos de trabajo de alta calificación.

Promover la creación de capacidad instalada en toda la cadena de valor y servicios conexos de la actividad, desde empresas privadas, públicas o mixtas en la provincia del Chubut, a los efectos de alcanzar mayores niveles de eficiencia y productividad y una integración con el resto de la economía local, regional y nacional, que posibilite un desarrollo industrial sostenible.

Fortalecer las capacidades del sector productivo, a través de la promoción de inversiones, la mejora en la gestión productiva de las empresas, el incremento de la capacidad innovativa, la modernización tecnológica, con el propósito de sustituir importaciones y promover la generación de empleo calificado. Promover el grado de integración regional de la cadena productiva y favorecer la diversificación y transformación productiva mediante la incorporación de nuevos productos y servicios para el sector industrial minero.

Promover inversiones en bienes de capital para modernización tecnológica y ampliación de capacidad productiva con impacto en la productividad y en el desarrollo de encadenamientos productivos.

La autoridad de aplicación establecerá los procedimientos administrativos y constitutivos para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo y será dispuesto por reglamentación.

REGALÍAS

Artículo 43º. Se considera regalía a la participación en la producción que debe abonarse al Estado Provincial por la extracción y comercialización de los recursos naturales mineros de carácter no renovables en virtud de la titularidad del mismo. Las regalías mineras no constituyen tributo y el pago de las mismas no implica excepción alguna para el pago de impuestos, tasas y contribuciones que correspondiese oblar por la extracción y comercialización y que se encuentren establecidos por la aplicación de otras normas legales.

Artículo 44º. La regalía minera se determinará sobre el valor "boca mina" del mineral extraído, con independencia de su posterior beneficio, entendiéndose por "mineral boca mina" al conjunto de sustancias minerales extraídas, transportadas y/o acumuladas previo a cualquier proceso de transformación.

Se establece que nace la obligación de pago de las regalías mineras desde la primera etapa de comercialización, cuando procedieren del minado o arranque de las sustancias minerales del yacimiento que las contienen y/ o su depósito en boca mina, con prescindencia del destino de éstas.

La autoridad de aplicación procederá a inspeccionar periódicamente los lugares en donde se ubican los yacimientos mineros otorgados y/o registrados para verificar su estado de actividad, a los fines del cumplimiento de la obligación de pago de regalías.

Artículo 45º. Toda persona de existencia física o jurídica, tenga o no personería otorgada, sea pública o privada, nacional o extranjera, que como ejercicio principal o accesorio de su actividad sea beneficiaria de concesión minera, que explote, industrialice y/o comercialice minerales metalíferos de primera categoría otorgada por el Estado Provincial, conforme lo establecido por el Código de Minería de la Nación y disposiciones concordantes y reglamentarias, queda obligada al pago de regalías mineras.

Artículo 46°. El importe de regalías mineras será del tres por ciento (3%) sobre el valor del "mineral boca mina", de acuerdo a lo establecido por los artículos 22° y 22° bis de la Ley nacional 24196, a la cual la Provincia del Chubut adhirió mediante Ley XVII n° 47. La regalía minera aquí prevista reemplaza en todos sus efectos al derecho de compensación minera establecido por la Ley XVII n° 39 (antes Ley n° 3425).

Artículo 47º. A los fines de la determinación del monto de la regalía minera, deberán presentar dentro del plazo, forma y modalidad que determine la autoridad de aplicación, una declaración jurada mensual acompañada de un soporte digital identificando detalladamente todas las variables de cálculo. La autoridad de aplicación queda facultada para realizar todas las verificaciones que considere oportunas, necesarias y adecuadas para efectuar el correspondiente control de las declaraciones juradas presentadas. La autoridad de aplicación implementará, previo al inicio de la actividad de explotación, un sistema de control en tiempo real del mineral extraído y de monitoreo en tiempo real del movimiento de los vehículos destinados a su transporte.

Artículo 48º. A los importes en concepto de regalías mineras no ingresados en tiempo y forma dispuesto por esta ley y su reglamentación les será aplicada la correspondiente tasa de interés que establezca la ley de obligaciones tributarias anual.

Artículo 49º. Serán consideradas infracciones la falta de cumplimiento total y parcial a las obligaciones establecidas en la presente ley y la reglamentación que al respecto se dicte, como asimismo la falsedad, omisión y/u ocultamiento de información en las declaraciones juradas que sean realizadas por los sujetos obligados al pago de las regalías mineras. La falta de pago en tiempo y forma de los importes determinados en concepto de regalías mineras, bonos y/o aportes a los fondos que se establecen por la presente ley también serán consideradas infracciones al régimen establecido en la presente ley.

Artículo 50º. Los infractores serán sancionados con multas del cincuenta por ciento (50%) del monto que no hubiesen abonado en término, pudiendo la multa llegar al cien por ciento (100%) en caso de reincidencia. Para las infracciones que no incluyan un importe dinerario, la multa será determinada por la autoridad de aplicación y la misma no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del último importe ingresado por el infractor en concepto de regalía.

La falta de pago de las multas establecidas faculta a la autoridad de aplicación a adoptar las siguientes medidas, que no resultarán excluyentes entre sí: a) Emitir el correspondiente certificado de deuda transcurridos los treinta (30) días de aplicada y notificada la multa establecida, siendo éste el instrumento público que como título le asigna suficiente fuerza ejecutiva para dar inicio al proceso judicial previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut en el artículo 525°, siguientes y concordantes; b) Suspender al deudor del goce del certificado de productor minero.

Los importes dinerarios ingresados en carácter de multas serán depositados en la cuenta de rentas generales.

Artículo 51º. La autoridad de aplicación queda facultada para exigir cuando lo considere necesario la exhibición de libros y documentos de contabilidad de los obligados, como así también de otros instrumentos que considere necesarios, a los efectos de la verificación del volumen físico de extracción de las sustancias minerales y otros datos tendientes a la verificación cualitativa y cuantitativa de minerales extraídos, y a los fines

de la cuantificación de la regalía minera y de cualquier otro fondo, contribución y/o aportes a favor del Estado Provincial

Artículo 52º. Se exige a todo productor minero obligado al pago de regalías mineras en favor de la Provincia a presentar ante la autoridad de aplicación la documentación que se le requiera, debidamente suscripta por profesionales matriculados en la jurisdicción de la provincia del Chubut.

Artículo 53º. Lo recaudado en concepto de regalías mineras será distribuido de la siguiente manera:

- a) Para rentas generales de la Provincia corresponderá el ochenta por ciento (80%).
- b) El catorce por ciento (14%) para la totalidad de los municipios que adhieran a la presente ley dentro del plazo establecido en el artículo 87º y las comunas rurales de los Departamentos Gastre y Telsen en proporción directa a la cantidad de habitantes del último censo vigente.
- c) El uno por ciento (1%) para los municipios que no adhieran a la presente ley dentro del plazo establecido en el artículo 87º y las comunas rurales no incluidas en el punto b) del presente artículo en proporción directa a la cantidad de habitantes del último censo vigente.
- d) El uno y medio por ciento (1,5%) para la autoridad de aplicación de la presente ley.
- e) El uno y medio por ciento (1,5%) para la autoridad de contralor ambiental de la presente ley.
- e) El dos por ciento (2%) para las instituciones sindicales que tengan participación en la actividad. Estos aportes estarán destinados a realizar obras de infraestructura destinadas al bienestar social y la salud de sus afiliados.

Los recursos asignados a la autoridad de aplicación y la autoridad ambiental deberán ser depositados en cuentas especiales. El uso de estos fondos será exclusivamente aplicado a las actividades previstas en esta ley para dichos organismos, siendo destinados el cincuenta por ciento (50%) de los mismos a la compra de bienes de capital, un máximo del treinta y cinco por ciento (35%) a capacitación académica para el personal de dichos ministerios de conformidad con lo que fije la reglamentación y un quince por ciento (15%) para gastos operativos.

Artículo 54º. Cuando el proceso de beneficio del mineral extraído se realice fuera de la jurisdicción de aplicación de la presente ley, se considerará valor "boca mina" el precio de venta del mineral y el que resulte del cálculo del promedio de los contenidos de metales recuperables. En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo "boca mina" fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará el valor que resulte más elevado como base de cálculo. Para realizar el proceso de beneficio del mineral extraído fuera de la jurisdicción provincial será requerida una autorización expresa de la autoridad de aplicación de la presente ley.

BONO DE COMPENSACIÓN MINERA

Artículo 55°. Establécese un bono de compensación minera, como un aporte adicional, que el Estado Provincial recibe mensualmente en dinero de los titulares de emprendimientos mineros, como consecuencia del impacto social, ambiental y urbanístico que la actividad minera ocasiona en la región, con el objeto de garantizar el desarrollo de las generaciones futuras a partir de la inversión social, educativa y en salud, la inversión en tecnología, investigación y desarrollo, la inversión en la diversificación de la matriz productiva y en el desarrollo de la infraestructura pública en el territorio provincial.

Artículo 56°. El importe a pagar en concepto de bono de compensación minera será de un cuatro por ciento (4%) del valor "boca mina" determinado según las pautas del artículo 46° de la presente ley y de la reglamentación que se dicte.

Artículo 57º. Lo recaudado en concepto de bono de compensación minera será distribuido de la siguiente manera:

- a) El dos por ciento (2%), equivalente a la mitad (1/2) de lo recaudado en concepto de bono de compensación minera, será asignado de la siguiente manera:
 - I. El setenta por ciento (70%) al Tesoro Provincial.
 - II. El diecinueve por ciento (19%) para la totalidad de los municipios, previa adhesión a la presente ley en los términos del artículo 87° y las comunas rurales de los Departamentos Gastre y Telsen en proporción directa a la cantidad de habitantes del último censo vigente.
 - III. El uno por ciento (1%) para la totalidad de los municipios que no expresen la adhesión a la presente ley en los términos del artículo 87º y las comunas rurales no incluidas en el punto 2 del presente artículo en proporción directa a la cantidad de habitantes del último censo vigente.
 - IV. El restante diez por ciento (10%) a los municipios y comunas rurales ubicadas en un radio inferior a los ciento setenta (170) kilómetros de la ejecución del proyecto minero correspondiente y en proporción directa a la cantidad de habitantes del último censo vigente, previa adhesión a la presente ley en los términos del artículo 87°.
- b) El dos por ciento (2%), equivalente a la mitad (1/2) de lo recaudado en concepto de bono de compensación minera, será asignado a Petrominera Chubut sociedad del Estado, en su carácter de herramienta estratégica del desarrollo de las políticas minera, hidrocarburífera y energética de la Provincia del Chubut.

Los pagos efectuados a Petrominera Chubut sociedad del Estado deberán ser efectuados en la cuenta bancaria de titularidad de la Petrominera Chubut sociedad del Estado, que ésta indique mediante notificación fehaciente de la autoridad de aplicación.

Artículo 58º. A los fines de la determinación y control del monto a pagar en concepto de bono de compensación minera, los obligados al pago deberán presentar, dentro del plazo, forma y modalidad que determine la autoridad de aplicación, una declaración jurada mensual que liquide el importe respectivo y que adjunte comprobante del pago de la misma.

En caso de omisión en el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada en tiempo y forma o si la presentada es observada por la autoridad de aplicación, ésta procederá a determinar de oficio la deuda en concepto de bono de compensación minera respecto del período.

La autoridad de aplicación realizará todas las verificaciones que considere necesarias y oportunas para determinar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas, debiendo exigir la presentación de elementos justificativos de los precios pactados en operaciones internacionales, operaciones de exportación entre partes independientes y transacciones con empresas vinculadas, entre otros elementos, tendientes a demostrar la veracidad de los datos declarados.

La falta de pago de la declaración jurada en tiempo y forma habilita su reclamo por la vía de apremio fiscal, sin más trámite.

Artículo 59º. La autoridad de aplicación deberá acordar con los titulares de emprendimientos mineros, que cuenten con estudio de factibilidad actualizado y con el estudio de impacto ambiental aprobado de acuerdo con lo establecido por el artículo 12º de la presente ley, un esquema de pagos de preproducción, cuyo monto será entre el tres por ciento (3%) y el cinco por ciento (5%) de la inversión estimada durante los primeros diez (10) años de cada proyecto a cuenta de futuras regalías.

El monto ingresado por el presente artículo será descontado del pago de regalías en las ciento veinte (120) liquidaciones mensuales consecutivas correspondientes a partir del décimo primer (11º) año de producción del proyecto.

Los montos ingresados por este artículo serán asignados a rentas generales.

FONDO FIDUCIARIO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

Artículo 60°. Créase el Fondo Fiduciario de Infraestructura Económica, a los efectos de favorecer el desarrollo de la infraestructura en el área de zonificación minera prevista en la presente ley. El mismo tendrá por destino prioritario financiar equipamientos y obras de infraestructura en las zonas de influencia de la producción minera, con fines educativos, sanitarios, habitacionales y sociales, ambientales y de saneamiento, de producción y transporte de energía, obras de riego e hídricas y de todo aquello que posibilite el desarrollo de otras actividades productivas y de nuevos polos industriales, tecnológicos, científicos o turísticos.

Artículo 61°. Autorízase a la autoridad de aplicación, municipios, comisiones de fomento y comunas rurales comprendidas dentro del área de zonificación minera prevista en la presente ley, a suscribir con los titulares de los emprendimientos mineros metalíferos un contrato de fideicomiso tendiente a constituir un "Fondo Fiduciario de Infraestructura", previsto en el artículo precedente para el cumplimiento de los fines y objetivos públicos dispuestos por la presente ley y su reglamentación. El contrato de fideicomiso deberá instrumentarse de conformidad a lo establecido en el artículo 1666° y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 62º. Se establece que el Fondo Fiduciario de Infraestructura será de un tres por ciento (3%) sobre el importe total de la renta operativa industrial (ROI).

A los efectos de la presente ley, se define la renta operativa industrial (ROI) al resultado de deducir de las ventas industriales mineras (VI) el costo de producción industrial minero (CPIM) y los gastos operativos mineros incurridos para la generación de dichos ingresos (GOM): ROI = VIM - CPIM - GOM.

En este sentido se deben considerar:

Ventas industriales mineras (VIM): a todo acto de disposición por el que se transfiere el dominio, a cualquier título, de los recursos minerales metalíferos en el estado en que se encuentren, independientemente de la denominación y las condiciones pactadas entre las partes. Tratándose de operaciones de comercio exterior se considerará la fecha que se deriva del Incoterm convenido en el contrato o su valor FOB que surja de las exportaciones de a precios revisables.

Costos de producción industrial minera (CPIM): comprenderá los costos directos e indirectos de producción, considerando para tales efectos dentro de los costos de producción industrial minera:

Los costos del proceso minero: geología, planificación, minado, voladura, trituración, transporte y acarreo.

Los costos de industrialización: trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la elaboración del producto final a que arribe la operación minera.

Costos de fundición y refinación.

Gastos operativos mineros (GOM): serán admisibles sólo los gastos directos e indirectos medioambientales, de seguridad industrial, de comercialización, laborales y previsionales del personal.

La autoridad de aplicación estará facultada para incluir dentro de los costos de producción industrial minera y/o gastos operativos mineros las depreciaciones y amortizaciones que se generen como consecuencia de la compra y/o construcción de bienes de uso.

Quedan expresamente prohibidas las deducciones derivadas de los intereses financieros y/o costos financieros.

Los costos de producción industrial minera y los gastos operativos mineros serán determinados de acuerdo con las normas contables, excepto los gastos de exploración, los que a efectos de la presente ley serán atribuidos proporcionalmente durante la vida probable de la mina.

La autoridad de aplicación procederá a reglamentar el esquema de funcionamiento de la renta operativa industrial, controlar el cumplimiento de esta obligación e inspeccionar periódicamente los lugares en donde se ubican los yacimientos mineros otorgados y/o registrados para verificar su estado de actividad.

Artículo 63º. Los montos que integran el Fondo Fiduciario de Infraestructura previsto en el artículo 60º no podrán ser utilizados para fines diferentes a los establecidos en el mismo ni para solventar gastos corrientes del Estado Provincial, ni de los Estados municipales, comisiones de fomento y comunas rurales, ni de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado.

Artículo 64º. Al reglamentarse la presente ley, se constituirá un órgano de contralor ad honorem, integrado por un representante de la mayoría parlamentaria y uno por la minoría, el cual deberá reportar semestralmente a la Honorable Legislatura del Chubut, donde se indiquen la asignación y aplicación de los fondos utilizados en el marco del Fondo Fiduciario de Infraestructura, las características de las obras o inversiones y el impacto previsto.

FONDO FIDUCIARIO DE SUSTENTABILIDAD

Artículo 65°. Créase el Fondo Fiduciario de Sustentabilidad a fines de promover el desarrollo sostenible del área de zonificación minera prevista en la presente ley, el que se destinará a:

- a) Proyectos de capacitación educativa a nivel terciario para las comunidades del área de zonificación minera, en donde se incluirán capacitaciones a nivel de maestría o especialización para el personal técnico de los Ministerios de Hidrocarburos y de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable e Instituto Provincial del Agua u organismos que los reemplacen en el futuro; debiendo prever la reglamentación de las capacitaciones la obligación de cumplir con la finalización de la carrera y de permanecer cuatro años en los organismos de origen bajo sanción de devolución del porcentaje de fondos invertidos en la capacitación. A tal fin se destinará el cuarenta y un por ciento (41%) del importe total del Fondo Fiduciario de Sustentabilidad.
- b) Programas de créditos para microemprendimientos que favorezcan a las comunidades locales: un treinta y siete por ciento (37%) del importe total del Fondo Fiduciario de Sustentabilidad.
- c) Fortalecimiento de los organismos públicos provinciales, municipales, comisiones de fomento y comunas rurales con asiento en el área de zonificación minera: veintidós por ciento (22%) del importe total del Fondo Fiduciario de Sustentabilidad.

La autoridad de aplicación podrá considerar la incorporación de una comunidad cuya existencia física se encuentre más allá del límite previsto en este artículo, en tanto esa incorporación resulte de interés al proyecto de que se trate.

Artículo 66°. Autorízase a la autoridad de aplicación, municipios, comisiones de fomento y comunas rurales comprendidas dentro del área de zonificación minera establecida en la presente ley a suscribir un contrato de fideicomiso en el marco de la presente ley tendiente a constituir el "Fondo Fiduciario de Sustentabilidad" por los aportes realizados por las empresas mineras operadoras para el cumplimiento de los fines y objetivos públicos dispuestos en el artículo precedente y su reglamentación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 1666° y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 67º. Se establece que el Fondo Fiduciario de Sustentabilidad será del tres por ciento (3%) sobre el importe total de la renta operativa industrial (ROI), cuya definición y modo de cálculo es la prevista en el artículo 62º de la presente ley.

Artículo 68º. Los montos que integran el Fondo Fiduciario de Sustentabilidad previstos en los artículos anteriores no podrán ser utilizados para fines diferentes a los establecidos en el artículo 65º de la presente ley.

Artículo 69º. La autoridad de aplicación monitoreará la asignación y aplicación de los fondos utilizados en el marco del Fondo Fiduciario de Sustentabilidad.

APORTE ESPECIAL DE PROVEEDORES PARA EL DESARROLLO MINERO

Artículo 70°. Créase el Aporte Especial de Proveedores para el Desarrollo Industrial Minero equivalente al cuatro por mil (4‰) de la facturación mensual, de las personas físicas y jurídicas que presten servicios y/o ventas de bienes o insumos a empresas mineras metalíferas que integren la cadena productiva de la explotación minera dentro del área de zonificación minera establecida en la presente ley y realicen algunas de las actividades aquí previstas.

Quedan sujetos al pago del aporte creado todos los servicios prestados y/o ventas de bienes o insumos a las empresas mineras metalíferas que operen en el área mencionada en el párrafo anterior. Son sujetos pasivos del aporte las personas físicas o jurídicas -organizadas o no en forma de empresa/emprendimiento-, que presten servicios y/o suministren bienes o insumos a dichas empresas. Los mismos deberán estar inscriptos en el registro que la autoridad de aplicación deberá constituir a tal fin.

El aporte se efectivizará única y exclusivamente mediante un régimen de retención en el que quedarán obligadas a actuar como agente de retención todas las empresas mineras metalíferas, que integren la cadena productiva de la explotación dentro del área de zonificación minera aquí establecida, por los pagos que efectúen a proveedores de bienes y a prestadores de servicios destinados a su actividad.

Los agentes de retención que omitan actuar como tales serán solidariamente responsables con los sujetos pasibles de retención al cumplimiento de pago del aporte.

Quedan expresamente eximidos del pago del presente aporte y, en consecuencia, excluidos del presente régimen de retención:

Los pagos efectuados a organismos estatales en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, así como la contraprestación por actividades ejercidas por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, sus dependencias, reparticiones, autárquicas y descentralizadas.

Los pagos de remuneraciones al personal propio en relación de dependencia (incluyendo pasantías) y aportes y contribuciones a organismos de previsión social, obra social y sindicatos.

La modalidad y procedimientos administrativos para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo será dispuesto por reglamentación.

Artículo 71º. Lo recaudado en concepto de aporte especial de proveedores para el desarrollo de valor agregado será distribuido de la siguiente manera:

Para fortalecimiento institucional de un plan de desarrollo de proveedores locales, a ser creado de conformidad a las reglamentaciones de la presente ley, corresponderá el veinticinco por ciento (25%). Para fortalecimiento institucional del Centro Ambiental, creado por la presente ley, el quince por ciento (15%).

Para fortalecimiento institucional del Centro de Investigación para el Desarrollo de la Actividad Minera, creado por la presente ley, el quince por ciento (15%).

Para el fortalecimiento institucional de los planes de educación y salud, requeridos por la presente ley, corresponderá el diez por ciento (10%).

Para la promoción del deporte en todas sus categorías, gestionado por Chubut Deportes sociedad de economía mixta u organismo que en el futuro la reemplace, corresponderá el diez por ciento (10%).

Para la constitución del Fondo de Reserva Anticíclico, establecido en el artículo 72º y siguientes, el veinte por ciento (20%).

Para financiar el régimen de promoción de desarrollo económico (Ley IX nº 129) corresponderá el cinco por ciento (5%).

Los importes correspondientes, liquidados oportunamente, no podrán ser destinados ni utilizados para fines diferentes de los previstos en esta ley.

FONDO DE RESERVA ANTICÍCLICO

Artículo 72º. Créase el Fondo de Reserva Anticíclico, el que se integrará con el diez por ciento (10%) del monto que perciba la Provincia del Chubut en concepto de regalías mineras con destino a rentas generales, con más el 20% de lo recaudado en el marco del aporte de proveedores en función del artículo precedente. El Poder Ejecutivo Provincial ingresará a dicho fondo las sumas correspondientes dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la percepción de cada liquidación de regalías, a cuyo efecto habilitará una cuenta especial, la cual deberá ser administrada en forma tal que se instrumenten operaciones que garanticen mantener e incrementar en lo posible su valor.

Artículo 73º. Las sumas integrantes del Fondo de Reserva Anticíclico se aplicarán en los meses en que se produzca una caída estacional de los ingresos. En los meses en que los montos efectivamente ingresados en la cuenta recaudadora de la coparticipación federal de impuestos Ley nº 23548 y modificatorias o el régimen que la reemplace no alcancen a cubrir el promedio móvil de los últimos seis (6) meses de dichos ingresos, actualizados por el coeficiente de variación salarial (CVS) nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el coeficiente que en el futuro lo sustituya. El Ministerio de Economía y Crédito Público o el organismo que en un futuro lo reemplace estará habilitado, en caso de resultar necesario para hacer frente a las erogaciones presupuestadas, a desafectar del Fondo de Reserva Anticíclico, en forma automática, el monto necesario y hasta la concurrencia con el promedio citado, informando además a la Legislatura Provincial tal situación con indicación del monto y destino de tales fondos. Los fondos desafectados del Fondo de Reserva Anticíclico se destinarán exclusivamente y conforme el siguiente orden de prelación: a) monto faltante para completar la nómina salarial, b) atender gastos vinculados con la salud, educación y seguridad, c) transferencias a municipios, d) erogaciones de capital.

Artículo 74º. Las desafectaciones autorizadas en el artículo anterior deberán ser reintegradas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público o el organismo que en un futuro lo reemplace, en los meses en que los montos efectivamente ingresados en la cuenta recaudadora de la coparticipación federal de impuestos superen el promedio móvil de los últimos seis (6) meses de dichos ingresos, actualizados por el coeficiente de variación salarial (CVS) nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el coeficiente que en el futuro lo sustituya.

Artículo 75°. Los montos que integren el Fondo de Reserva Anticíclico, depositados en la cuenta especial, tendrán el carácter de inembargables, no formarán parte del fondo unificado y serán aplicados con exclusividad a lo dispuesto en el artículo 73°.

Artículo 76°. El agente financiero del Estado Provincial elevará a consideración del Ministerio de Economía y Crédito Público o el organismo que en un futuro lo reemplace una propuesta sobre las pautas de inversión para el Fondo de Reserva Anticíclico, así como la estimación de los conceptos e importes correspondientes a los gastos que demande su administración. El Ministerio de Economía y Crédito Público o el organismo que en un futuro lo reemplace evaluará la propuesta y, de resultar conveniente y apropiada, autorizará al agente financiero del Estado Provincial a realizar dichas inversiones. Periódicamente, revisará dichas pautas de inversión y evaluará la conveniencia de mantener o modificar las operaciones que se lleven a cabo.

Artículo 77º. El agente financiero del Estado Provincial deberá presentar en forma mensual al Ministerio de Economía y Crédito Público o el organismo que en un futuro lo reemplace una rendición de cuentas integral sobre el estado de fondos y su evolución, acompañando detalle de todas las inversiones realizadas, los rendimientos generados en el período respectivo, los gastos asociados incurridos y el saldo de la cuenta y/o de otros activos financieros que lo integren, valuados a precios de mercado. La rendición de cuenta deberá ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario y se entenderá rechazada si no se expidiere por escrito dentro de los treinta (30) días hábiles de recibida la misma. Podrán las partes, dentro del vencimiento de este término, acordar prórrogas para expedirse. El Ministerio de Economía y Crédito Público o el organismo que en un futuro lo reemplace deberá remitir copia de la rendición de cuenta integral, trimestralmente, con todos sus anexos al Poder Legislativo de la Provincia.

Artículo 78º. El agente financiero del Estado Provincial deberá registrar los ingresos y egresos de la cuenta del Fondo de Reserva Anticíclico correspondientes a los intereses, rentabilidades, comisiones, gastos y revaluaciones derivados de su operatoria y deberá mantener en sus oficinas la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas, permitiendo a los auditores del Ministerio de Economía y Crédito Público o el organismo que en un futuro lo reemplace constituirse en dichas oficinas, previa notificación con cinco (5) días hábiles de anticipación, a fin de realizar auditorías del Fondo.

Artículo 79º. El Ministerio de Economía y Crédito Público o el organismo que en un futuro lo reemplace, en su carácter de administrador del Fondo de Reserva Anticíclico, dictará las normas que fueren necesarias para el debido cumplimiento del presente régimen.

Artículo 80°. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, que no se encuentre regulado de una manera diferente y/o específica, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el presente:

- I) Apercibimiento.
- II) Multa entre mil (1.000) y dos millones (2.000.000) de litros de gasoil grado tres.
- III) Los montos máximos para las multas previstos en este artículo podrán incrementarse hasta el doble en caso de reincidencia.

Los valores que esta ley asigna a las multas serán calculados conforme a la cotización del litro de gasoil grado tres en la pizarra de ventas del Automóvil Club Argentino en la ciudad de Comodoro Rivadavia del día hábil inmediato anterior a la aplicación de la sanción. En caso de falta de producción o discontinuación del gasoil grado tres, se tomará como unidad de medida el litro de combustible con mayor octanaje expendido por el Automóvil Club Argentino en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

La autoridad de aplicación reglamentará el destino de los fondos recaudados, parte de los cuales deberán ser destinados al fortalecimiento de la infraestructura de educación escolar de la provincia.

CAPÍTULO 6 - FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 81º. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Hidrocarburos o el organismo que en el futuro lo reemplace, que tendrá las atribuciones y obligaciones establecidas en esta ley y

Elaborar el plan de política y gestión minera y los programas para su concreción. Entender en todo lo relativo al procedimiento minero.

Ejercer el poder de policía minero en todo el ámbito provincial con relación a los temas y proyectos que se realicen en el marco de esta ley.

Cooperar con la autoridad de aplicación ambiental en sus incumbencias y todo lo atinente al logro de los objetivos previstos en esta ley.

Dar ejecución a la creación y puesta en marcha del Centro de Investigación para el Desarrollo de la Actividad Minera.

Generar información de base sobre condiciones socioeconómicas de las poblaciones en las zonas de influencia de los proyectos mineros y actualizar, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, los informes de líneas de base y coordinar las líneas de acción derivadas de esta actividad con el Observatorio.

Elaborar anualmente un informe de monitoreo minero provincial, cuyo contenido será establecido en la reglamentación. La Legislatura Provincial y el Observatorio creado en esta norma serán destinatarios obligatorios, no excluyentes, del mismo.

Elaborar y mantener actualizado el sistema provincial de información minera y el registro de proveedores de la actividad.

Dictar las normas que definan los criterios y pautas de sustentabilidad destinados a regir la actividad minera en todo el ámbito provincial.

Llevar a cabo las actividades de fomento de las cadenas de valor de la actividad, de acuerdo con los criterios y con los alcances establecidos en la ley.

Vigilar y controlar las operaciones en los emprendimientos mineros, colaborar con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable en la fiscalización de los planes ambientales, sociales y económicos establecidos en la declaración de impacto ambiental de cada proyecto y proponer así modificaciones e innovaciones que se consideren necesarias o pertinentes, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable en lo que es competencia de este último.

Reglamentar y efectuar el control en relación con las declaraciones juradas previstas y las que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO 7 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 82º. En cumplimiento de su rol de empresa estratégica para el desarrollo de la política minera provincial, Petrominera Chubut sociedad del Estado, a partir de la presente, podrá participar en los nuevos emprendimientos mineros situados en el territorio de la provincia del Chubut en la forma asociativa que resulte apropiada, de conformidad con la etapa de la actividad minera a desarrollarse y las características del proyecto de que se trate.

La actividad que Petrominera Chubut sociedad del Estado pueda llevar con los concesionarios de los emprendimientos mineros podrá constituir una forma de captación adicional de la renta minera que le corresponde a la Provincia en su carácter de propietaria del recurso. Las asociaciones que se lleven adelante podrán permitir la participación de Petrominera Chubut sociedad del Estado en el diseño, toma de decisiones, monitoreo y control de la ejecución de los planes de gestión del proyecto minero para el logro del cumplimiento de las pautas y criterios atinentes a la sustentabilidad del emprendimiento y su posterior rendición de cuentas a la comunidad.

Artículo 83º. La autoridad de aplicación de la presente ley establecerá medidas y acciones que propicien y promuevan:

La participación de los diferentes actores sociales al diálogo amplio y abierto sobre las distintas temáticas que abarca la actividad minera, para el logro de entendimientos fundados en la información y el conocimiento.

Los programas de investigación y desarrollo que posibiliten añadir valor agregado in situ, que permitan el aprovechamiento integral de los minerales extraídos e industrializados en el territorio provincial.

La asistencia técnica de las actividades financieras de la minería no metalífera de pequeña y mediana

Promoverá y gestionará líneas de crédito específicas, en el Banco del Chubut sociedad anónima o cualquier entidad financiera o de crédito, para las actividades de la minería no metalífera de pequeña y mediana escala.

La capacitación de recursos humanos, a fin de incrementar la disponibilidad de mano de obra

El fortalecimiento institucional de las organizaciones gremiales sindicales y empresarias locales, para el acompañamiento de los proyectos que se desarrollen en el territorio provincial.

Artículo 84º. La autoridad de aplicación prestará asistencia técnica a los municipios, comisiones de fomento y comunas rurales, para que dentro de sus atribuciones puedan participar en el control de los proyectos mineros localizados en sus territorios.

Artículo 85º. Las condiciones de sustentabilidad y de valor agregado de la presente ley resultan inseparables de cada emprendimiento minero industrial y son compatibles con las disposiciones legales y reglamentarias actualmente aplicables a la actividad minera.

Artículo 86º. Establecer al Banco del Chubut sociedad anónima como la entidad bancaria que con exclusividad deberá utilizar todo desarrollador minero para el pago de los haberes del personal, como asimismo lo deberá hacer todo proveedor que debe abonar haberes por actividades desarrolladas en el territorio provincial. Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de la utilización del Banco del Chubut sociedad anónima en los alcances establecidos en los demás artículos de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 87º. Invítase a los municipios a adherir a los alcances de la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de su promulgación. Toda adhesión efectuada en forma posterior al plazo aquí indicado o el silencio sobre la misma incluirá a los municipios en lo establecido en los artículos 53º inciso c), 57º inciso c) y 59º de la presente ley.

Artículo 88º. Los municipios que no adhieran a la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de su promulgación tendrán la participación que les correspondiere, en virtud de los artículos 53º inciso c), 57º inciso c) y 59º de la presente ley, en el mismo porcentaje asignado individualmente por la Ley II nº 6 y sus modificatorias.

En caso de existir un excedente de ingresos correspondientes a los artículos 53º inciso c), 57º inciso c) y 59º de la presente ley en los términos del presente artículo, los mismos se destinarán al Fondo Fiduciario de Sustentabilidad.

Artículo 89º. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días. Este plazo podrá ser extendido por otro período igual, como máximo y por única vez.

Artículo 90º. Inspección permanente in situ en aquellas explotaciones mineras que realicen procesos de lixiviación o concentración con mercurio o soluciones de ácido sulfúrico o cuando así lo considere la autoridad de aplicación, con un profesional del área de minería o geología con especialización en evaluación y remediación ambiental que deberá solventar la titular de la explotación.

Artículo 91º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputada Goic, tiene la palabra.

SRA. GOIC: Señor Presidente, es para, luego de la votación en general, pedir una votación en particular para cuatro artículos.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Ponemos a consideración de la Cámara la moción de la diputada Goic. Abrimos la votación, a mano alzada, por favor.

- Se vota.

Aprobada.

Diputada Baskovc, tiene la palabra.

SRA. BASKOVC: Muchas gracias, Presidente.

Pretendo fundamentar mi voto, ser coherente con el posicionamiento que he mantenido siempre, primero durante la campaña con nuestro precandidato a gobernador Gustavo Mac Karthy, con el compromiso que asumimos con todos los vecinos y vecinas de la provincia de no llevar adelante ningún proyecto de zonificación minera

Yo sostengo que en la provincia del Chubut no hay licencia social y, más que licencia social, me gustaría hablar de que no hay consenso social. Una muestra de esa falta de licencia y de consenso social es por ejemplo la iniciativa popular, un documento que han presentado los vecinos y vecinas de la provincia, que tenía más de 30.000 firmas que fueron recolectadas en plena pandemia.

Otra muestra de la falta de licencia social son las asambleas ciudadanas. Otra muestra de la falta de licencia y de consenso social es la cantidad de notas que hemos recibido en esta Casa Legislativa, de instituciones como la Filial Valle del Chubut de la Sociedad Argentina de Pediatría -que rechaza este proyecto, como la Diócesis de Comodoro Rivadavia, como la Universidad Tecnológica Nacional, el CONICET, el CENPAT, la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", el INTA, CTERA y diversas organizaciones de derechos humanos, como aquella carta que recibimos de Pérez Esquivel que rechaza este proyecto de zonificación minera.

Quiero resaltar la falta de debate que tiene como consecuencia esa falta de licencia y de consenso social, ese debate que debía haber garantizado el Ejecutivo Provincial a través de un debate serio, responsable, transparente, tal vez bajo el formato de audiencias públicas, para que todos los vecinos y vecinas de la provincia puedan expresar su punto de vista -tanto los que están a favor del proyecto como los que están en contra- y que de esa manera la ciudadanía pueda informarse y decidir si este proyecto de zonificación minera es bueno o no para la provincia.

También quiero resaltar que este proyecto tiene falta de garantías en controles ambientales. Este Gobierno Provincial ha demostrado la falta de control ambiental. Podemos hablar del FAP en la pesca. Podemos hablar de lo que ha sucedido con las famosas causas "Embrujo" y "Revelación"; con ese programa que se llevó adelante de refacción de edificios escolares, que terminó con un allanamiento en el Ministerio de Educación; con lo que sucedió recientemente en un área cercana a Punta Tombo, para poner algunos ejemplos.

También quiero manifestar que es un mal negocio para la provincia. La verdad que hasta que no se discuta el código minero no habrá condiciones económicas favorables para la provincia, que es la dueña del recurso.

Cuando se habla de generación de empleo y se menciona especialmente a la localidad de Trelew y también a la de Rawson, que son las localidades del Valle con mayor índice de desempleo y de pobreza, la verdad que en el proyecto no se especifica que la generación de puestos de trabajo o la producción secundaria que generaría este proyecto se instalaría en la localidad de Trelew.

Por eso, Presidente, entiendo que las condiciones no han cambiado, que este proyecto sigue sin licencia ni consenso social, que no hay garantías ambientales, que no se garantiza el empleo concreto en la ciudad de Trelew y que no es un buen negocio para la provincia. Por eso yo sostengo mi posición, rechazo este proyecto de zonificación minera y adelanto mi voto negativo.

Nada más, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputada Baskovc. Diputada Leila Lloyd Jones, tiene la palabra.

SRA. LLOYD JONES: Buenas tardes, nuevamente, señor Presidente.

Hoy, como en otras oportunidades, nos encontramos con el tratamiento, con esta sorpresa de agregar al Orden del Día el Proyecto 128/20, de zonificación.

Escuché estas semanas que pasaron, estos días que pasaron que hablaron de debate, de diálogo; en este proyecto no existió. Así como a la iniciativa popular -con más de treinta mil firmas- la archivamos de un día para el otro y la rechazamos, bueno, hoy nos sorprendieron con esto, con este proyecto de zonificación entre gallos y medianoche, como todo, de espaldas al pueblo que nos puso en estas bancas, sin avisarnos, sin nada; sorpresivamente, en Parlamentaria, decidieron agregarlo.

Como ya lo he manifestado...

SR. PRESIDENTE (Sastre): Sin lectura, diputada, por favor.

SRA. LLOYD JONES: No estoy leyendo. ¡No estoy leyendo, señor!, acá está el Orden del Día.

SR. PRESIDENTE (Sastre): La escucho perfecto, igualmente.

SRA. LLOYD JONES: ¡Ah, bueno! No estoy leyendo, estoy hablando.

- Expresiones fuera de micrófono de la diputada Cigudosa.

¿Estoy leyendo, Graciela? La verdad es que... bueno, ¡sin palabras! No estoy leyendo, estoy hablando de mis pensamientos.

Rechazaron la iniciativa popular y hoy ponen a votación -como venía diciendo- el 128/20, sin consenso social, sin licencia social.

Por supuesto, quiero acompañar en un todo las palabras de la diputada preopinante Belén Baskovc. Pensaron en salvarse unos pocos en perjuicio de toda la provincia, es así. Va a quedar demostrado en dos años que los cincuenta mil puestos de trabajo no van a aparecer. Esperemos que me equivoque.

Pero el pueblo tiene memoria y lo que hoy están haciendo es en contra del pueblo, en contra del pueblo del Chubut, en contra del pueblo que nos puso en estas bancas. Llegaron todos ocupando un cargo y yo en una lista donde decíamos "no a la megaminería".

Hoy van a votar la destrucción de la provincia, la contaminación del único río que tenemos, la contaminación ambiental, el que los niños se llenen de plomo, como ha pasado en otras localidades -y están los informes-

Miles de notas ingresaron y ni fueron leídas ni tenidas en cuenta, no fueron escuchadas las asambleas. Fueron en contra de los pueblos originarios, que tampoco fueron consultados. ¡Todo mal hicieron!

Pero hoy ponemos a votación esto, sin discusión, sin debate -del cual muchos hablaron y se llenaron la boca-. Pero, bueno, mi voto ya saben que es negativo, no da para decir mucho más porque las manos ya las tienen. Así que yo lo único que le pido al pueblo es que tenga memoria de esto, porque esto se hizo de espaldas a la gente que nos puso en estas bancas.

Lo que sí voy a mocionar, voy a pedir es que la votación sea nominal; y adelanto mi voto negativo.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Antes de continuar, vamos a poner a consideración de la Cámara la moción de la diputada Leila Lloyd Jones. Vamos a votar a mano alzada.

- Se vota.

Aprobada la moción de la diputada Leila Lloyd Jones.

Diputada Andén, tiene la palabra.

SRA. ANDÉN: Gracias, señor Presidente. Voy a ser muy breve en emitir mis apreciaciones respecto al tratamiento del Proyecto 128/20.

Señor Presidente, respetuosa de las ideas y las representaciones de todos y cada uno de los señores diputados que componen esta Cámara, quiero decirles que a lo largo de mi vida he tratado de ser y me he esforzado para ser coherente.

En manifestaciones públicas y en todos los medios por los que fui consultada manifesté que realmente yo considero que me tengo que someter a la voluntad del pueblo y especialmente al pueblo cordillerano, quien se ha pronunciado, quien nos ha dado un mandato; respetuosamente, me someto a su voluntad.

De esta forma, señor Presidente, anticipo mi voto negativo. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputada Andén.

Diputada Aguilera, tiene la palabra.

SRA. AGUILERA: Gracias, Presidente.

Al igual que los diputados preopinantes y en nombre del Bloque del diputado Pagliaroni y mío, voy a adelantar nuestro voto negativo al proyecto y a explicar las razones por las cuales vamos a proceder de esa manera.

En primer lugar, nosotros somos respetuosos de los mandatos. Estamos cumpliendo, por un lado, el mandato de nuestro Partido, que en su Convención ha decido decirles no a los proyectos mineros en la provincia del Chubut. Pero, por otro lado, también estamos acompañando a la ciudadanía.

Mire, Presidente, para hacer minería se necesitan tres cosas: contar con el recurso, un marco normativo y licencia social. Nadie discute que Chubut es una provincia rica en recursos mineros. Marco normativo es esto que estamos tratando en este momento -del que continuaré, después, haciendo las consideraciones pertinentes-.

Pero de lo que no hay duda y de lo que no podemos discutir en esta provincia es que no hay licencia social. No la hay porque tampoco se ha intentado hablar de frente a la gente. No la hay porque se trató este proyecto en comisiones y, a pesar de que desde esta banca, como miembro de la comisión, se pidió la apertura para escuchar a todos, sólo fueron escuchados algunos.

Si no hay diálogo, si no hay consensos, es muy difícil poder avanzar, Presidente. No se pusieron en vigencia, tal como habíamos pedido, las audiencias públicas legislativas a los efectos de escuchar a todas las partes.

Consideramos, particularmente y en relación al proyecto, que no es un proyecto de desarrollo productivo. Se le está engañando y se le está mintiendo a la gente de la meseta diciéndole que con esto va a salir adelante. Hace quince años que no se realiza ningún tipo de inversión en nuestra meseta, hace quince años que esa gente carece de políticas públicas de desarrollo y de producción. La minería podría llegar a ser, en algún momento, una más de las actividades productivas; hoy no hay ninguna.

En nuestra provincia, una provincia que hace cuatro años que no tiene clases, que no tiene servicios públicos, que no tiene servicios de salud, en esta provincia no se puede controlar debidamente la minería porque es un gobierno que ni siquiera puede hacer que los chicos vuelvan a las escuelas y tengan clases.

Es un error el que se está cometiendo, Presidente, el modo en el que se lo está haciendo. Y por eso, por respeto a nuestra Convención y por respeto a los ciudadanos, es que nuestro voto es negativo.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputada Aguilera. Diputada Artero, tiene la palabra.

SRA. ARTERO: Gracias, señor Presidente, es para fundamentar mi voto.

Escuchaba a los diputados preopinantes y la verdad es que sí le estamos dando la espalda al pueblo, estamos rechazando la iniciativa popular que lleva la firma de treinta mil ciudadanos.

Este proyecto no tiene licencia social, nunca tuvo un debate serio. Como integrante de la comisión he trabajado con muchos, haciendo muchos aportes a la comisión para cambiar algunas cuestiones -que creo que fueron muy importantes-; pero nunca se dio un debate con todos los actores.

Incluso, he presentado un proyecto para un debate público, para reglamentar este tipo de debates -como, por ejemplo, se debatió en el Congreso de la Nación la ley del aborto- y para todos los temas que son trascendentales para los ciudadanos de nuestra provincia.

Por otro lado, digamos que este Gobierno -como decía la diputada preopinante- no es confiable. No puede controlar el medio ambiente, no puede controlar la pesca. Hemos hecho varios pedidos de informes y realmente lo que mandan es una vergüenza, no los responden. O sea que no es confiable, no tenemos un gobierno enfrente que garantice el control de esta actividad minera.

Y, por sobre todas las cosas, hubiese sido muy interesante -porque todas las comisiones que hemos tenido han sido virtuales- que se dé un debate abierto con los promineros, los antimineros, miembros integrantes del Ministerio de Salud -que también hubiese sido muy importante convocarlos- y todos los actores que de una u otra manera han solicitado presencia y audiencias a esta Cámara.

La verdad que lo que estamos haciendo hoy... Este proyecto de ley tuvo despacho creo que en marzo del año pasado; salió de la comisión en forma muy rara porque se hizo la sesión de apertura de sesiones ordinarias y al día siguiente se convocó a comisión.

Y la verdad es que nosotros estamos acá por el mandato popular, nos debemos al pueblo que nos votó; y el pueblo de Chubut en este momento no quiere la actividad minera.

Yo no soy antiminera -lo aclaro-, pero -vuelvo a repetir- no estamos en condiciones de aprobar un proyecto de esta envergadura, tan trascendental, y que realmente va a cambiar -como dicen- la matriz productiva de nuestra provincia.

Por eso, señor Presidente, es que comparto plenamente todo lo que he escuchado de las diputadas preopinantes y, obviamente, mi voto es negativo.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputada.

Diputado Giménez, tiene la palabra.

SR. GIMÉNEZ: Gracias, señor Presidente.

Seré breve en lo que voy a decir; principalmente, en no faltar a la palabra, como lo dije anteriormente. Voy a reafirmar mi voto por el no, negativo. Todos saben -como los diputados que hablaron antes que yo- que no está la seguridad que plantean y dicen sobre el tema de la minería.

Mi voto va a ser afirmativo en el tema del no a la minería, no a la zonificación. Quiero reafirmar lo que dije anteriormente y cumplir la palabra a todos esos vecinos que fuimos a ver en el momento de campaña, cuando fuimos en la lista de diputados.

Muchos hoy se olvidaron de esa palabra, pero queda en ellos, en la conciencia de cada uno, cuando tengan que salir a golpear la puerta de vuelta e ir a mentirles de vuelta, cuando fueron a decirles no a la minería. Por eso, señor Presidente, mi voto es negativo, no a la minería.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputado.

Diputado Carlos Gómez, tiene la palabra.

SR. GÓMEZ: Compañero Presidente, diputados, diputadas, creo que a lo largo de casi de dos años hemos estado permanentemente debatiendo los alcances...

SRA. LLOYD JONES: Señor Presidente, ¡no se puede leer!...

SR. GÓMEZ: No, no, no estoy leyendo. Tengo un ayudamemoria...

SRA. LLOYD JONES: ¡Ah!

SR. GÓMEZ: Tengo ya setenta años y por ahí se me cruzan los datos.

- Expresiones fuera de micrófono de la diputada Lloyd Jones.

Vuelvo a insistir, este proyecto ha sido elaborado a partir del año 2019, profundizado, debatido con jefes comunales de la meseta, con todos los sectores que estaban interesados en llevar adelante el fiel cumplimiento de la Ley 5001; porque el debate permanente que se ha dado en esta Legislatura y en la provincia es la necesidad de preservar todo lo que surge de la Ley 5001, prohibir la minería a cielo abierto, prohibir el cianuro. Pero también había dos artículos trascendentales que disponen habilitar una zonificación donde se pueda llevar adelante la minería sustentable.

Así que la decisión política del Gobierno de la Provincia del Chubut fue justamente agotar esta instancia. Naturalmente, nuestro Bloque ha participado de todos los debates, ha participado en la elaboración del proyecto.

Creo que todos tenemos conocimiento de que el 9 de abril de 2003 la Legislatura Provincial, por consenso de diputados justicialistas y radicales, elaboró la Ley 5001, estableciendo claramente la necesidad de preservar la cordillera, pero también de habilitar una zona donde se pueda llevar adelante la minería sustentable.

Si hacemos sumas y restas, compañero Presidente, han pasado dieciocho años en que la meseta central estuvo esperando que se cumplimente la segunda parte de la Ley 5001. Dieciocho años esperando en el olvido,

en la postergación, padeciendo las graves consecuencias de lo que significa la exclusión social, la pobreza, aceptando lastimosamente las dádivas de algunos que yendo a la meseta y repartiendo "caridad" daban por satisfecho ya su objetivo solidario.

Los jefes comunales de la meseta permanentemente han planteado en esta Legislatura la necesidad de habilitar la zonificación; lo hicieron en 2014, lo hicieron en 2018.

Todo lo que es el movimiento obrero organizado -petroleros privados convencionales, petroleros jerárquicos, camioneros, UOCRA, bancarios, Centro de Empleados de Comercio- ha estado apoyando esta iniciativa.

En diciembre del año pasado, se movilizaron a los fines de que esta Legislatura, en medio de la pandemia, pudiera estar resolviendo una alternativa más que pudiera tener nuestra provincia para llevar adelante la explotación de los minerales en forma sustentable; pero también transmitiendo a los legisladores la participación en el debate y, fundamentalmente, acercando los sindicatos las correcciones que se tenían que hacer en algunos artículos y exigiendo que en la redacción del proyecto quede claramente establecida la prohibición del cianuro en toda la provincia y en todos los proyectos y la intangibilidad del agua.

Por eso, dentro de ese trabajo mancomunado que llevaron Nación, Provincia y pueblo de la meseta con todos los estudios que estaban sobre la mesa acumulados desde hace varios años -cuando ya en el gobierno de Mario Das Neves se había dispuesto habilitar un mapa de zonificación que después fue dejado en el olvido, más todo el compromiso de estudios que llevó adelante el Gobierno Nacional a lo largo del año 2020-, se determinó que la mejor zona para llevar adelante el objetivo de la Ley 5001 era justamente la zona que de alguna manera ha quedado definida en este proyecto.

Directamente, se establecen para la zonificación dos departamentos importantes en nuestra provincia, Telsen y Gastre. Y se cumple claramente con lo que han establecido nuestros sindicatos, porque no se toca el río Chubut a lo largo de los casi 800 kilómetros de longitud que tiene nuestro río -río Chubut que tampoco pasa por el departamento Telsen-.

Fundamentalmente, se ha establecido un articulado expresando claramente la intangibilidad y la protección de ríos, arroyos, acuíferos; garantizar todo lo que son los ecosistemas habilitados en la zona donde se ha dispuesto llevar adelante la minería sustentable.

Naturalmente, todo este trabajo genera una expectativa altamente positiva para la meseta. Después de dieciocho años de padecer el olvido, hoy va a existir una posibilidad de que puedan incorporarse a la provincia del Chubut algunas inversiones que posibiliten el desarrollo sustentable de estos dos departamentos.

La ley, fundamentalmente, garantiza la sostenibilidad de las inversiones; exige garantías para cada situación que se da en el momento de las inversiones, las obligaciones de llevar adelante la consulta con el pueblo originario, todo lo que está relacionado copiando de alguna manera el alcance de la ley provincial de hidrocarburos con respecto a la obligación de contratar mano de obra chubutense, tener garantizada la participación de todo lo que es cadena de proveedores, comercio en general, mano de obra local, fundamentalmente...

SR. PRESIDENTE (Sastre): Perdón, diputado, sin lectura, por favor.

SR. GÓMEZ: ¿Cómo?

SR. PRESIDENTE (Sastre): Sin lectura, por favor.

SR. GÓMEZ: No, no, lo estoy haciendo sin lectura.

Así que, en líneas generales, los beneficios que de alguna manera se pueden garantizar a través de las inversiones son brindarle a nuestra meseta la posibilidad del desarrollo que han tenido por un lado la cordillera y por otro lado la zona sur de la provincia del Chubut y toda la costa atlántica.

Si miramos un mapa de la provincia del Chubut, veremos de qué manera la cordillera, la zona sur, la costa atlántica tienen dinamizados los planes de inversión, de desarrollo, de desarrollo y exportación de las riquezas que se producen, de todo lo que de alguna manera ha generado aumento de mano de obra en cada una de las regiones.

El único sector o la única zona donde ha quedado ausente la asistencia del Estado y, fundamentalmente, las posibilidades de habilitar incentivos que lleven adelante las garantías de planes de inversión, ha sido justamente la meseta.

Naturalmente, así como hoy se movilizan los que están en contra de este proyecto, mañana lo van a estar haciendo los compañeros petroleros, los compañeros de UOCRA, los compañeros camioneros, los compañeros del Centro de Empleados de Comercio, los compañeros bancarios.

Lo que se necesita es que, después de dieciocho años, les podamos dar respuestas no solamente a la meseta sino a la provincia del Chubut a los fines de que tengan una alternativa más de recuperación socioeconómica y, fundamentalmente, en el momento tan difícil que vive la Nación, que tenga también la Nación la posibilidad de generar divisas a través de todo lo que va a significar el proyecto de la exportación.

Naturalmente, el proyecto es muy vasto. Tiene garantizado todo lo que está relacionado con recaudación de regalías, ingresos brutos, todo lo que va a tener que de alguna manera invertir el que esté interesado en llevar adelante los proyectos.

En líneas generales, como ha pasado en Santa Cruz -porque muchos critican la minería y el proyecto nacional de minería que ha impulsado Néstor, que ha afianzado Cristina en sus dos mandatos y que vuelve a afianzar Alberto Fernández para los próximos treinta años-, el proyecto está cimentado en todo lo que son los antecedentes jurídicos de todas aquellas provincias que han habilitado la minería y el caso particular de Santa Cruz.

En Santa Cruz, hoy el sector minero -aparte del petróleo, la pesca, etcétera- está movilizando casi diez mil puestos de trabajo, con todo lo que ello significa en cuanto a planes de inversión, recaudación de regalías, recaudación de impuestos y, fundamentalmente, todo lo que significa aporte de responsabilidad social empresaria a los fines de garantizar el desarrollo sustentable, no solamente de cada proyecto minero sino también con todo lo que implican las inversiones que se van a tener que realizar en todo lo que va a significar la infraestructura de los proyectos que se habiliten dentro de esta zonificación.

Así que, compañero Presidente, la meseta ha estado esperando casi dieciocho años la resolución que establece la Ley 5001. Con mucho esfuerzo y mucho trabajo se ha desarrollado un debate a lo largo de los últimos dos años y se ha elaborado un proyecto que ha sido enriquecido con el aporte, fundamentalmente, de los trabajadores de la actividad privada.

También tenemos que tener conocimiento de una realidad, los esfuerzos que hace la Provincia en cuanto a la recaudación van exclusivamente destinados al pago de los sueldos de casi 60 mil familias que dependen del Estado Provincial.

Pero, más allá de los problemas de los pagos fuera de término, el empleado público de la Provincia del Chubut tiene algo muy preciado que es la estabilidad laboral; en la actividad privada esa garantía no la tiene ningún trabajador.

Por eso se sufre cuando se observan las graves consecuencias que genera la desocupación y, fundamentalmente, ése ha sido, digamos, el motivo que ha obligado a todos los gremios que se movilizaron hace un año, en el mes de diciembre, para que este proyecto pudiera ser tratado y, si tiene los votos, pueda ser aprobado, pueda ser promulgado y que la meseta y la provincia y todos los municipios que rodean a la meseta se puedan beneficiar con planes de inversión, con todo lo que signifique priorizar la ocupación de mano de obra local, dar una oportunidad más a las pymes regionales, al comercio en general, a todo lo que significa cadena de proveedores y, fundamentalmente, dar una alternativa de trabajo no solamente para el pueblo de la meseta sino también para todos los jóvenes y mujeres que hoy más que nunca están necesitando una posibilidad de ocupación y de relación de dependencia.

Nosotros, como trabajadores petroleros, en la Legislatura siempre hemos dado muestras acabadas de gestionar permanentemente planes de inversión, para garantizarle a la Provincia recaudación de regalías, para garantizarle a cada municipio participación en la recaudación de regalías, para garantizarle a la Nación -con la exportación del petróleo- la participación y la recaudación de los derechos de exportación.

Desde el año 2012 -cuando se aprobó la ley provincial de hidrocarburos y el gobernador Buzzi dejó a un lado el proyecto minero que iba de la mano con el proyecto de hidrocarburos- la Provincia del Chubut con la movilización de los trabajadores ha sostenido en el tiempo un plan de inversiones de mil millones de dólares anuales y moviliza más de treinta mil puestos de trabajo en todos los yacimientos.

En Comodoro Rivadavia, en Rada Tilly, en Sarmiento, en la costa se obliga y se fiscaliza el fiel cumplimiento de todas las leyes que están relacionadas con la preservación del medio ambiente. Ése es el espejo que, de alguna manera, ha tomado este proyecto de zonificación.

Naturalmente, para nosotros -o de manera particular porque en algunos casos, algunos diputados, diputadas hablan de manera particular-, sería muy cómodo decir que no a este proyecto, tratar de quedarnos tranquilos, que nadie nos putee, que nadie nos amenace, que nadie vaya a la casa. Pero nosotros tenemos una responsabilidad histórica de llevar adelante ese gran desafío que es el desarrollo sustentable de la Provincia del Chubut.

Desde siempre, el Sindicato del Petróleo y Gas Privado del Chubut ha estado defendiendo la meseta. En las dos oportunidades en que se presentaron iniciativas para prohibir la minería en la provincia del Chubut, el sindicato, los trabajadores organizados -camioneros, UOCRA, petroleros- salimos a movilizarnos para defender la zonificación y poder contar con una posibilidad más de desarrollo sustentable en nuestra provincia.

Creo que no está de más recordar de qué manera se lleva adelante una gestión municipal para afianzar el desarrollo de una ciudad como Puerto Madryn -donde se conjugan las inversiones de la pesca, del aluminio, de todo lo que está relacionado con el turismo, los parques eólicos- y que garantiza a la Nación más de 1.200 millones de dólares de exportaciones. La Provincia del Chubut está garantizando a la Nación, en el último año, casi 2.500, 3.000 millones de dólares de exportaciones.

Entonces, lo único que nosotros estamos planteando desde nuestro Bloque y, fundamentalmente, con la movilización de nuestros gremios es poder tener esta posibilidad para la meseta y para la provincia.

Si vienen capitales, bienvenidos sean; si vienen inversiones, bienvenidas sean. Lo que hoy se aprueba es una zonificación donde todavía no tenemos inversiones y, conociendo cada uno de los artículos, es ver de qué manera el inversor va a poder cumplir la cantidad de exigencias que se le ha impuesto a aquel que venga a invertir a la meseta.

Así que, compañero Presidente, voy a solicitar -tal cual lo anticipó nuestro presidente de Bloque- que acompañen con su voto la aprobación de este proyecto de ley que, después de dieciocho años de espera, hoy más que nunca están necesitando nuestros hermanos de la meseta y, fundamentalmente, nuestra Provincia y nuestra Nación.

Así que solicito también dar por cerrado todo el tema relacionado en cuanto al debate.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputado Gómez.

Diputado Williams, tiene la palabra.

SR. WILLIAMS: Gracias, señor Presidente. En principio, quiero hacer una breve reseña de lo que nos pasó en Esquel con el tema minero.

Corría el año 2002 y apareció un inglés de Brancote Holdings -él se llamaba William Humphrey- con el tema del Cordón Esquel. Posteriormente, el proyecto fue vendido a una empresa mayor, a una senior, a Meridian Gold. Luego, empezaron los problemas porque no fue claro el accionar de la empresa para con la ciudadanía.

De hecho, se generó una fuerte división social en la ciudad, tremendos enfrentamientos entre vecinos, primeros impactos negativos en los alquileres. Evidentemente, no estábamos en condiciones de afrontar esa situación, ni la provincia ni el municipio, era algo nuevo para nosotros.

Todo esto fue llevando a enfrentamientos en cada uno de los rincones de la ciudad, que hizo que tomáramos la decisión -basada en la Constitución- de hacer una consulta popular. En la apertura de sesiones de marzo de 2003 anunciábamos esta decisión política.

El 23 de marzo de 2003 se llevó a cabo la consulta popular y, de lo que era la historia de Esquel y la planificación de Esquel CEAS, donde la mayoría de la gente avalaba la actividad minera, se pasó a una opinión del 82% en forma negativa hacia la actividad minera.

Para eso en la apertura de sesiones se había anunciado la decisión de respetar, si el resultado era contundente, la decisión de la gente. Obviamente, el 82% fue contundente, lo que hizo que -al margen de mi pensamiento o de mi opinión- le dijera a la gente que siempre iba a respetar la decisión de mi ciudad y de mi pueblo.

Coincido con muchas cosas escuchadas, en un sentido o en el otro, pero hoy tengo que respetar esa decisión, que es la que he venido respetando estos años. Adelanto mi voto negativo hacia el proyecto.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputado Williams.

Diputado Mantegna, tiene la palabra.

SR. MANTEGNA: Gracias, señor Presidente; buenas tardes a todos los diputados y diputadas.

A mí también me tocó en la etapa de intendente de Trevelin -junto con Rafael que estaba como intendente de Esquel- esa etapa en donde la ciudadanía se manifestó. Recuerdo que en el año 2002 se quiso instalar un laboratorio de una minera en Trevelin y le dijimos que no; y fue el primer no a una empresa muy importante que se venía a radicar a la zona.

Creo que a partir de lo que decía Rafael, lo que tomó la gente de Esquel, lo que tomó la gente de Trevelin, ese más del 80% que se manifestó en contra de esta situación o de la instalación de una minera, empezó a partir de ahí -así como una gota de aceite se expande- en el resto de la provincia a haber asambleas ciudadanas, vecinos que empezaron a discutir este tema, que por ahí al principio era solamente de la cordillera y después se fue instalando en las distintas ciudades.

Señor Presidente, es un tema en el que tenemos que poner el oído todos, porque ésta es una bandera que ha tomado un colectivo de mujeres, de gente joven, a pesar de que les voy a decir que con "Rafa" somos unos de los más viejitos también acá.

Creo que hay que escuchar a este colectivo. En este colectivo hay mucha gente razonable, no aquellos intolerables que le fueron a gritar o escrachar el otro día a "Rafa", con quien me solidarizo, como les ha pasado a muchos otros compañeros.

Señor Presidente, creo que tenemos que escuchar a la gente, poner el oído, independientemente del tema que se va a tratar hoy. Respeto las opiniones de cualquier diputado que hoy esté presente acá.

Pero quiero recordar que en esta zonificación minera se habla de que no toca el río Chubut y de un margen de 5 kilómetros del margen del río Chubut. Este río Chubut -que lo vemos quienes venimos de la cordillera todas las veces y que parece un hilito de agua que debe tener 15 o 20 metros de ancho- es uno de los pocos ríos que tiene la provincia, que atraviesa toda la provincia y abastece a una gran cantidad de habitantes de nuestra provincia.

En el año 2004 con unas lluvias torrenciales ese río -que hoy vemos que tiene 15, 20 metros- llegó a tener 1 kilómetro de ancho. Imaginémonos qué pasa si hay una instalación de una minera, con las colas de la minería que hay, si nos toca una lluvia torrencial. Eso podría ser un riesgo muy importante para toda la ciudadanía.

Por eso es fundamentalmente el tema ambiental, el calentamiento global, que está repercutiendo hoy en todos los países del mundo y también en la Argentina porque notamos que ha cambiado el clima profundamente.

Pero, señor Presidente, yo quiero con esto finalizar. Es decir, yo tomé mi palabra en el año 2002, mi palabra en la campaña electoral con mis vecinos; y lo hago por mi profesión de médico, por mi familia y por el compromiso que tomé con la gente a la que le dije que no iba a votar esta ley.

Así que le anticipo mi voto, es no a la megaminería, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputado Mantegna.

Diputado Eliceche, tiene la palabra.

SR. ELICECHE: Gracias, señor Presidente; saludo a los señores diputados y señoras diputadas aquí presentes.

La verdad es que, con el mayor de los respetos, valoro a todas y cada una de las opiniones de los diputados preopinantes.

Pero también estoy convencido de que hoy vamos a votar un proyecto que va a cambiar el futuro del sector más perjudicado de la provincia del Chubut, después de haberlo recorrido muchas veces, hace ya más de veinte años.

Como he dicho muchas veces, también estoy convencido de que cuando uno pertenece a un proyecto político sabe que a veces tiene que tomar decisiones que son simpáticas para la sociedad y algunas otras no tanto.

Dentro de ese esquema, señor Presidente, junto con usted y el Gobernador Arcioni escuchamos la opinión y el pedido del Presidente Alberto Fernández el 28 de enero de este año. Obviamente, soy parte de ese proyecto político, un proyecto que empezó Néstor, que continuó Cristina y que hoy conducen Alberto y Cristina nuevamente.

Entonces, convencido de la parte política, convencido de que esta ley se trabajó, que el que quiso participar participó; que opinaron colegios de ingenieros, que opinó el secretario de Ambiente de la Nación, que opinaron especialistas en ambiente, en agua; que opinaron diputados, tal cual dijo la diputada Artero, que hizo apreciaciones muy importantes y que están incluidas en la ley; que opinaron todos los sectores gremiales -los compañeros de petroleros, camioneros, UOCRA-, cada uno aportando y defendiendo el interés de los trabajadores; que estamos convencidos de que nadie quería el cianuro y el cianuro no está; que vamos a tener la ley que mayores ingresos le va a reportar a una provincia dentro del esquema minero del país; que vamos a tener una ley que tiene la obligación de que el 80% de los trabajadores sean de nuestra provincia y que el 70% de los proveedores sean chubutenses; que haya becas para aquellos que tienen que capacitarse; que vamos a tener un centro médico de primer nivel en el lugar donde se desarrollen las actividades; que todo lo que se genere va a pasar por el Banco del Chubut, con los beneficios que ello conlleva.

Entonces, me cuesta mucho escuchar algunas opiniones que se niegan a ver todo esto que es tan favorable para nuestra provincia. Obviamente, hay opiniones como las que nos han llegado, todas en contra, desde muy lejos y en espacios muy cómodos.

Pero nadie se acuerda de ir a la meseta, ninguno de ellos va a la meseta y ve la historia de los Sepúlveda, de los Cual.

Entonces, señor Presidente, para no ser muy extenso, porque seguramente tendríamos muchas cosas para decir, me quedo con el futuro. Y hablo de futuro, hablo de personas, hablo de hermanos chubutenses porque esto ni en votos tiene beneficios.

Entonces, me quedo con esta esperanza que se va a generar para nuestros vecinos de Telsen, de Gan Gan, de Gastre, de Lagunita Salada, de Paso del Sapo; aquellos mayores que se han quedado solos y que a partir de ahora tienen la esperanza de que sus hijos -que se vinieron a trabajar a Trelew, a Madryn, a otras mineras del país- puedan volver a su casa, que puedan tener los servicios que se merecen, que puedan tener el mismo internet que tenemos en cada una de nuestras casas, el mismo servicio de energía, el agua, las mismas escuelas, el mismo servicio médico.

Por eso, señor Presidente, voy a adelantar mi voto positivo y lo hago con la convicción de que estamos dando un paso adelante en nuestra provincia.

También voy a destacar, voy a dar un paso más y voy a destacar la valentía, el coraje, la perseverancia de alguien a quien yo no voté. No pertenezco a su proyecto político, pero en este caso es la decisión del Gobernador Arcioni, con quien tengo muchas diferencias en cuanto a la gestión y cómo marcha nuestra provincia, aunque también hay que poner en claro que ha sido una de las personas o la persona que más ha empujado este proyecto.

Así que, señor Presidente, de más está decir que desde mi banca voy a acompañar positivamente este proyecto.

Vamos a poner a votación el proyecto en general, de manera nominal.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputada Aguilera?

SRA. AGUILERA: Una vez más, Presidente, ratifico mi voto negativo a este proyecto.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputada Andén?

SRA. ANDÉN: Mi voto es negativo, señora Secretaria.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado Antín?

SR. ANTÍN: Negativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputada Artero?

SRA. ARTERO: Mi voto es negativo a este proyecto.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputada Baskovc?

SRA. BASKOVC: Mi voto es negativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputada Casanovas?

SRA. CASANOVAS: Mi voto es afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputada Cativa?

SRA. CATIVA: Mi voto es afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputada Cigudosa?

SRA. CIGUDOSA: Afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado Chiquichano?

SR. CHIQUICHANO: Negativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputada De Lucía?

SRA. DE LUCÍA: Afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado Eliceche?

SR. ELICECHE: Afirmativo, señora Secretaria.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado Giménez?

SR. GIMÉNEZ: Negativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputada Goic?

SRA. GOIC: Afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado Gómez?

SR. GÓMEZ: Afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado Ingram?

SR. INGRAM: Afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputada Lloyd Jones?

SRA. LLOYD JONES: Negativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado López?

SR. LÓPEZ: Afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado Mantegna?

SR. MANTEGNA: Negativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado Mongilardi?

SR. MONGILARDI: Afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado Nouveau?

SR. NOUVEAU: Afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado Pagliaroni?

SR. PAGLIARONI: Negativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado Pais?

SR. PAIS: Afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputada Saso?

SRA. SASO: Afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputada Mariela Williams?

SRA. WILLIAMS: Afirmativo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): ¿Diputado Rafael Williams?

SR. WILLIAMS: Negativo.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Con catorce votos afirmativos y once negativos, queda sancionada la presente ley.

- Aplausos.

Vamos a dar tratamiento en forma particular a los artículos solicitados por la diputada Goic. Diputada, tiene la palabra.

SRA. GOIC: Gracias, señor Presidente.

Antes me gustaría fundamentar los cambios que estamos pidiendo y decirles a los diputados que a mí también me hubiese gustado tratar un proyecto menos controversial. Pero como bien dijo el diputado Gómez, perteneciente al movimiento obrero, nosotros tenemos una responsabilidad histórica.

Entonces, de ninguna manera yo puedo permitir que digan que no tuvieron la posibilidad de debatir este proyecto, porque este proyecto se trató como se trataron todos los demás proyectos.

Lo que pasa es que hay una necesidad de rédito político, sin importar el humor social de decirle a la gente que lo tratamos a escondidas. Fueron muchísimas las comisiones que se hicieron y en las que aportamos todos. Entonces, yo no puedo permitir que se diga que no hubo debate.

También escuché decir a una de las diputadas preopinantes que el debate lo debía dar el Poder Ejecutivo; no, nosotros legislamos, acá se debería dar el debate. En la Comisión de Recursos Naturales todos los Bloques tienen representatividad, todos podían aportar; no lo hicieron; hubo casos llamativos, como el de la diputada Artero que sí planteó modificaciones y después no acompañó.

Asimismo, escuché que no es un buen negocio para la Provincia. Yo, si entiendo que hay un proyecto que es perjudicial para mi provincia, lo que menos puedo hacer es sentarme a dar el debate; me voy a sentar en cada comisión a debatirlo y a pelearlo porque eso es lo que hacemos acá. No podemos delegar la responsabilidad en los diputados que sí trabajamos la ley. Es una cobardía que no se puede permitir en una Legislatura que representa a una provincia. No se puede permitir ese tipo de cobardía.

Además, escuché lo de la iniciativa popular. Vuelvo a aclararle a los chubutenses que los Bloques que componen esta Legislatura tienen representatividad dentro de la Comisión de Recursos Naturales y pudieron haberlo pedido; cualquiera, cualquiera, hasta los nuevos ambientalistas, ésos que surgieron ahora último, pudieron haber pedido un despacho favorable para la iniciativa popular y no lo quisieron hacer.

Yo me abstuve porque entendía que debíamos darle tratamiento acá y ahí íbamos a ver si iban a acompañar o -vuelvo a repetir- iban a hacer un ambientalismo de cartón, buscando el rédito político, jactándose de un ambientalismo que no tienen y riéndose de la gente que está ahí afuera y sí lo tiene. Cuando yo digo ambientalistas de cartón, generalmente me refiero a los políticos que corren atrás de esos aplausos y no se les conoce otra lucha ambiental.

Como le decía, señor Presidente, a mí también me hubiese gustado tratar un proyecto menos controversial. Pero en esta provincia, con los índices de pobreza y desocupación que hay, ¡no!; ¡y menos siendo peronista!, siendo peronista no voy a elegir nunca ignorar el padecimiento de los chubutenses.

Me hago cargo, trabajé el proyecto, hice lo mejor que pude y también me senté con el Poder Ejecutivo a hablarlo, porque yo no quería, porque lógicamente todos teníamos miedo. Pero me aseguré de cosas fundamentales en esa reunión y, después, me puse a trabajar el proyecto en profundidad.

Señor Presidente, lo que yo pregunté -junto con quienes componemos mi partido político, junto con el sector al que yo pertenezco- es si tocaba la cordillera. No toca la cordillera, no usa cianuro, no toca el río Chubut y, lo más importante, genera trabajo. ¿Cómo yo voy a mirar para otro lado? Como peronista, ¿cómo voy a mirar para otro lado?

Aparte de los aportes que voy a pedir que se agreguen ahora, le voy a decir algunos. Nosotros pedimos un sistema disciplinario para quienes no cumplan con los límites de la zonificación.

Asimismo, pedimos por los trabajadores -y es lo más importante a mi entender-, porque está bien cuidar el medio ambiente, pero yo también me preocupo por los trabajadores, ésos que injustamente durante todo el tratamiento de este proyecto fueron estigmatizados.

¿Y saben qué?, ¡ahí está la patota! -como decían ustedes-, tengo a mis compañeros acá. ¿Vio, diputada, que sí pudo hablar?, ¿vio que sí pudo hablar?

¡No somos patota! Cada vez que se habla de los compañeros petroleros, de los compañeros de la UOCRA, de los compañeros petroleros, cuando van a reclamar sus derechos, ¡son una patota! Es estigmatizante; y más doloroso cuando viene de quienes se dicen peronistas.

Para cuidar a los trabajadores que van a ir a mover el recurso, nosotros pedimos un centro de atención de alta complejidad, un protocolo de seguridad ante accidentes y, ante accidentes graves, un transporte aéreo.

También, señor Presidente, pedimos ser parte, que el movimiento obrero, que los trabajadores que mueven el país y que, vuelvo a repetir, fueron estigmatizados tan cruelmente, a los que ahora se les tiene miedo... -aprovecho para saludar a mis compañeros, porque hoy es el Día del Trabajador Camionero-... Y ¿sabe qué? Hoy, hoy les tienen miedo...

... Hoy les tienen miedo a los compañeros camioneros. Pero ¿saben qué? Cuando esta pandemia empezó eran los camioneros los que les traían los medicamentos -y no sabíamos de qué estábamos hablando o cómo era la enfermedad-; eran ellos los que iban y les juntaban la basura en sus casas; eran ellos los que traían comestibles; eran los compañeros petroleros los que siguieron trabajando, los compañeros de la UOCRA. ¿Y ahora les tienen miedo? ¿Ahora les tienen miedo?

Entonces, nosotros también pedimos que un 2% de las regalías -y eso les molesta un poquitito así- vaya a la infraestructura de nuestros sindicatos, que no es otra cosa que calidad de vida para nuestros trabajadores. Y eso también les molesta, porque lo que les molesta es el movimiento obrero organizado; eso les molesta, no les molesta otra cosa.

Señor Presidente, aparte de estos aportes que hicimos al proyecto y por los cuales realmente me siento orgullosa de los trabajadores -porque con el compañero Gómez hicimos todos los aportes que creímos, porque con el compañero Eliceche hicimos todos los aportes que creímos, tuvimos -como bien dijo el diputado Gómez-la responsabilidad histórica de sacar lo que creíamos la mejor ley para nuestra provincia.

Aun así, volvimos a trabajar la ley. Voy a pedir que se tengan en cuenta el artículo 22º, el artículo 47º, el artículo 80º y, asimismo, que se agregue un artículo más.

Si usted me da un tiempo... yo igual tengo el proyecto para entregarle a la Secretaria.

- Hace llegar el proyecto a Mesa de Presidencia.

En el artículo 22º, que habla del plan de cierre conceptual y el plan detallado: "... deberán como mínimo contener, de acuerdo a niveles guías determinados en la normativa vigente y/o criterios de razonabilidad, lo siquiente..."

Nosotros, a esos ítems, le agregamos: "revegetación y recuperación de los horizontes de suelo orgánico que hubieren sido removidos a lo largo del proceso minero". Lo que pretende es la reducción del impacto ambiental.

En el artículo 47º hicimos una modificación para afinar los controles y en beneficio de la provincia... No sé si necesita que lo lea al artículo completo, cómo quedaría... o que lo lea la Secretaria.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Lo leemos por Secretaría, señora diputada.

SRA. GOIC: Perfecto.

- Ocupa el sitial de Presidencia el Vicepresidente Primero de la Cámara, diputado Roddy Ernesto Ingram.

No sé si tomó nota, los artículos están destinados a mejorar la ley en cuanto a lo que es el control y la cuestión medioambiental.

Si quiere, Secretaria, le repito los artículos.

SR. PRESIDENTE (Ingram): 22°, 47° y 80° dijo, ¿no?

SRA. GOIC: Sí; y había uno al final para agregar, que lo pondríamos como 90°.

SR. PRESIDENTE (Ingram): Por Secretaría les vamos a dar lectura para ver cómo queda el articulado.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Artículo 22º. El plan de cierre conceptual y el plan detallado deberán como mínimo contener, de acuerdo a niveles guías determinados en la normativa vigente y/o criterios de razonabilidad, lo siguiente: introducción y descripción del proyecto; acciones de cierre; recursos humanos (directos y contratistas); responsabilidades; rehabilitación progresiva; desmantelamiento; remediación; evaluación geotécnica; estabilidad del relieve; monitoreo y seguimiento de actividades de cierre; contribución al desarrollo local; revegetación y recuperación de los horizontes de suelo orgánico que hubieren sido removidos a lo largo del proceso minero; patrimonio cultural; salud y seguridad; monitoreo y mantenimiento poscierre; control de estructuras remantes y pasivos ambientales; objetivos de cierre; información de línea de base ambiental; normativa y autoridades responsables; instrumentos regulatorios; partes interesadas; identificación de las partes interesadas; procesos de consulta a la comunidad; evaluación de riesgos; pasivos/ legados existentes; riesgos futuros; análisis costo- beneficio; criterios de cierre; costos de cierre; previsiones y garantías; componentes de cierre; transferencias de custodia y uso posminero.

SR. PRESIDENTE (Ingram): A ver, si están de acuerdo los señores diputados que habían pedido votación a libro cerrado del artículo 1º hasta el artículo 90º, ¿lo votamos a libro cerrado o lo quieren votar artículo por artículo?

Tiene la palabra el diputado Pais.

- **SR. PAIS:** Señor Presidente, ya se votó en general. Estos artículos hay que votarlos en particular uno por uno.
- **SR. PRESIDENTE** (Ingram): A ver, con las modificaciones del caso, ponemos el artículo 22º a consideración de los señores diputados.

- Se vota.

Con quince votos, queda aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 47º.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Artículo 47º. A los fines de la determinación del monto de la regalía minera, deberán presentar, dentro del plazo, forma y modalidad que determine la autoridad de aplicación, una declaración jurada mensual acompañada de un soporte digital identificando detalladamente todas las variables de cálculo. La autoridad de aplicación queda facultada para realizar todas las verificaciones que considere oportunas, necesarias y adecuadas para efectuar el correspondiente control de las declaraciones juradas presentadas. La autoridad de aplicación implementará, previo al inicio de la actividad de explotación, un sistema de control en tiempo real del mineral extraído y del monitoreo en tiempo real del movimiento de los vehículos destinados a su transporte.

SR. PRESIDENTE (Ingram): Con las modificaciones del caso, ponemos a consideración el artículo 47°, por la afirmativa.

- Se vota.

Por la afirmativa, catorce votos.

Vamos a dar lectura al artículo 80º.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Artículo 80º. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten que no se encuentre regulado de una manera diferente y/o específica hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el presente:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa entre mil y dos millones de litros de gasoil grado 3.
- 3) Los montos máximos para las multas previstas en este artículo podrán incrementarse hasta el doble en caso de reincidencia. Los valores que esta ley asigna a las multas serán calculados conforme a la cotización del litro de gasoil grado 3 en la pizarra de ventas del Automóvil Club Argentino en la ciudad de Comodoro Rivadavia del día hábil inmediato anterior a la aplicación de la sanción. En caso de falta de producción o discontinuación del gasoil grado 3 se tomará como unidad de medida el litro de combustible con mayor octanaje expedido por el Automóvil Club Argentino en la ciudad de Comodoro Rivadavia

La autoridad de aplicación reglamentará el destino de los fondos recaudados, parte de los cuales deberán ser destinados al fortalecimiento de la infraestructura de educación escolar de la Provincia.

SR. PRESIDENTE (Ingram): A consideración de los señores diputados el artículo 80°, con las modificaciones.

- Se vota.

Aprobado.

Vamos a dar lectura al artículo que pidió agregar la diputada, el 90°.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Artículo 90°. Inspección permanente in situ en aquellas explotaciones mineras que realicen procesos de lixiviación o concentración con mercurio o soluciones de ácido sulfúrico o cuando así lo considere la autoridad de aplicación con un profesional del área de minería o geología con especialización en evaluación y remediación ambiental que deberá solventar la titular de la explotación.

El artículo 91º, sería de forma.

SR. PRESIDENTE (Ingram): A consideración de los señores diputados el nuevo artículo, el 90º.

- Se vota.

Aprobado.

Tiene la palabra la diputada Leila Lloyd Jones.

- Ocupa el sitial de Presidencia el Vicegobernador de la Provincia, señor Ricardo Daniel Sastre.
- Ocupa su banca el Vicepresidente Primero de la Cámara, diputado Roddy Ernesto Ingram.

SRA. LLOYD JONES: Sí, es para aclarar algunas cuestiones.

Por ejemplo, el debate que dicen que se dio, nunca existió, sólo escucharon a los que ellos quisieron. Ésa es la realidad.

Entraron miles de notas solicitando poder dialogar. Es más, el otro día, hace dos semanas presentó una nota en esta Legislatura la Unión de Asambleas para que los diputados los escucháramos y nunca les fue contestada.

Es más, los hicieron esperar cuatro horas afuera de la Legislatura para decirles después que no, que no les iban a prestar el auditórium para escuchar a nadie. Por suerte, después se dirigieron a cada diputado y pudimos recibirlos en algunos Bloques. Así que tal debate no fue.

Los pueblos originarios no fueron escuchados, no se hicieron las consultas. Es mentira, ¡no mientan!

Las asambleas tampoco pudieron ser escuchadas cuando estaba la iniciativa popular en tratamiento. Yo creo que si era un proyecto que ellas habían presentado, ellas debieron ser escuchadas; nadie las escuchó; lo sacaron entre gallos y medianoche, así, para rechazarlo.

En cuanto a que somos ambientalistas de cartón, también podemos decir que hay diputadas de cartón porque hay diputadas que decían "no a la megaminería", firmaron la iniciativa popular ¡y ahora nosotros somos los ambientalistas de cartón! También hay diputadas de cartón, eso también hay que decirlo.

Con respecto a los patoteros, nunca dije patoteros. Dije que si acá, en esta Casa, en este recinto, en las barras permitían el ingreso de personas que no eran personal de la Casa, también podían ingresar compañeras de las asambleas que me estaban pudiendo ingresar; no me autorizaron. Eso fue lo que yo manifesté, no le dije patotero a nadie.

Todos tienen derecho, ésta es la casa del pueblo. La casa del pueblo tendría que tener en las barras al pueblo, al pueblo escuchando, viendo lo que nosotros estamos haciendo en esta sesión; jy no está!

Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputada.

No habiendo más oradores en la Hora de Preferencia... ¡Ah, perdón!, vamos a poner a disposición la Hora de Preferencia.

No habiendo oradores, damos por finalizada la presente sesión. Gracias.

- Eran las 20:48.

Edgar Lloyd Jones Director Cuerpo de Taquígrafos Honorable Legislatura Provincia del Chubut

- V -APÉNDICE: RESOLUCIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA

RESOLUCIÓN Nº 205/21 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE**:

Artículo 1º. Aprobar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190º del Reglamento Orgánico, las versiones taquigráficas correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 30 de noviembre y 2 de diciembre de 2021.

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Ricardo Daniel Sastre Presidente Honorable Legislatura Provincia del Chubut

Lic. Paula Mingo Secretaria Legislativa Honorable Legislatura Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 206/21 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE**:

Artículo 1º. Aprobar las Resoluciones nros. 504 a 522/21-P.H.L., dictadas por la Presidencia de esta Honorable Legislatura ad referéndum de la Honorable Cámara.

 $\label{eq:comuniquese} Artículo\ 2^o.\ Regístrese,\ comuníquese,\ publíquese\ y,\ cumplido,\ archívese.$

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Ricardo Daniel Sastre Presidente Honorable Legislatura Provincia del Chubut

Lic. Paula Mingo Secretaria Legislativa Honorable Legislatura Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 207/21 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE**:

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de ministra del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut a la doctora Camila Lucía Banfi Saavedra (D.N.I. nº 24.057.892).

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Ricardo Daniel Sastre Presidente Honorable Legislatura Provincia del Chubut Lic. Paula Mingo Secretaria Legislativa Honorable Legislatura Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 208/21 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE:**

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de ministra del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut a la doctora Silvia Alejandra Bustos (D.N.I. nº 18.561.708).

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Ricardo Daniel Sastre Presidente Honorable Legislatura Provincia del Chubut

Lic. Paula Mingo Secretaria Legislativa Honorable Legislatura Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 209/21 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT **RESUELVE**:

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut al doctor Daniel Esteban Báez (D.N.I. nº 14.281.574).

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Ricardo Daniel Sastre Presidente Honorable Legislatura Provincia del Chubut

Lic. Paula Mingo Secretaria Legislativa Honorable Legislatura Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 210/21 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut al doctor Ricardo Alberto Napolitani (D.N.I. nº 11.372.242).

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Ricardo Daniel Sastre Presidente Honorable Legislatura Provincia del Chubut

Lic. Paula Mingo Secretaria Legislativa Honorable Legislatura Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 211/21 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de fiscal Anticorrupción al doctor Diego Guillermo Carmona (D.N.I. nº 23.409.386).

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Ricardo Daniel Sastre Presidente Honorable Legislatura Provincia del Chubut

Lic. Paula Mingo Secretaria Legislativa Honorable Legislatura Provincia del Chubut